

Resumen de notas de la OC ante la CIJ

Febrero de 2026



Socios principales

(por orden alfabético)

- Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)
- Center for International Environmental Law (CIEL)
- ClientEarth (CE)
- Climate Litigation Network (CLN)
- Environmental Lawyers Collective for Africa (ELCA)
- Egyptian Foundation for Environmental Rights (EFER)
- Greenpeace International (GPI)
- Legal Initiative for Forest and Environment (LIFE)
- Milieudéfense
- Natural Justice
- Pacific Island Students Fighting Climate Change (PISFCC)
- World's Youth for Climate Justice (WYCJ)

Contribuciones

Autores

- Liliana Avila, AIDA
- Mariana Campos, WYCJ
- Joie Chowdhury, CIEL
- Riddhi Dey, LIFE
- Ritwick Dutta, LIFE
- Louise Fournier, GPI
- Danilo B. Garrido Alves, GPI
- Erika Lennon, CIEL
- Lea Main-Klingst, CE
- Nomasango Masiye-Moyo, NL & ELCA
- Linn Pfitzner, WYCJ
- Nikki Reisch, CIEL
- Aditi Shetye, WYCJ
- Charles Slidders, CIEL
- Floris Tan, CLN
- Joe Udell, CLN
- Catherine van Es, Milieudéfense (Friends of the Earth The Netherlands)

Revisores

- David Boyd, University of British Columbia
- Joie Chowdhury, CIEL
- Ahmed Elseidi, EFER
- Cynthia Houniuh, PISFCC
- Brice Laniyan, Notre Affaire à Tous (NAAT)
- Romane Le Francois, NAAT
- Nikki Reisch, CIEL
- Aditi Shetye, WYCJ
- Joe Udell, CLN
- Harro van Asselt, University of Cambridge
- Margaretha Wewerinke-Singh, University of Amsterdam



World's Youth
for Climate
Justice



ClientEarth



Climate
Litigation
Network



ENVIRONMENTAL
LAWYERS COLLECTIVE
FOR AFRICA



NATURAL
JUSTICE



GREENPEACE



PACIFIC ISLANDS
STUDENTS FIGHTING
CLIMATE CHANGE



Investigadores

- Jeanne Gachet, GPI
- Martina Orfino, CIEL

Revisores de precisión y correctores de estilo

- Erika Lennon, CIEL
- Manasa Venkatachalam, Climate Justice Lawyer

Coordinadoras

- Joie Chowdhury, CIEL
- Aditi Shetye, WYCI

Ilustración de portada y maquetación

- Rossella Recupero, CIEL

Aviso legal: El contenido de este documento no constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información proporcionada sea correcta, pero no se ofrece garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no aceptan responsabilidad alguna por las decisiones tomadas basándose en este documento.

Si tiene alguna pregunta, póngase en contacto con:

- Joie Chowdhury, Senior Attorney & Climate Justice and Accountability Manager at CIEL: jchowdhury@ciel.org
- Aditi Shetye, Lead of Strategic Litigation at WYCI: aditi@wy4cj.org

© February 2026

Índice

Acerca de esta publicación	4
1. Nota sobre litigios en casos de marco gubernamental	5
2. Nota sobre litigios en materia de adaptación	17
3. Nota sobre litigios en materia de medidas correctivas y reparaciones	25
4. Nota sobre litigio relativo al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible	36
5. Nota sobre litigios relativos a la conducta empresarial	44
6. Nota sobre el litigio relativo a la impugnación de la financiación de conductas perjudiciales para el clima	54
7. Notas sobre litigios para impugnar intervenciones climáticas especulativas o perjudiciales y medidas de mitigación climática basadas en compensaciones	68
8. Notas sobre litigios en materia de retroceso normativo	84
Anexo 1: Contexto indio y ejemplos de retrocesos normativos en los últimos años	94
Anexo 2: Extractos seleccionados de las OC's de la CIJ de importancia fundamental	98

Acerca de esta publicación

Antecedentes

El 23 de julio de 2025, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió su histórica Opinión Consultiva (OC) sobre las obligaciones de los Estados en relación con el Cambio Climático. Tras las históricas opiniones consultivas sobre el clima emitidas por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CIJ aportó una claridad excepcional en cuanto al alcance y el contenido de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional en el contexto de la crisis climática. Esta claridad tiene el potencial de mejorar sustancialmente y servir de base para los casos climáticos en curso, así como para futuras demandas ante tribunales nacionales, regionales e internacionales. De hecho, desde su emisión, el dictamen ya ha sido adoptado de forma discreta y generalizada en todo el panorama litigioso.

Con el fin de plasmar la claridad normativa de la Opinión Consultiva de la CIJ en herramientas prácticas para los litigios, una coalición de profesionales especializados en litigios climáticos ha elaborado este compendio de «Notas de litigio» estructuradas. Estas notas están diseñadas para ayudar a los abogados a integrar las conclusiones pertinentes de la Opinión Consultiva de la CIJ en los casos actuales y futuros ante tribunales nacionales, regionales e internacionales, así como ante órganos cuasi judiciales, con el objetivo de promover la justicia climática.

Las notas sobre litigios desglosan el dictamen por temas, dando prioridad a aquellos que son objeto de especial controversia en los tribunales en la actualidad y/o que resultan fundamentales para el desarrollo de estrategias y para la próxima «generación» o fase de los litigios climáticos. Las notas no pretenden ser exhaustivas. Cada una de ellas contiene secciones sobre:

- Extractos claves (incluidos los números de párrafos y las referencias específicas) del texto más relevantes del dictamen.
- Situar las conclusiones principales en ejemplos extraídos del panorama jurisprudencial más amplio para destacar qué tipos de casos y demandas podrían hacer uso de dichos extractos.

El compendio incluye también una lista de extractos seleccionados de importancia fundamental.

Nota sobre litigios en casos de marco gubernamental

Autores: Joe Udell y Floris Tan¹

Revisor: Ahmed Elseidi²

Introducción

El dictamen consultivo sobre el clima de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) incluye una serie de pronunciamientos que podrían impulsar de manera significativa los litigios sobre marcos normativos gubernamentales. Los casos marco se centran en los objetivos generales de reducción de emisiones que adoptan los gobiernos y en el marco normativo que los respalda (o en su ausencia)³. Este tipo de casos suelen cuestionar la insuficiente ambición de mitigación de los gobiernos (también conocidos como «casos de brecha de ambición») o el incumplimiento por parte de los gobiernos de las medidas necesarias para alcanzar sus objetivos climáticos (también conocidos como «casos de brecha de implementación»). La OC de la CIJ es muy relevante para estos casos porque (1) la mayoría de ellos cuestionan los objetivos de reducción de emisiones que se basan en, o se reflejan en, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) de los gobiernos en virtud del Acuerdo de París, y (2) los demandantes suelen basarse, directa o indirectamente, en las obligaciones de los gobiernos en virtud del derecho internacional, que constituye la base del dictamen⁴.

En los últimos diez años se han dictado varias sentencias pioneras en litigios sobre marcos normativos gubernamentales, en las que tribunales nacionales y regionales han considerado que las políticas climáticas insuficientes de los gobiernos incumplen sus obligaciones legales. La Opinión Consultiva (OC) de la CIJ se basa en estos precedentes y aporta mayor claridad sobre algunos de los aspectos más controvertidos de los casos marco, en particular los criterios con arreglo a los cuales debe evaluarse el cumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones climáticas.

¹ Climate Litigation Network (CLN)

² Egyptian Foundation for Environmental Rights (EFER)

³ Catherine Higham, Joana Setzer & Emily Bradeen, *Challenging government responses to climate change through framework litigation* (LSE Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, Sept. 2022), www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2022/09/Challenging-government-responses-to-climate-change-through-framework-litigation-final.pdf (last accessed Dec. 12, 2025).

⁴ Esta nota se basa en el siguiente blog: Joe Udell y Floris Tan, «Nuevos estándares en los litigios sobre marcos normativos gubernamentales: implicaciones jurídicas de la opinión consultiva de la CIJ sobre el cambio climático» (Sabin Center for Climate Change Law, 5 de agosto de 2025), blogs.law.columbia.edu/climatechange/2025/08/05/new-standards-in-government-framework-litigation-legal-implications-of-the-icj-advisory-opinion-on-climate-change (último acceso: 12 de diciembre de 2025).

La siguiente nota ilustra estas conclusiones clave y explica su relevancia para los litigios sobre marcos normativos gubernamentales⁵. A continuación, se presentan dos secciones: extractos clave de la OC y categorías de litigios climáticos para las que dichos extractos pueden ser relevantes.

Extractos relevantes de la OC y el Procedimiento de la CIJ

La Opinión Consultiva de la CIJ aborda varios temas habituales en los litigios sobre marcos normativos gubernamentales. En particular, la CIJ aclaró las obligaciones vinculantes de los gobiernos en materia de mitigación en el marco del régimen de tratados sobre el clima; afirmó de manera definitiva que 1,5 °C es el límite de temperatura del Acuerdo de París; ratificó un estándar de debida diligencia «rigurosa» en relación con las medidas de mitigación; destacó la importancia del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDR-RC) a la hora de determinar las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) de los Estados; confirmó que las obligaciones en materia de derechos humanos se aplican al cambio climático; promovió el principio de equidad intergeneracional; y reforzó la base jurídica para la aplicación de medidas correctivas climáticas más amplias.

A. Fundamento científico del dictamen consultivo

Los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) representan los mejores conocimientos científicos disponibles sobre las causas, la naturaleza y las consecuencias del cambio climático.

Párr. 74: Los Estados coincidieron en que los informes del IPCC «constituyen la mejor información científica disponible sobre las causas, la naturaleza y las consecuencias del cambio climático».

Párr. 76: «Según el IPCC, el cambio climático se refiere a “un cambio en el estado del clima que [...] puede deberse a procesos internos naturales o a forzamientos externos, tales como las modulaciones de los ciclos solares, las erupciones volcánicas y los cambios antropogénicos persistentes en la composición de la atmósfera o en el uso del suelo” (Glosario del IPCC 2023, p. 122).

A los efectos del presente dictamen consultivo, la Corte señala que esta definición concuerda con la del [Artículo 1, apartado 2](#), de la CMNUCC, que define el cambio climático como «un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad climática natural observada en períodos de tiempo comparables».

Párr. 78: «El IPCC ha determinado que entre 3 300 y 3 600 millones de personas son altamente vulnerables al cambio climático».

Párr. 284: «El Tribunal es consciente de que la investigación científica sobre el cambio climático está muy avanzada. A este respecto, los informes del IPCC constituyen una síntesis exhaustiva y fidedigna de los

⁵ Lucy Maxwell y otros, «Sentar las bases de nuestro futuro común: cómo diez años de litigios climáticos han construido una arquitectura jurídica para la protección del clima» (Climate Litigation Network, 2025), climatelitigationnetwork.org/wp-content/uploads/Laying-the-foundations-for-our-shared-future-Climate-Litigation-Net-work-ONLINE.pdf (último acceso: 12 de diciembre de 2025).

mejores datos científicos disponibles sobre el cambio climático en el momento de su publicación (véanse los párrafos 74, 77 a 83 y 277 a 279 supra).

B. Obligaciones de mitigación en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)

Los Estados deben adoptar medidas que sean realmente capaces de mitigar el cambio climático en virtud de la CMNUCC.

Para. 208: «No puede afirmarse que una obligación de resultado, como la obligación [prevista en [el artículo 4.2 a\)](#)] de “adoptar políticas nacionales y tomar las medidas correspondientes para la mitigación del cambio climático”, quede cumplida con la mera adopción de cualquier política y la adopción de las medidas correspondientes. Para cumplir con esta obligación de resultado, las políticas y medidas adoptadas deben permitir alcanzar el objetivo requerido. En otras palabras, la adopción de una política y de medidas relacionadas, como mera formalidad, no es suficiente para cumplir con la obligación de resultado».

C. Objetivo de temperatura del Acuerdo de París

Párr. 224: La CIJ concluyó de manera definitiva que 1,5 °C es «el objetivo principal de temperatura acordado por las partes para limitar el aumento de la temperatura media mundial en virtud del Acuerdo de París».

D. Obligaciones de mitigación en virtud del Acuerdo de París

Contribuciones Nacionales Determinadas (NDC)

Las NDC de los Estados deben (1) representar una contribución adecuada al esfuerzo mundial para alcanzar el objetivo de 1,5 °C, (2) sumarse colectivamente a otras NDC para alcanzar ese objetivo, y (3) ser justas y ambiciosas, en consonancia con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR-RC) —y, por lo tanto, con la responsabilidad histórica—.

Párr. 236: «La mera preparación, comunicación y mantenimiento formales de los sucesivos NDC no es suficiente para cumplir con las obligaciones previstas en [el Artículo 4](#) [...]. El contenido de los NDC es igualmente relevante para determinar el cumplimiento».

Párr. 240: Aunque el [Artículo 4, párrafo 3](#), del Acuerdo de París utiliza «will» en lugar de «shall» respecto del contenido de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC), el Tribunal explicó que esta disposición «no debe interpretarse como meramente exhortatoria». En cambio, «el término “will” se utiliza aquí en un sentido prescriptivo, reflejando la expectativa de que “las contribuciones sucesivas determinadas a nivel nacional representarán un avance” y “reflejarán la mayor ambición posible [de una Parte]”, sin prescribir con precisión qué constituye un avance ni qué refleja la mayor ambición posible de una Parte».

En consecuencia, la CIJ se encargó de —en sus propias palabras— «aclarar» el contenido sustantivo y las obligaciones relacionadas con las NDC. Esto es significativo, ya que las conclusiones del Tribunal refutan la idea de que las NDC son meramente procedimentales, voluntarias y/o de carácter aspirativo.

Contenido sustantivo de las NDC

Párr. 226: El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR-RC) desempeña un «papel clave» en la interpretación y la aplicación del Acuerdo de París;

Párrs. 240-241: La disposición del [Artículo 4, párrafo 3](#), según la cual «[l]a contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará un avance» con respecto a su CDN actual, «implica que las CDN de una Parte deben ser cada vez más exigentes con el paso del tiempo»;

Párr. 242: «Las contribuciones determinadas a nivel nacional de una Parte deben reflejar “su mayor ambición posible”».

Párr. 242: El contenido de una contribución determinada a nivel nacional «debe [. . .] ser capaz de aportar una contribución adecuada al logro del objetivo de temperatura», que consiste en «mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 1,5 °C»;

Párr. 243: «Las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) deben “basarse en los resultados del balance global”»;

Párr. 244: Las NDC deben ser suficientemente transparentes;

Párr. 245: «La discrecionalidad de las Partes en la preparación de sus NDC es limitada»;

Párr. 245: Los Estados deben garantizar colectivamente que «en su conjunto, [sus NDC] sean capaces de alcanzar el objetivo de temperatura» de 1,5 °C;

Párr. 247: La evaluación de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) «variará en función, entre otras cosas, de las contribuciones históricas a las emisiones acumuladas de gases de efecto invernadero, así como del nivel de desarrollo y las circunstancias nacionales de la Parte en cuestión»;

Para. 248: El [Acuerdo de París](#) «exige a cada parte que, junto con sus NDC, facilite información sobre por qué considera que las NDC son justas y ambiciosas a la luz de sus circunstancias nacionales, incluso en relación con las “consideraciones de equidad” y la “equidad”».

Debida diligencia

Los Estados deben adherirse a una norma de debida diligencia «rigurosa» y hacer «todo lo posible» para llevar a cabo su máxima ambición en consonancia con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR-RC) y la responsabilidad histórica.

Párr. 246: «El **estándar de debida diligencia** que debe aplicarse en la preparación de las NDC es **riguroso** [...]. Esto significa que cada Parte debe hacer todo lo posible para garantizar que las contribuciones

determinadas a nivel nacional (NDC) presenten su mayor ambición posible con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo.» (*énfasis añadido*)

Párr. 247: Existe un vínculo entre el concepto de debida diligencia y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales [...]»

Párr. 252: Cada Parte debe ejercer una «debida diligencia» rigurosa «en sus esfuerzos y en el despliegue de los medios adecuados para adoptar medidas de mitigación a nivel nacional, incluso en relación con las actividades llevadas a cabo por agentes privados» (véase también el párr. 254).

Aplicación de las NDC

Todos los Estados deben adoptar, de forma individual y proactiva, medidas que sean razonablemente capaces de aplicar sus NDC.

Párr. 251: «La obligación de que las Partes “adopten medidas de mitigación a nivel nacional” es de carácter sustantivo». La obligación recae en las “Partes”, lo que debe interpretarse como “todas las Partes”, creando así obligaciones individuales para cada una de las Partes del Acuerdo».

Párr. 253: «Lo que se exige a las partes en virtud [del Artículo 4, párrafo 2](#), no es una garantía de que se alcancen las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) sino más bien que hagan todo lo posible por obtener dicho resultado». La Corte considera que la obligación de «aplicar medidas de mitigación a nivel nacional» destinadas ha alcanzar los objetivos de sus NDC exige que los Estados sean proactivos y adopten medidas que sean razonablemente capaces de alcanzar los NDC que ellos mismos han establecido. Estas medidas pueden incluir la puesta en marcha de un sistema nacional, que comprenda legislación, procedimientos administrativos y un mecanismo de cumplimiento, así como el ejercicio de la vigilancia adecuada para que dicho sistema funcione de manera eficaz, con miras ha alcanzar los objetivos de sus NDC».

Párr. 254: «El nivel de debida diligencia exigido para el cumplimiento de la obligación de adoptar medidas de mitigación a nivel nacional es estricto, dado que los mejores datos científicos disponibles indican que “los riesgos y los efectos adversos previstos, así como las pérdidas y daños relacionados con el cambio climático, se agravan con cada aumento del calentamiento global (confianza muy alta)” [...]».

E. Derecho Internacional Consuetudinario

Los Estados tienen obligaciones independientes en virtud del derecho internacional consuetudinario de adoptar medidas contra el cambio climático, basadas en el deber de prevenir daños transfronterizos significativos y en el deber de cooperar, independientemente del carácter difuso del cambio climático o de si son partes en los tratados sobre el cambio climático.

Párr. 278: «La determinación de lo que constituye un “daño significativo al sistema climático y a otras partes del medio ambiente” debe tener en cuenta los mejores datos científicos disponibles, que actualmente se encuentran en los informes del IPCC».

Párr. 279: «En consecuencia, la Corte considera que el carácter difuso y multifacético de las diversas formas de conducta que contribuyen al cambio climático antropogénico no impide la aplicación del deber de prevenir daños significativos al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente. Este deber se deriva del riesgo general de daños significativos al que los Estados contribuyen, de maneras muy diferentes, mediante las actividades que llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control».

Párrs. 280-300: El Tribunal reafirmó (**párr. 280**) «que los Estados deben cumplir con su obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la debida diligencia». La debida diligencia es una norma de conducta cuyo contenido, en una situación concreta, se deriva de diversos elementos, incluidas las circunstancias del Estado en cuestión, y que puede evolucionar con el tiempo». Seguidamente, la Corte explicó que los siguientes elementos son relevantes para determinar lo que se exige a un Estado en el contexto climático: medidas adecuadas; información científica y tecnológica; normas y estándares internacionales pertinentes; capacidades diferentes; el principio de precaución y las medidas correspondientes; evaluaciones de riesgos e impactos ambientales; y notificación y consulta.

Párr. 292: «Si bien los Estados desarrollados, en el contexto del cambio climático, deben adoptar medidas más estrictas para prevenir el daño ambiental y cumplir con un nivel de exigencia más elevado en su conducta, el nivel exigido en cada caso depende, en última instancia, de la situación concreta de cada Estado, es decir, de “todos los medios a su alcance”».

Párr. 305: «El deber de cooperar adquiere una importancia especial en el contexto de la necesidad de alcanzar un objetivo colectivo de temperatura (véanse, en el contexto de las obligaciones derivadas de los tratados, los párrafos 224 a 229 supra). Los Estados deben cooperar para alcanzar objetivos concretos de reducción de emisiones o para establecer una metodología para determinar las contribuciones de cada Estado, incluso en lo relativo al cumplimiento de cualquier objetivo colectivo de temperatura. El deber de cooperar es aplicable a todos los Estados, aunque su alcance puede variar en función de criterios adicionales, en primer lugar, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas».

Párr. 306: «La Corte reconoce que el deber de cooperar deja a los Estados cierto margen de discrecionalidad a la hora de determinar los medios para regular sus emisiones de gases de efecto invernadero. Sin embargo, este margen de discrecionalidad no puede servir de excusa para que los Estados se abstengan de cooperar con el nivel de debida diligencia requerido, ni para que presenten sus esfuerzos como una contribución totalmente voluntaria que no puede ser objeto de escrutinio. El deber de cooperar se basa en el reconocimiento de la interdependencia de los Estados, lo que exige algo más que la transferencia de fondos o tecnología, en particular, esfuerzos por parte de los Estados para desarrollar, mantener y aplicar una política climática colectiva basada en una distribución equitativa de las cargas y de conformidad con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas».

Párr. 314: «El cumplimiento íntegro y de buena fe por parte de un Estado de los tratados sobre el cambio climático, tal y como los interpreta la Corte [...], sugiere que dicho Estado cumple sustancialmente con las obligaciones consuetudinarias generales de prevenir daños ambientales significativos y de cooperar. Esto no significa, sin embargo, que las obligaciones consuetudinarias se cumplan simplemente porque los Estados cumplan con sus obligaciones en virtud de los tratados sobre el cambio climático [...]. Si bien los tratados y el derecho internacional consuetudinario se complementan mutuamente, establecen obligaciones independientes que no necesariamente se solapan».

Párr. 315: «Las obligaciones consuetudinarias son las mismas para todos los Estados y existen con independencia de que un Estado sea parte en los tratados sobre el cambio climático». La resolución del Tribunal sobre las obligaciones de los Estados que no son partes resulta pertinente para evaluar las obligaciones de los países que no son partes en los tratados pertinentes sobre el clima o que se han retirado de ellos.

F. Derechos Humanos

Los Estados deben adoptar medidas climáticas eficaces para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Párr. 403: «Teniendo en cuenta los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, la Corte considera que no es posible garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos sin la protección del sistema climático y de otros componentes del ambiente. A fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, los Estados deben adoptar medidas para proteger el sistema climático y otros componentes del ambiente. Dichas medidas pueden incluir, entre otras, la adopción de medidas de mitigación y adaptación, teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos humanos, la aprobación de normas y legislación, y la regulación de las actividades de los actores privados. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias a este respecto».

Párr. 404: «El derecho internacional de los derechos humanos, los tratados sobre el cambio climático y otros tratados ambientales pertinentes, así como las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional consuetudinario, se complementan mutuamente. Por lo tanto, los Estados deben tener en cuenta sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos al cumplir sus obligaciones derivadas de los tratados sobre el cambio climático y otros tratados ambientales pertinentes, así como del derecho internacional consuetudinario, del mismo modo que deben tener en cuenta sus obligaciones derivadas de los tratados sobre el cambio climático y otros tratados ambientales pertinentes, así como del derecho internacional consuetudinario, al cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos».

Sobre el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible

Párr. 393: «Según el derecho internacional, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos».

G. Equidad Intergeneracional

Los Estados deben tener en cuenta la equidad intergeneracional al definir y llevar a cabo sus medidas climáticas.

Párr. 157: «La debida consideración de los intereses de las generaciones futuras y de las repercusiones a largo plazo de las conductas son criterios de equidad que deben tenerse en cuenta cuando los Estados estudian, aprueban y aplican políticas y medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los tratados pertinentes y del derecho internacional consuetudinario».

H. Medidas correctivas

Los tribunales cuentan con una sólida base jurídica para exigir a los Estados que adopten una contribución determinada a nivel nacional (NDC) coherente con el Acuerdo de París, así como para ordenar amplias medidas correctivas en materia climática, entre ellas el cese, la no repetición y la reparación íntegra.

Párr. 445: «El incumplimiento de las obligaciones de los Estados contempladas en la letra a) puede dar lugar a toda la gama de consecuencias jurídicas previstas en el derecho de la responsabilidad del Estado. Entre ellas figuran las obligaciones de cesación y de no repetición, que son consecuencias que se aplican independientemente de la existencia de un daño, así como las consecuencias que exigen una reparación íntegra, incluida la restitución, la indemnización y/o la satisfacción».

Párr. 446: «En caso de que un Estado parte establezca una contribución nacional determinada (NDC) inadecuada con arreglo al [Artículo 4](#) del Acuerdo de París, un tribunal competente podría ordenar a dicho Estado que cumpla sus obligaciones adoptando una NDC acorde con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo de París».

Párr. 448: «La obligación de cesar también puede exigir a los Estados que utilicen todos los medios a su alcance para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y adopten otras medidas de tal manera y en la medida en que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones».

Categorías de casos climáticos relevantes para los extractos

Las conclusiones antes mencionadas de la CIJ podrían reforzar positivamente los casos de referencia del Gobierno —en particular, aunque no de forma exclusiva, las impugnaciones por falta de ambición en las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC), evaluadas a la luz de los mejores datos científicos disponibles—, aunque su peso jurisprudencial variará según la jurisdicción y el ordenamiento jurídico. En esta sección se destacan los tipos de casos y reclamaciones que la OC es más probable que respalde. Los ejemplos que se ofrecen tienen únicamente fines ilustrativos y no implican que la OC de la CIJ se haya

invocado o aplicado en dichos procedimientos. Téngase en cuenta que las categorías de casos no son mutuamente excluyentes, y que los casos pueden encuadrarse en una o varias de las siguientes categorías.

Casos relacionados con la brecha de ambición o “Ambition Gap”

Las conclusiones del Tribunal refuerzan los litigios que cuestionan la escasa ambición de los gobiernos en materia de mitigación, ya que estos casos suelen cuestionar la suficiencia de los objetivos de reducción de emisiones basados en las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) o reflejados en ellas, de conformidad con la legislación nacional. Dado que las NDC de los Estados para 2035 son en gran medida insuficientes —tanto a nivel individual como colectivo— para limitar el aumento de la temperatura global a 1,5 °C,⁶ estas alegaciones podrían sentar las bases para un nuevo litigio marco sujeto a los criterios descritos anteriormente. Por ejemplo, las demandas podrían referirse a:

- El incumplimiento por parte de un gobierno de establecer su NDC de manera que se mantenga el aumento de la temperatura global en 1,5 °C;
- El hecho de que un gobierno no tenga en cuenta sus contribuciones históricas al cambio climático ni el principio de «responsabilidad común pero diferenciada» (CBDR-RC) a la hora de establecer su contribución nacional determinada (NDC);
- La falta de una evaluación por parte del gobierno de que su NDC representa su «máxima ambición posible» (tanto en términos de reducciones como de absorciones en su territorio);
- Falta de transparencia en los detalles de su NDC (incluido cómo se lograrán las reducciones o las absorciones);
- Pruebas de que el NDC de un país supone una reducción de la ambición en comparación con los objetivos anteriores (incluso a través de cambios en los años de referencia); o
- La ausencia de objetivos intermedios en el camino hacia las cero emisiones netas, lo que sugiere que la carga de la reducción de emisiones no se distribuye de manera equitativa a lo largo del tiempo, lo que conduce a mayores emisiones acumuladas y provoca un impacto negativo en la equidad intergeneracional (véase más adelante).

Estas alegaciones sobre la «brecha de ambición» suelen basarse en la legislación sobre derechos humanos e incluyen argumentos relativos a la equidad intergeneracional, que se analizan por separado más adelante. Además, los casos de «brecha de ambición» suelen implicar reclamaciones por «brecha de implementación», que también se ven reforzadas por la conclusión de la CIJ de que las medidas de implementación de los Estados deben ser «razonablemente capaces» de alcanzar su NDC, y que indica que cualquier cosa que no sea su «máximo esfuerzo» para hacerlo incumple sus obligaciones.

Ejemplos: [Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza](#),⁷ en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que Suiza había infringido el [artículo 8](#) del Convenio Europeo de Derechos

⁶ Véase, por ejemplo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Informe sobre la brecha de emisiones 2025: Lejos del objetivo, p. xiii (PNUMA, 4 de noviembre de 2025), www.unep.org/resources/emissions-gap-report-2025 (último acceso: 12 de diciembre de 2025).

⁷ Asociación KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza, demanda n.º 53600/20 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

Humanos (CEDH) debido a la ausencia de un presupuesto u otra cuantificación equivalente en su marco normativo sobre el clima (incluida su contribución nacional determinada); [Do-Hyun Kim y otros contra Corea del Sur](#)⁸, en el que el Tribunal Constitucional de Corea exigió al Gobierno que adoptara objetivos para el período 2031-2049 en consonancia con los datos científicos y las normas internacionales; y [VZW Klimaatzaak contra el Reino de Bélgica y otros](#)⁹ y [Fundación Urgenda contra el Estado de los Países Bajos](#)¹⁰, en los que los respectivos tribunales dictaron órdenes específicas de reducción de emisiones, ya que los objetivos existentes no eran lo suficientemente ambiciosos, a la luz de los mejores datos científicos disponibles y de los principios de equidad.

Casos de referencia del Gobierno en los que se invoca la legislación sobre derechos humanos o el derecho nacional a un ambiente saludable

Las conclusiones de la CIJ reforzarán especialmente los recursos basados en los derechos, tanto en el fondo como, potencialmente, para obtener acceso a los tribunales y a las vías de recurso. Además, la conclusión de la Corte de que los Estados deben tener en cuenta sus obligaciones internacionales en materia de cambio climático al cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos añade un peso significativo a las conclusiones de otros tribunales que han señalado que, para salvaguardar eficazmente los derechos humanos, los gobiernos deben adoptar medidas de mitigación y adaptación, incluidos objetivos de reducción de emisiones justos y ambiciosos (por ejemplo, *KlimaSeniorinnen*, *Urgenda*), y allana el camino para que otros tribunales lleguen a conclusiones similares en el futuro. Por último, la disposición de la CIJ ha interpretado el derecho a un medio ambiente saludable como una norma vinculante del derecho internacional probablemente reforzará los casos marco nacionales que se basen en este derecho. Dado que el derecho a un ambiente saludable está consagrado en las leyes y constituciones de más de 100 países (**párr. 391**), esta conclusión tiene un gran potencial para reforzar los casos en diversas jurisdicciones.

Ejemplos: KlimaSeniorinnen y Urgenda demuestran cómo la legislación en materia de derechos humanos —en este caso, el Convenio Europeo de Derechos Humanos— puede ayudar a los demandantes a exigir a un gobierno que cumpla con «su parte» para hacer frente al cambio climático. Entre los ejemplos de casos en los que los demandantes han aprovechado con éxito el derecho nacional a un medio ambiente saludable se encuentra el [Caso Climático de Hungría](#)¹¹, en el que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional una disposición clave de la ley climática del país y ordenó al gobierno que adoptara un objetivo más ambicioso para 2030; [Future Generations contra el Ministerio de Medio Ambiente y otros](#)¹², en el que la Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoció a la selva amazónica como sujeto de derechos y ordenó la elaboración y aplicación de planes contra la deforestación para proteger los

⁸ *Do-Hyun Kim y otros contra Corea del Sur* [2024] 2020HunMa389, 2021HunMa1264, 2022HunMa854, 2023HunMa846 (Tribunal Constitucional de Corea).

⁹ *VZW Klimaatzaak contra el Reino de Bélgica y otros* [2023] 2022/AR/891 (Tribunal de Apelación de Bruselas).

¹⁰ *Estado de los Países Bajos contra Fundación Urgenda* [2019] ECLI:NL:HR:2019:2007 (Tribunal Supremo de los Países Bajos).

¹¹ *Sentencia del Tribunal Constitucional de Hungría en el asunto II/3536/2021 (sobre la constitucionalidad del artículo 3, apartado 1, de la Ley de Protección del Clima)* [2025] Asunto n.º II/3536/2021 (Tribunal Constitucional de Hungría).

¹² *Generaciones Futuras contra el Ministerio de Medio Ambiente y otros (Demanda Generaciones Futuras contra Minambiente)* [2018] 11001 22 03 000 2018 00319 00 (Corte Suprema de Justicia de Colombia).

derechos humanos de los jóvenes demandantes; y [el caso Shrestha contra la Oficina del Primer Ministro y otros](#)¹³, en el que el Tribunal Supremo de Nepal ordenó al Gobierno que promulgara nueva legislación para poner remedio a la inacción climática.

Casos de marco gubernamental y equidad intergeneracional

La conclusión de la CIJ de que la suficiencia de los compromisos climáticos de los gobiernos debe considerarse ahora desde una perspectiva de equidad intergeneracional probablemente impulse los casos marco en los que los demandantes son jóvenes, así como otros casos que pongan de relieve los efectos desproporcionados tanto del cambio climático como de las medidas de mitigación, y la experiencia de las generaciones más jóvenes. Esto se ve reforzado por [la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos](#), que consideró que «los Estados deben garantizar una distribución equitativa de la carga de la acción climática y de los impactos climáticos (...) [lo cual] debe evitar la imposición de cargas desproporcionadas a los miembros de las generaciones futuras y presentes»¹⁴. Este principio se violaría si «la acción climática se pospone injustificadamente, dejando el daño y el coste a las generaciones futuras»¹⁵

Ejemplos: *KlimaSeniorinnen*, el caso climático húngaro, *Do-Hyun Kim, Future Generations y Shrestha* se basaron en consideraciones de equidad intergeneracional para determinar que los gobiernos demandados habían incumplido sus respectivas obligaciones legales. Otro caso similar es [el de Neubauer et al. contra Alemania](#)¹⁶, en el que el Tribunal Constitucional alemán determinó que alcanzar el objetivo de cero emisiones netas para 2050 sin objetivos climáticos intermedios impondría una carga desproporcionada de reducción de emisiones a las generaciones futuras.

Medidas correctivas

Los tribunales que conozcan de estos casos podrían basarse en el fundamento jurídico reforzado de la Orden de Acción, así como en las conclusiones de la CIJ sobre las medidas correctivas, por ejemplo, para ordenar al gobierno demandado que establezca objetivos más ambiciosos o que reduzca sus emisiones en una cantidad concreta, como ocurrió en el «caso climático de Hungría», así como en los casos «Klimaatzaak» y «Urgenda», respectivamente.

Sin embargo, dado que el presupuesto global de carbono restante compatible con la limitación del calentamiento a 1,5 °C (con un 50 % de probabilidad) está prácticamente agotado —y la mayoría de los Estados ya han superado su parte equitativa del presupuesto de carbono, incluso según la metodología

¹³ Abogado Padam Bahadur Shrestha contra la Oficina del Primer Ministro y el Consejo de Ministros, Singhadurbar, Katmandú y otros, Resolución n.º 10210, NKP, Parte 61, Vol. 3) (Tribunal Supremo de Nepal).

¹⁴ «La emergencia climática y los derechos humanos», Opinión Consultiva OC-32/25, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A n.º 32, párr. 310 (29 de mayo de 2025).

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Neubauer y otros contra Alemania* [2021] 1 BvR 2656/18, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20, 1 BvR 288/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20 (Tribunal Constitucional alemán).

per cápita más indulgente—, los equipos legales de [Francia](#)¹⁷ y los [Países Bajos](#)¹⁸, han solicitado a los gobiernos que evalúen y se fijen los objetivos más ambiciosos posibles en materia de reducciones nacionales y de eliminación sostenible de carbono en su territorio, y que compensen cualquier déficit de mitigación con reducciones de emisiones en el extranjero¹⁹. En el último caso [de Bonaire](#), el Tribunal de Distrito de La Haya se basó en parte en la OC de la CIJ para determinar múltiples violaciones del CEDH y ordenó a los Países Bajos que establecieran nuevos objetivos de mitigación jurídicamente vinculantes en un plazo de 18 meses para el período hasta 2050, incluyendo objetivos intermedios y trayectorias, y que cuantificaran el margen de emisiones restante para ese plazo, de conformidad con las obligaciones del tratado sobre el clima²⁰. Este tribunal consideró además que los Países Bajos debían presentar su propia contribución nacional determinada (NDC), ya que consideraba que la NDC de la UE era insuficiente. Las conclusiones de la CIJ podrían seguir desempeñando un papel crucial en el futuro a la hora de enmarcar solicitudes novedosas similares, así como en la determinación de las correspondientes órdenes de reparación.

Aviso legal: Nada de lo contenido en este documento constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos generales. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información proporcionada sea correcta, pero no se ofrece garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no aceptan responsabilidad alguna por las decisiones tomadas basándose en este documento.

¹⁷Véase, por ejemplo, la demanda climática presentada contra el Gobierno francés en diciembre de 2025, que se centra en el presupuesto de carbono para el objetivo de 1,5 °C y en las diferentes medidas para reducir sus emisiones. La demanda solicita que Francia cumpla su objetivo en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (LULUCF) y adopte todas las medidas necesarias para mantenerse dentro del presupuesto de carbono de 1,5 °C: [www.linkedin.com/posts/paul-mougeolle-a47b95b9_202511-document-presse-ppj-activity-7402302367947366400-2_F4v/?utm_source=shareutm_medium=member_desktop&utm_campaign=ACoAABS1n68BZF-yOK4v1tBBW2GWS03OcvB0ko8](https://www.linkedin.com/posts/paul-mougeolle-a47b95b9_202511-document-presse-ppj-activity-7402302367947366400-2_F4v/?utm_source=share&utm_medium=member_desktop&utm_campaign=ACoAABS1n68BZF-yOK4v1tBBW2GWS03OcvB0ko8) .

¹⁸Véase, por ejemplo, la demanda climática interpuesta contra el Gobierno neerlandés por los habitantes de Bonaire (comunicado de prensa sobre la vista celebrada en octubre de 2025 www.greenpeace.org/international/story/79117/bonaire-climate-case-a-fight-for-justice-in-dutch-court). La demanda exige que los Países Bajos reduzcan sus emisiones de acuerdo con la cuota que les corresponde para mantener el aumento de las emisiones globales por debajo de 1,5 °C y que, dado que dicha cuota ya se ha agotado o se agotará en breve, el Gobierno apoye la reducción de emisiones —incluidas las emisiones negativas— fuera de su territorio. Además, la demanda exige que las emisiones netas territoriales se reduzcan a cero en 2040, lo que incluye una parte de emisiones negativas en su propio territorio.

¹⁹Véase, por ejemplo, Roda Verheyen y Johannes Franke, *El objetivo climático de la UE para 2040: criterios jurídicos y obligaciones derivadas del dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia sobre el cambio climático* (Rechtsanwälte Günther), cdn.table.media/assets/europe/legal-opinion-2040-target.pdf (último acceso: 12 de diciembre de 2025).

²⁰Greenpeace Países Bajos contra el Estado de los Países Bajos, (2026) ECLI:NL:RBDHA:2026:1344 (Tribunal de Distrito de La Haya (Rechtbank Den Haag)).

Nota sobre litigios en materia de adaptación

Autores: Lea Main-Klingst, Joie Chowdhury, y Nomasango Masiye-Moyo²¹

Revisor: Joe Udell²²

Introducción

Los litigios sobre adaptación no se prestan a una clasificación sencilla, ya que pueden abarcar una gran variedad de vías jurídicas, desde el derecho constitucional y de derechos humanos hasta el derecho administrativo y medioambiental. Según el Grantham Research Institute, «de los más de 2.500 casos relacionados con el cambio climático» identificados en todo el mundo en 2024, «solo 205 abordan la cuestión de la adaptación, la mayoría de los cuales se han presentado ante tribunales de Estados Unidos y Australia»²³. A medida que se intensifican los devastadores daños climáticos en todo el mundo, la adaptación —prepararse y adaptarse a los impactos climáticos presentes y futuros— es vital para proteger los derechos y los ecosistemas. Sin embargo, la adaptación sigue sin recibir la atención que merece tanto en los procesos multilaterales como en los litigios climáticos, aunque en los últimos años se observa un aumento perceptible de las demandas relacionadas, incluso en muchos países del Sur Global²⁴.

La siguiente nota sobre litigios resume las conclusiones clave del dictamen consultivo sobre el clima de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que son relevantes para los litigios en materia de adaptación, reconociendo que la visión general que aquí se ofrece no pretende ser exhaustiva. A continuación, se incluyen dos secciones: extractos clave del dictamen consultivo y categorías de litigios climáticos para los que dichos extractos pueden ser relevantes.

Extractos relevantes de la OC de la CIJ

La OC de la CIJ contiene conclusiones claras que resultan útiles para los litigios sobre adaptación: tanto conclusiones directas sobre las obligaciones jurídicas de los Estados en materia de adaptación al cambio climático, como conclusiones generales que, aunque no se refieren expresamente a la adaptación, son muy relevantes para ella.

²¹ ClientEarth, Center for International Environmental Law (CIEL), and Natural Justice, respectively.

²² Climate Litigation Network (CLN).

²³ Joana Setzer y Catherine Higham, *Tendencias globales en los litigios sobre el cambio climático: instantánea de 2024*, p. 34 (Grantham Research Institute, 2024), www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2024/06/Global-trends-in-climate-change-litigation-2024-snap-shot.pdf (datos a junio de 2024).

²⁴ En la COP30, los países aprobaron una lista de indicadores para medir, examinar y hacer un seguimiento de los avances en el Objetivo Mundial de Adaptación, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de París. Objetivo Mundial de Adaptación, Decisión 12/CMA.7 (22 de noviembre de 2025), unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2025_L25E.pdf.

A. Obligaciones de los Estados en materia de adaptación en virtud de los tratados sobre el clima

Los tratados climáticos imponen obligaciones jurídicas vinculantes de adoptar y apoyar medidas de adaptación.

Obligaciones de adaptación de la CMNUCC

Párr. 209: «La adaptación a los efectos adversos del cambio climático es, junto con la mitigación, un ámbito de actuación fundamental para las Partes en el marco de la Convención Marco. El IPCC define la adaptación como “el proceso de ajuste al clima real o previsto y a sus efectos, con el fin de mitigar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas” (Glosario del IPCC 2023, p. 120).»

Sobre los planes de adaptación pertinentes

Párr. 210: Todas las Partes deben «formular, aplicar, publicar y actualizar periódicamente programas nacionales y, cuando proceda, regionales que incluyan medidas para [...] facilitar una adaptación adecuada al cambio climático», de conformidad con [el Artículo 4, apartado 1, letra b](#)).

Sobre las obligaciones de cooperar

Párr. 210: Las Partes deben, en virtud [del Artículo 4, párrafo 1 e](#)), «[c]ooperar en la preparación para la adaptación a los efectos del cambio climático; elaborar y desarrollar planes adecuados e integrados para la gestión de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, en particular en África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones».

Sobre una transición justa

Párr. 210: Las Partes deben, con arreglo [al Artículo 4, párrafo 1 f](#)), «tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y medioambientales pertinentes» y «emplear métodos adecuados, como por ejemplo evaluaciones de impacto», para minimizar los efectos adversos de los proyectos de adaptación.

Sobre las obligaciones en materia de financiación climática y transferencia de tecnología

Párr. 211: Las Partes que son países desarrollados del anexo II, de conformidad con [el Artículo 4, párrafo 4](#), «prestarán asistencia a las Partes que son países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático para sufragar los costos de la adaptación. **Se trata de una obligación jurídicamente vinculante para todas las Partes que figuran en el anexo II**» (*énfasis añadido*).

Párr. 212: En virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 4, existen más obligaciones en materia de financiación, seguros y transferencia de tecnología a los países en desarrollo, especialmente teniendo en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados y los países en desarrollo.

Naturaleza de las obligaciones: la discrecionalidad no menoscaba el carácter vinculante

Párr. 210: «Todas las disposiciones del [párrafo 1 del Artículo 4](#) se introducen con el término “deberá” y son de carácter jurídicamente vinculante».

Párr. 213: Las expresiones «tener plenamente en cuenta» y «tener plenamente en cuenta» otorgan a las partes «cierta discrecionalidad en la aplicación». «Sin embargo, esta discrecionalidad no menoscaba su carácter de obligaciones jurídicamente vinculantes».

Obligaciones de adaptación del Acuerdo de París

Párr. 255: El Tribunal observa que, de conformidad con [el Artículo 2, apartado 1, letra b\)](#), «la adaptación es uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo de París, cuyo fin es aumentar la capacidad de las Partes para adaptarse a los efectos adversos del cambio climático y fomentar la resiliencia climática».

Sobre los planes pertinentes

Párr. 256: En virtud [del artículo 7, párrafo 9](#), «“Cada Parte, según proceda, participará en los procesos de planificación de la adaptación y en la aplicación de medidas, incluido el desarrollo o la mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes”. Esta disposición, que comienza con la expresión “Cada Parte”, impone a las Partes la **obligación jurídicamente vinculante** de emprender medidas de planificación de la adaptación» (*énfasis añadido*).

Formas de medidas de adaptación

Párr. 257: Las formas de adaptación contempladas en [el Artículo 7, párrafo 9](#), incluyen: «la ejecución de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación» (artículo 7, párrafo 9 *a*)); la formulación y ejecución de planes nacionales de adaptación (artículo 7, párrafo 9 *b*)); la evaluación de los efectos del cambio climático y la vulnerabilidad, con miras a formular medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables (artículo 7, párrafo 9 *c*)); el seguimiento, la evaluación y el aprendizaje a partir de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación (artículo 7, párrafo 9, *letra d*)); y el fortalecimiento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, entre otras cosas mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales (artículo 7, párrafo 9, *letra e*)).»

Párr. 258: En cuanto a las formas de adaptación, el Tribunal también señaló: «El IPCC señaló en 2023 que la adaptación es un reto especialmente acuciante a la hora de responder al cambio climático y que existen opciones de adaptación eficaces para reducir los riesgos climáticos en determinados contextos, como **la restauración de ecosistemas, la creación de sistemas de alerta temprana y las infraestructuras que mejoran la resiliencia**. (véase IPCC, Cambio climático 2023: Informe de síntesis, pp. 55-56, sección 2.2.3). Estas opciones, así como otras como **la agricultura regenerativa, la diversificación de cultivos, la protección de los edificios contra las inclemencias meteorológicas y la gestión de la tierra para reducir el riesgo de incendios forestales**, aplicadas por las Partes mediante la adopción de medidas adecuadas y la «el ejercicio de todos los esfuerzos posibles podría, en opinión del Tribunal, cumplir con las obligaciones de adaptación de las partes en virtud del [artículo 7, apartado 9](#), del Acuerdo de París» (*énfasis añadido*)»

Criterio de cumplimiento

Párr. 258: «El cumplimiento de las obligaciones de adaptación de las Partes debe evaluarse con arreglo a un criterio de debida diligencia» que exige a las Partes «hacer todo lo posible, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles», para alcanzar los objetivos de «mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático», tal y como exige [el Artículo 7, apartado 1](#), del Acuerdo de París.

Vínculo con la mitigación

Párr. 259: «Las obligaciones de adaptación previstas en el Acuerdo de París complementan las obligaciones de mitigación a la hora de prevenir y reducir las consecuencias perjudiciales del cambio climático. Esta interrelación se reconoce explícitamente en el artículo 7, párrafo 4, del Acuerdo de París, que establece que “unos mayores niveles de mitigación pueden reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación”».

Sobre la financiación y la transferencia de tecnología

Párrs. 264-265: El Tribunal determinó que «las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros» en virtud del artículo 9 del Acuerdo de París y que esto es «**jurídicamente vinculante**», incluso en lo que respecta a la adaptación. (*énfasis añadido*). «Si bien el Acuerdo de París no especifica la cuantía o el nivel de apoyo financiero que debe proporcionarse, el Tribunal considera que, de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados, esta obligación debe interpretarse a la luz de otras disposiciones del Acuerdo, incluido el objetivo colectivo de temperatura previsto en el artículo 2». También determinó que el nivel de apoyo financiero «puede evaluarse sobre la base de varios factores, entre ellos la capacidad de los Estados desarrollados y las necesidades de los Estados en desarrollo». (**párrs. 266-267** establecen obligaciones más generales en materia de transferencia de tecnología y creación de capacidad que se aplicarían a las medidas de adaptación.)

Párr. 264: El Tribunal señaló además las «obligaciones jurídicamente vinculantes de las Partes desarrolladas de comunicar información sobre la financiación prevista para el clima» en virtud de [los párrafos 5 a 7 del Artículo 9](#).

Leídas en su conjunto, estas conclusiones aclaran que la prestación de asistencia financiera es jurídicamente vinculante, al igual que su comunicación transparente. Conocer los niveles (previstos) de asistencia financiera es relevante para evaluar su idoneidad a la hora de ayudar a los Estados en desarrollo a cumplir sus obligaciones de mitigación y adaptación. De este modo, el Tribunal ha hecho hincapié en las salvaguardias jurídicas que existen a la hora de determinar tanto la ambición como el cumplimiento por parte de los Estados, incluso en materia de adaptación.

Carácter erga omnes de estas obligaciones

Párrs. 440-441: «En el contexto de los tratados, la Corte recuerda que la CMNUCC y el Acuerdo de París reconocen que el cambio climático es “una preocupación común de la humanidad” (CMNUCC, primer párrafo del preámbulo; Acuerdo de París, undécimo párrafo del preámbulo), lo que requiere “una

respuesta global” (Acuerdo de París, artículo 2). Ambos instrumentos tienen por objeto proteger el interés esencial de todos los Estados en la salvaguardia del sistema climático, lo que beneficia a la comunidad internacional en su conjunto. Por ello, la Corte considera que las obligaciones de los Estados en virtud de estos tratados son obligaciones erga omnes partes». Esta conclusión de la Corte tiene implicaciones para la responsabilidad del Estado, en particular en cuanto a quién puede invocar la responsabilidad de un Estado, incluso en materia de adaptación.

B. Las obligaciones de los Estados en materia de adaptación en el marco del derecho de los derechos humanos

Los Estados deben adoptar medidas oportunas y adecuadas para prevenir los daños relacionados con el clima, lo que incluye las obligaciones de adaptación dentro del deber de proteger los derechos humanos.

Derecho a la intimidad y a la vida familiar

Párr. 381: «El hecho de que un Estado no aplique medidas de adaptación oportunas y adecuadas para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático puede constituir una violación del derecho a la intimidad, a la familia y al hogar (véase Daniel Billy y otros c. Australia [Petición de los isleños del Estrecho de Torres], 21 de julio de 2022, doc. de las Naciones Unidas CCPR/C/135/D/3624/2019, párrs. 8.9-8.12)».

Si bien en el párrafo 381 se hace referencia expresa a la adaptación, el razonamiento más amplio expuesto en los párrafos 369 a 404 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también es pertinente para argumentar que la falta de aplicación de medidas de adaptación adecuadas puede constituir un incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho derecho. Estos párrafos ponen de manifiesto los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, lo que ilustra por qué la adaptación es fundamental para las obligaciones de los Estados.

C. Otras conclusiones generales relevantes para los litigios sobre adaptación al clima

Las conclusiones de la CIJ sobre la ciencia, la atribución y las medidas correctivas son especialmente relevantes para los litigios sobre adaptación.

Sobre la importancia fundamental de los mejores datos científicos disponibles

Párr. 258: Para cumplir con sus obligaciones de adaptación, las partes deben «hacer todo lo posible, de conformidad con la mejor ciencia disponible».

No existe ningún impedimento técnico o jurídico prima facie para invocar la responsabilidad en el contexto de la adaptación

Párr. 430: En respuesta al argumento de que se trata de «una gota en el océano», la CIJ dejó claro que la existencia de múltiples responsables del daño climático no exime a los Estados individuales de su responsabilidad, por ejemplo, cuando los Estados no han adoptado medidas de adaptación adecuadas, incumpliendo así sus obligaciones legales. Tal y como subrayó la Corte, «las normas sobre la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario permiten abordar una situación en la que existen múltiples Estados lesionados o responsables». La Corte consideró que (**párr. 431**) «cada Estado lesionado puede invocar por separado la responsabilidad de todo Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito que haya causado daños al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente. Y cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada uno de ellos en relación con dicho hecho».

Párr. 429: El Tribunal rechazó los argumentos del Estado según los cuales el carácter difuso y acumulativo del cambio climático socava la responsabilidad del Estado por sus consecuencias, basándose en pruebas científicas que demuestran lo contrario, así como en las conclusiones de otros tribunales y cortes sobre los vínculos entre el cambio climático y los efectos adversos sufridos por los litigantes individuales. Al confirmar la viabilidad de vincular la conducta del Estado con el cambio climático y los impactos resultantes, la Corte destacó que «es científicamente posible determinar la contribución total de cada Estado a las emisiones globales, teniendo en cuenta tanto las emisiones históricas como las actuales».

Relevancia de las medidas correctivas esbozadas en las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones climáticas

Párrs. 444-455: Las conclusiones de la CIJ en relación con las consecuencias jurídicas, y en particular con las formas de reparación disponibles, son pertinentes para los litigios sobre adaptación (véase: Nota sobre litigios relativa a las reparaciones y las indemnizaciones).

Categorías de casos climáticos relevantes para los extractos

Las siguientes categorías y ejemplos de litigios en materia de adaptación ilustran los contextos clave en los que se han litigado o podrían litigarse las obligaciones de adaptación de los Estados y las empresas, y en los que los extractos mencionados anteriormente podrían ser pertinentes. Estos ejemplos se ofrecen únicamente con fines ilustrativos y no implican que se haya invocado o aplicado la Opinión Consultiva de la CIJ en dichos procedimientos. El peso jurisprudencial de las conclusiones de la Opinión Consultiva de la CIJ variará según la jurisdicción y el ordenamiento jurídico. Tenga en cuenta que las categorías de casos que figuran a continuación no son mutuamente excluyentes; los casos pueden encuadrarse en una o más de ellas.

Casos climáticos basados en los derechos humanos

Los extractos mencionados son pertinentes para los litigios en los que se alega que la falta de adopción de medidas de adaptación adecuadas constituye un incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos. En dichos casos se recurre a argumentos basados en los derechos humanos para cuestionar «la inacción gubernamental o la respuesta inadecuada ante riesgos climáticos conocidos y previsibles».

Ejemplos: [**Billy y otros contra Australia**](#)²⁵, en el que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que Australia había violado los derechos de los isleños del Estrecho de Torres al no adoptar a tiempo medidas de adaptación para proteger sus hogares, su cultura y sus medios de subsistencia. Otro caso notable de adaptación climática basada en los derechos humanos es [**José Noé Mendoza Bohórquez y otros contra el Departamento de Arauca y otros**](#)²⁶ (Colombia), en el que el Tribunal «reconoció la conexión entre el cambio climático y el desplazamiento y admitió el deber del Estado de proporcionar respuestas de protección y adaptación a las poblaciones en riesgo». A principios de 2026, el Tribunal de Distrito de La Haya falló a favor de los residentes de Bonaire, una pequeña isla caribeña que forma parte del Reino de los Países Bajos. La sentencia en [**el caso Greenpeace Países Bajos contra el Estado de los Países Bajos**](#) dejó claro que el Estado neerlandés había violado los derechos humanos de los residentes al, entre otras cosas, no adoptar medidas climáticas ambiciosas, incluidas medidas de adaptación suficientes y oportunas²⁷.

Litigios contra la planificación nacional en materia de clima y adaptación

Los extractos clave se refieren a litigios que cuestionan directamente la legalidad, la idoneidad y la aplicación de las leyes y políticas nacionales sobre el clima, incluidos los planes nacionales de adaptación (PNA) y las contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN).

Ejemplos: [**Leghari contra Pakistán**](#)²⁸, en el que el Tribunal ordenó la aplicación de la Política y el Marco Nacional sobre el Cambio Climático, incluidos los componentes de adaptación; y el caso pendiente [**«Sinistrés Climatiques»**](#)²⁹ (Francia), en el que se impugna la insuficiencia del *Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC)*. En [**Do-Hyun Kim et al. contra Corea del Sur**](#)³⁰, donde los demandantes impugnaron con éxito la idoneidad de la ley nacional sobre el cambio climático (la Ley Marco sobre Neutralidad de Carbono y Crecimiento Verde para Hacer Frente a la Crisis Climática), el Tribunal reconoció claramente que el Estado tiene la obligación, en materia de derechos humanos, de reducir los daños mediante la adaptación al cambio climático. Del mismo modo, en [**Shrestha contra la Oficina de**](#) El Tribunal Supremo de Nepal ordenó al Gobierno que promulgara una legislación integral sobre el cambio climático

²⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dictamen adoptado por el Comité en virtud del artículo 5, apartado 4, del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación n.º 3624/2019, Doc. ONU CCPR/C/135/D/3624/2019 (18 de septiembre de 2023).

²⁶ José Noé Mendoza Bohórquez y otros contra el Departamento de Arauca y otros, Tribunal Constitucional de Colombia [2024] Sentencia T-123.

²⁷ Greenpeace Países Bajos c. el Estado de los Países Bajos, (2026) ECLI:NL:RBDHA:2026:1344 (Tribunal de Distrito de La Haya (Rechtbank Den Haag)).

²⁸ Leghari contra Pakistán, (2015) W.P. n.º 25501/2015 (Tribunal Superior de Lahore) (Pakistán).

²⁹ «Sinistrés Climatiques», presentado el 8 de abril de 2025 (Consejo de Estado).

³⁰ Do-Hyun Kim y otros contra Corea del Sur [2024] 2020HunMa389, 2021HunMa1264, 2022HunMa854, 2023HunMa846 (Tribunal Constitucional de Corea).

y aplicara medidas de adaptación y mitigación, reconociendo las obligaciones constitucionales y de derechos humanos del Estado para hacer frente a los impactos climáticos.

Casos de responsabilidad empresarial

Si bien los casos mencionados se refieren a la responsabilidad del Estado, la La OC de la CIJ dejó claro que los Estados también son responsables de regular la conducta de las empresas (para más detalles, véase la Nota sobre litigios relativa a la conducta de las empresas). Por lo tanto, los extractos anteriores son directamente relevantes para las reclamaciones de responsabilidad empresarial en el contexto de la adaptación. Aclaran los tipos de conducta que perjudican el clima, el alcance de las obligaciones de los Estados de regular la conducta empresarial que contribuye a daños climáticos previsibles, y proporcionan una orientación autorizada sobre las leyes y principios aplicables, lo que puede ser especialmente pertinente en el contexto de las empresas estatales. De especial relevancia para las demandas de adaptación contra las empresas es la afirmación de que la existencia de múltiples contribuyentes no niega la responsabilidad individual, y que los tribunales son competentes para resolver demandas derivadas de impactos climáticos difusos y acumulativos. Los extractos mencionados podrían ser, por tanto, relevantes para los casos que pretenden exigir responsabilidades a las empresas por los daños climáticos y solicitar reparaciones que incluyan la recuperación de los costes de adaptación.

Ejemplos: En [el caso Saúl Luciano Lliuya contra RWE](#)³¹ (Alemania) y en el caso pendiente [Asmania contra Holcim](#)³² (Suiza), los demandantes alegan la responsabilidad de las empresas por los costes de adaptación y por las pérdidas y daños causados por los efectos del cambio climático. En el caso pendiente de [Town of Carborro contra Duke Energy](#)³³, la ciudad de Carrboro, Carolina del Norte, presentó una demanda contra Duke Energy, argumentando que esta llevó a cabo una campaña engañosa en relación con el riesgo de las actividades relacionadas con los combustibles fósiles, y que tiene la responsabilidad de asumir parte de los costes de las medidas de adaptación de la ciudad.

Casos de adaptación relacionados con proyectos específicos o con infraestructuras

Los extractos clave anteriores son pertinentes para los casos en los que se impugnan proyectos de infraestructura y desarrollo que no tienen debidamente en cuenta la adaptación al cambio climático.

Ejemplos: En un caso sudafricano, [Philippi Horticultural Area Food & Farming Campaign contra MEC for Local Government, Environmental Affairs and Development Planning & Others](#)³⁴, se remitieron las autorizaciones para un proyecto de desarrollo con la solicitud de que se tuvieran en cuenta la escasez y el

³¹ *Saúl Luciano Lliuya contra RWE*, (mayo de 2025) N.º de asunto 2 O 285/15 (Landgericht Essen), recurso de apelación I-5 U 15/17 (Oberlandesgericht Hamm, Alemania).

³² *Asmania y otros contra Holcim*, presentada el 31 de enero de 2024 (Tribunal Cantonal de Zug, Suiza).

³³ *Demanda, Ayuntamiento de Carborro contra Duke Energy*, n.º 24 CV 003385–670, presentada el 4 de diciembre de 2024 (Tribunal Superior de Carolina del Norte).

³⁴ *Campaña por la Alimentación y la Agricultura de la Zona Hortícola de Philippi contra el Ministro de Gobierno Local, Asuntos Medioambientales y Planificación del Desarrollo y otros*, (17 de febrero de 2020), asunto n.º 16779/17 (Tribunal Superior de Sudáfrica, Sala de la Provincia del Cabo Occidental).

suministro de agua en el contexto del cambio climático. Otro caso africano en el que entre los casos relevantes en materia de mitigación y adaptación se incluyen [«Green Belt Movement contra el Fiscal General y otros nueve»; «Colegio de Abogados de Kenia y otros tres»](#) (partes interesadas)³⁵, un asunto relacionado con la construcción de la autopista de Nairobi, en el que el tribunal dictaminó que los promotores del proyecto no habían llevado a cabo un análisis del cambio climático.

Procedimientos interestatales y consultivos

Las recientes opiniones consultivas sobre el clima han abordado la adaptación como parte de las obligaciones internacionales de los Estados.

Ejemplos: la opinión Consultiva de [la Corte Interamericana de Derechos Humanos \(CIDH\)](#)³⁶ afirma claramente que los Estados tienen la obligación, derivada de una amplia gama de derechos sustantivos, de adoptar medidas de adaptación en respuesta a los efectos del cambio climático. De conformidad con los principios de igualdad y no discriminación, la Corte sostuvo que los Estados deben tener en cuenta, en sus planes y estrategias de adaptación, los impactos diferenciados del cambio climático en diversos grupos de población (párrs. 384, 595). Una de las cuestiones centrales de la [opinión consultiva africana sobre el clima](#) aún pendiente³⁷, aborda las obligaciones aplicables de los Estados africanos en la implementación de medidas de adaptación, resiliencia y mitigación en respuesta al cambio climático.

Aviso legal: Nada de lo contenido en este documento constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos generales. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información proporcionada sea correcta, pero no se ofrece garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no aceptan responsabilidad alguna por las decisiones tomadas basándose en este documento.

³⁵ *Green Belt Movement contra el Fiscal General y otros nueve; Colegio de Abogados de Kenia y otros tres, Recurso sobre Medio Ambiente y Tierras E042 de 2024, [2025] KEELC 5945 (KLR) (14 de agosto de 2025) (Sentencia) (Ken).*

³⁶ *Emergencia climática y derechos humanos, Opinión consultiva OC-32/25, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A n.º 32 (29 de mayo de 2025).*

³⁷ *Solicitud de dictamen consultivo n.º 001 de 2025: En relación con la solicitud de la Unión Panafricana de Abogados (PALU) de un dictamen consultivo sobre las obligaciones de los Estados con respecto a la crisis del cambio climático.*

Nota sobre litigios relativa a medidas correctivas y reparaciones

*Autores: Joie Chowdhury, Lea Main-Klingst, y Linn Pfitzner³⁸
Revisores: Cynthia Houniuh³⁹, Brice Laniyan y Romane Le François⁴⁰*

Introducción

Las medidas correctivas y las reparaciones por los daños climáticos son fundamentales para la justicia climática, pero siguen sin recibir la atención suficiente en la legislación y las políticas. Mientras tanto, las vías de litigio para garantizar las medidas correctivas y las reparaciones relacionadas con el clima aún se encuentran en fase de desarrollo. Esto ha supuesto que los actores más responsables de los daños climáticos que provocan pérdidas y daños económicos y no económicos devastadores no hayan rendido cuentas. Esta trayectoria está empezando a cambiar. Según el Climate Law Accelerator de la Universidad de Nueva York, actualmente hay 53 casos en todo el mundo que abordan las pérdidas y los daños relacionados con el clima⁴¹.

Los litigios relacionados con las medidas correctivas y la reparación en materia climática se basan en numerosas fuentes jurídicas y abarcan una amplia variedad de instancias judiciales. En ellos participan diversos demandantes, entre los que se incluyen Estados, gobiernos locales, pueblos indígenas, particulares y la sociedad civil, así como diversos demandados, entre los que se encuentran Estados y entidades empresariales. Los litigios actuales tienen por objeto superar los obstáculos jurídicos, profundizar en la comprensión de las conductas que dan lugar a la responsabilidad y determinar las formas adecuadas de medidas correctivas y reparación.

En este contexto, el dictamen consultivo sobre el clima de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) aporta una claridad sin precedentes sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático y las consecuencias jurídicas —en concreto, las medidas correctivas y la reparación— derivadas de los actos internacionalmente ilícitos de los Estados en relación con el cambio climático⁴². Esta precisión normativa ofrece un apoyo fundamental al cambiante panorama de los litigios relacionados con las medidas correctivas y la reparación en materia climática. Esta nota sobre litigios resume las conclusiones clave de la Opinión Consultiva (OC) de la CIJ que son relevantes para los litigios sobre medidas correctivas y reparaciones relacionadas con el clima, sin pretender ser exhaustiva. A continuación, se incluyen dos

³⁸ Center for International Environmental Law (CIEL), ClientEarth, and World's Youth for Climate Justice (WYCJ), respectively.

³⁹ Pacific Island Students Fighting Climate Change (PISFCC).

⁴⁰ Notre Affaire à Tous (NAAT).

⁴¹ Base de datos del NYU Climate Law Accelerator (última actualización: 08/04/2025), docs.google.com/spreadsheets/d/1kir-GfCk9o-Ldajz-UDJL_R3Kav_3SVchZt1V9pE6M7w/edit?gid=0#gid=0 (último acceso: 20 de febrero de 2025); Joana Setzer y Catherine Higham, Tendencias globales en los litigios sobre el cambio climático: instantánea de 2025 (Grantham Research Institute, 2025), www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2025/06/Global-Trends-in-Climate-Change-Litigation-2025-Sna_pshot.pdf (último acceso: 20 de febrero de 2025).

⁴² Obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, Opinión consultiva, 2025 I.C.J. Rep (23 de julio), www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf.

secciones: extractos clave de la OC y categorías de litigios climáticos para los que dichos extractos pueden ser relevantes.

Extractos relevantes de la OC de la CIJ

La Opinión Consultiva de la CIJ aclara las obligaciones y normas jurídicas que los Estados deben cumplir y en función de las cuales debe evaluarse su conducta. La Opinión Consultiva de la CIJ también afirma que el incumplimiento de dichas obligaciones puede constituir un hecho ilícito internacional, lo que da lugar a la responsabilidad jurídica de un Estado. Si bien las conclusiones de la CIJ son de gran relevancia para los litigios entre Estados, la claridad aportada por la CIJ también ofrece una orientación fundamental para los litigios interpuestos por comunidades contra Estados o empresas.

A. Legislación pertinente que rige las responsabilidades de los Estados de proporcionar reparación y compensación por daños climáticos significativos

Los Estados que hayan incumplido cualquier obligación pertinente relacionada con el cambio climático se enfrentan a consecuencias jurídicas por daños climáticos significativos, las cuales deben determinarse sobre la base de las normas primarias y las normas consuetudinarias en materia de responsabilidad del Estado.

Sobre la ley aplicable

En los párrs 405 a 407, la CIJ aclaró, en términos generales, que pueden derivarse consecuencias jurídicas para los Estados que incumplan cualquiera de las obligaciones en materia de cambio climático identificadas en la pregunta a) de la solicitud de opinión consultiva⁴³. Las consecuencias jurídicas que se derivan de tales actos internacionalmente ilícitos de los Estados «deben determinarse sobre la base de las normas primarias y las normas consuetudinarias sobre la responsabilidad del Estado».

Párr. 420: En lo que se refiere específicamente a las pérdidas y los daños, «la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados sobre el cambio climático, así como en **relación con las pérdidas y los daños asociados a los efectos adversos del cambio climático**, se determinará aplicando las normas bien establecidas sobre la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario» (*énfasis añadido*).

Cabe destacar que las obligaciones que el Tribunal identificó en relación con el cambio climático en virtud de fuentes jurídicas convencionales y consuetudinarias incluyen: la Carta de las Naciones Unidas, el clima y los tratados de derecho ambiental, el derecho de los derechos humanos, el derecho del mar, el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente, el deber de cooperar y los principios transversales de

⁴³ Para las dos cuestiones planteadas en la solicitud, véase *ibíd.*, pp. 8-9.

desarrollo sostenible, responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, equidad, equidad intergeneracional y el enfoque o principio de precaución.

Párr. 111: *La CIJ afirmó que pueden aplicarse otras fuentes jurídicas a la hora de determinar la responsabilidad de los Estados por daños climáticos significativos, siempre que así se prevea explícitamente, y aclaró que «el hecho de que los particulares tengan o no derecho a invocar la responsabilidad jurídica de los Estados, o a presentar una reclamación en una circunstancia concreta que implique un perjuicio o daño derivado del cambio climático, depende de las obligaciones primarias pertinentes de los Estados... La Corte señala a este respecto que ciertos tratados permiten a actores distintos de los Estados, como particulares u otros actores privados, presentar reclamaciones contra los Estados en el ámbito internacional». La redacción de este párrafo deja abierta la posibilidad de utilizarlo para litigios en interés de las comunidades vulnerables al clima.*

Párr. 419: *«... los tratados sobre el cambio climático no derogan ni sustituyen al Derecho internacional general en materia de responsabilidad del Estado». En este punto, el Tribunal dejó claro que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones climáticas, incluidas las derivadas de los tratados sobre el clima, se rige por el Derecho de la responsabilidad del Estado.*

Sobre la conducta relevante que incumple las obligaciones climáticas y da lugar a consecuencias jurídicas

Ámbito de aplicación material

Párr. 94: *«[L]a conducta pertinente [...] no se limita a aquellas conductas que, por sí mismas, dan lugar directamente a emisiones de gases de efecto invernadero, sino que abarca todas las acciones u omisiones de los Estados que provocan que el sistema climático y otros componentes del medio ambiente se vean afectados negativamente por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero». El Tribunal consideró que «el alcance material de su investigación abarca toda la gama de actividades humanas que contribuyen al cambio climático como resultado de la emisión de GEI, incluidas tanto las actividades de consumo como las de producción».*

Para. 427: Al señalar que «el hecho internacionalmente ilícito en cuestión no es la emisión de gases de efecto invernadero per se», la Corte aclaró que dicho hecho internacionalmente ilícito constituye el «incumplimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias identificadas en la pregunta (a) relativas a la protección del sistema climático frente a daños significativos derivados de las emisiones antropogénicas de dichos gases». Por lo tanto, el hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático —incluidas las relacionadas con la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración o la concesión de subvenciones— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito.

Esta responsabilidad se extiende a los actos y omisiones relacionados con agentes no estatales que se encuentren bajo la «jurisdicción o control efectivo» de un Estado (**párr. 95**). Como señaló además la Corte, un Estado puede incurrir en responsabilidad «cuando, por ejemplo, no haya actuado con la debida

diligencia al no adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar la cantidad de emisiones causadas por agentes privados bajo su jurisdicción» (**párr. 428**).

Ámbito temporal

Párr 423: Si bien la Corte reconoció que el incumplimiento de una obligación climática no se produce necesariamente a través de «una acción u omisión concreta y limitada en el tiempo», concluyó que «la cuestión del alcance temporal de las obligaciones, y la cuestión conexa del incumplimiento de dichas obligaciones, constituyen elementos de una evaluación in concreto para la determinación de la responsabilidad del Estado...».

En el caso de las evaluaciones concretas de la responsabilidad del Estado (que la Corte no abordó, pero que, no obstante, señaló), que requieren determinar cuándo se concretó una obligación para un Estado específico o para grupos de Estados, la Corte señaló en el **párr. 97**: «La determinación de cuándo surgieron las obligaciones, en el caso de las obligaciones consuetudinarias, o entraron en vigor, en el caso de las obligaciones derivadas de tratados, también puede verse afectada por otras normas jurídicas y cuestiones fácticas, como el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en lo que respecta a las obligaciones derivadas de tratados, la aparición de las normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario, y cuestiones relativas a la comprensión científica suficiente de las causas del cambio climático y sus efectos adversos en lo que respecta a las obligaciones en virtud del derecho internacional general».

El carácter erga omnes de las obligaciones climáticas

Párrs. 440-442: En relación con el derecho internacional consuetudinario, la Corte determinó que «las obligaciones de los Estados relativas a la protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente frente a las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero [...] son obligaciones erga omnes». En cuanto a los tratados sobre el clima, la CIJ afirmó que «las obligaciones de los Estados en virtud de estos tratados son obligaciones erga omnes partes». Recordando que las obligaciones erga omnes son, «por su propia naturaleza, [...] asunto de todos los Estados», la Corte concluyó que «cualquier Estado puede invocar la responsabilidad por el incumplimiento de tales obligaciones, como las obligaciones de mitigación del cambio climático, cuando dichas obligaciones se derivan del derecho internacional consuetudinario. Cuando dichas obligaciones se derivan de los tratados sobre el cambio climático, todas las partes del tratado pueden invocar dicha responsabilidad, ya que se considera que cada parte tiene un interés jurídico en la protección de estas obligaciones».

Cabe destacar que el carácter erga omnes de las obligaciones de un Estado tiene implicaciones en el tipo de reparación que puede reclamarse. Concretamente, el **párr. 443** establece: «Solo los Estados lesionados pueden reclamar una reparación por el incumplimiento de obligaciones erga omnes (partes)». Los Estados no lesionados no pueden solicitar reparaciones en su propio interés, sino que solo pueden reclamar el cese de la infracción y pedir garantías de no repetición. Los Estados infractores tienen el deber de seguir cumpliendo sus obligaciones independientemente de que se haya producido un perjuicio (**párr. 446**).

B. Determinación de la responsabilidad del Estado en el contexto del cambio climático

Ni la incertidumbre científica ni las deficiencias o dificultades técnicas hacen imposible la reparación y la indemnización.

En relación con la atribución

Párr. 432: La Corte dejó claro que «las cuestiones fácticas que surgen en el contexto de la atribución y el reparto de la responsabilidad deben resolverse caso por caso», pero, no obstante, proporcionó orientación en relación con las cuestiones de atribución.

Párr. 430: En respuesta al argumento de que se trata de «una gota en el océano», la CIJ dejó claro que el hecho de que haya varios responsables del daño climático no exime a los Estados individuales de su responsabilidad, que incluye el deber de reparar el daño, y subrayó que «las normas sobre la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario permiten abordar una situación en la que existen varios Estados perjudicados o responsables».

Párr. 429: Para desestimar los argumentos de los Estados que intentaban eludir su responsabilidad en el contexto del cambio climático alegando el carácter difuso y acumulativo de este fenómeno, la CIJ se basó en pruebas científicas que demostraban lo contrario, así como en las conclusiones de otros tribunales y cortes sobre los vínculos entre el cambio climático y los efectos adversos sufridos por los litigantes individuales. Hizo hincapié en que «es científicamente posible determinar la contribución total de cada Estado a las emisiones globales, teniendo en cuenta tanto las emisiones históricas como las actuales».

Párr. 431: Así pues, «cada Estado lesionado podrá invocar por separado la responsabilidad de todo Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito que haya causado daños al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente. Y cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada uno de ellos en relación con dicho hecho».

En relación con la causalidad

Párr. 433: La Corte comienza señalando que la causalidad del daño no es un requisito para determinar la responsabilidad como tal. Para determinar la responsabilidad del Estado, lo que se requiere es un hecho internacionalmente ilícito que pueda atribuirse a un Estado. El hecho de que el acto cause un daño es irrelevante para esta evaluación. «La causalidad es un concepto jurídico que interviene en la determinación de la reparación. Dado que la reparación implica la existencia de un daño, debe establecerse la causalidad entre el hecho ilícito de un Estado —o de un grupo de Estados— y el daño concreto sufrido por el Estado lesionado o, en «caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos por parte de las personas perjudicadas».

Párr. 435: El Tribunal recordó además que «el hecho de que el daño fuera resultado de causas concurrentes no es suficiente para eximir [a un Estado] de cualquier obligación de reparar».

Párr. 436: Al determinar el criterio de causalidad, la Corte, recordando su propia jurisprudencia anterior, afirmó que la causalidad puede establecerse cuando existe «un nexo causal suficientemente directo y cierto entre el acto ilícito [...] y el perjuicio sufrido [...]». (Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Indemnización, Sentencia, Informes de la CIJ 2018 (I), p. 26, párr. 32; Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Reparaciones, Sentencia, Informes de la CIJ 2022 (I), p. 48, párr. 93)».

Párr. 438: El Tribunal concluyó que, si bien «el nexo causal entre las acciones u omisiones ilícitas de un Estado y el perjuicio derivado del cambio climático es más débil que en el caso de las fuentes locales de contaminación, esto no significa que sea imposible determinar dicho nexo causal», pero dejó la evaluación detallada para establecer dicho nexo causal a futuras evaluaciones concretas.

C. Consecuencias jurídicas derivadas de actos ilícitos: formas de reparación y resarcimiento

La responsabilidad del Estado por daños climáticos significativos puede dar lugar a consecuencias jurídicas de amplio alcance, a saber, el cese, la no repetición y la reparación, incluyendo la restitución, la indemnización y/o la satisfacción.

Toda la gama de consecuencias jurídicas

Párr. 445: La CIJ dejó claro que el incumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia climática «puede dar lugar a toda la gama de consecuencias jurídicas previstas en el derecho de la responsabilidad del Estado. Entre ellas se incluyen las obligaciones de cesación y no repetición, que son consecuencias que se aplican independientemente de la existencia de un daño, así como las consecuencias que exigen una reparación íntegra, incluyendo la restitución, la indemnización y/o la satisfacción. La Corte señala que el incumplimiento de las obligaciones de los Estados no afecta al deber permanente del Estado responsable de cumplir la obligación incumplida».

Obligación de cesación y no repetición

Párrs. 446-448: Aparte de la obligación general de cumplimiento, un Estado responsable tiene la obligación de poner fin a la conducta ilícita, siempre que la obligación subyacente siga vigente. Según la Corte, esto «puede exigir que un Estado revoque todas las medidas administrativas, legislativas y de otro tipo» que hayan dado lugar al incumplimiento (**párr. 447**). Además, es posible que un Estado tenga que «ofrecer garantías adecuadas de no repetición» (**párr. 448**). *Teniendo en cuenta cómo definió la Corte la conducta pertinente, estas formas de consecuencia jurídica (cese y garantías de no repetición) pueden interpretarse en el sentido de que exigen medidas de mitigación, así como la creación de un entorno normativo que fomente una mitigación significativa.*

Deber de reparación

Párr. 450: Estados son responsables de reparar los daños derivados de sus actos internacionalmente ilícitos. Los Estados lesionados pueden reclamar, en orden jerárquico descendente, la restitución, la indemnización y la satisfacción (citando el caso de la Fábrica de Chorzów).

Restitución

Párr. 451: «[E]l Tribunal considera que, en el contexto del cambio climático provocado por las emisiones de gases de efecto invernadero, la restitución puede consistir en la reconstrucción de las infraestructuras dañadas o destruidas y en la restauración de los ecosistemas y la biodiversidad. La idoneidad de estas formas especiales de restitución como reparación por los daños sufridos por los Estados en relación con el cambio climático debe determinarse caso por caso», y «no puede decidirse de manera abstracta».

Indemnización

Párr. 452: Los Estados están obligados a indemnizar por todos los «daños cuantificables económicamente» cuando la restitución sea imposible.

Párr. 453: En cuanto a la indemnización por daños ambientales, la Corte señala que «se deberá indemnizar tanto por los daños causados al medio ambiente, “en sí mismos” —lo que puede incluir “la indemnización por el deterioro o la pérdida de bienes y servicios ambientales en el período anterior a la recuperación”— como por los gastos en que hayan incurrido los Estados perjudicados como consecuencia de dichos daños (Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Indemnización, Sentencia, Informes de la CIJ 2018 (I), págs. 28-29, párrs. 41-43)».

Párr. 454: Las dificultades probatorias no impiden la indemnización; «cuando exista incertidumbre respecto al alcance exacto del daño causado, podrá concederse, con carácter excepcional, una indemnización en forma de suma global, dentro del margen de posibilidades que indiquen las pruebas y teniendo en cuenta consideraciones de equidad (véase Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Reparaciones, Sentencia, Informes de la CIJ 2022 (I), p. 52, párr. 106)».

Satisfacción

Párr. 455: «La cuestión de si procede una reparación por el incumplimiento, por parte de uno o varios Estados, de las obligaciones relativas a la emisión de gases de efecto invernadero, así como la forma que podría adoptar dicha reparación, dependerá de la naturaleza y las circunstancias del incumplimiento. La reparación puede adoptar la forma de expresiones de pesar, disculpas formales, reconocimientos o declaraciones públicas, o de la educación de la sociedad sobre el cambio climático. En el pasado, la Corte también ha reconocido que una declaración formal por parte de un tribunal internacional de la ilicitud de la conducta de un Estado constituye una forma potencial de satisfacción (Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania), Fondo, Sentencia, Informes de la CIJ 1949, p. 35).»

Categorías de casos climáticos relevantes para los extractos

Las siguientes categorías y ejemplos de casos climáticos en los que se solicita una reparación por daños relacionados con el clima ilustran contextos clave en los que las obligaciones de reparación de los Estados y las empresas han sido, o podrían ser, objeto de litigio, y en los que los extractos mencionados anteriormente pueden ser pertinentes. Estos ejemplos se proporcionan únicamente con fines ilustrativos y no indican necesariamente que se haya invocado o aplicado la OC de la CIJ en dichos procedimientos. De hecho, algunos de los casos son anteriores a la OC de la CIJ.

Aunque la CIJ no abordó directamente las obligaciones de las empresas, sus conclusiones sobre los tipos de conducta que perjudican el clima, la viabilidad de vincular dicha conducta a la violación de derechos y otros perjuicios, y la obligación de los Estados de regular dicha conducta perjudicial y garantizar que las personas perjudicadas tengan acceso a un recurso efectivo, reafirman el papel de los tribunales a la hora de resolver demandas que reclaman reparaciones climáticas tanto a las empresas como a los Estados. El peso jurisprudencial de las conclusiones de la CIJ variará según la jurisdicción y el ordenamiento jurídico. Tenga en cuenta que las categorías de casos que se indican a continuación no son mutuamente excluyentes; los casos pueden encuadrarse en una o varias de ellas.

Casos sobre el derecho a la reparación basado en los derechos humanos contra los Estados

Los extractos mencionados son relevantes para los litigios en los que se alega que el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos en el contexto climático requiere una reparación.

Ejemplos: [Billy y otros contra Australia](#)⁴⁴, en el que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que Australia había violado los derechos de los isleños del Estrecho de Torres al no adoptar a tiempo medidas de adaptación para proteger sus hogares, su cultura y sus medios de subsistencia, y concedió medidas de reparación, incluida una indemnización por los daños sufridos, y pidió a Australia que mantuviera consultas sustantivas con las comunidades afectadas para evaluar sus necesidades.

Casos de responsabilidad empresarial

Los extractos anteriores son relevantes para las demandas que pretenden exigir responsabilidades a los principales contaminadores por los daños climáticos y solicitar medidas reparadoras que incluyan una indemnización por las pérdidas y los daños sufridos. Las conclusiones jurídicas de la CIJ tienen una fuerza clara y transferible en los litigios sobre responsabilidad empresarial. En particular, la confirmación por parte de la Corte de que la pluralidad de contribuyentes al daño climático no diluye la responsabilidad individual, su reconocimiento de que el daño climático da lugar a obligaciones de reparación y su enfoque en las formas de reparación, junto con su escrutinio explícito de la conducta empresarial destructiva para el clima, pueden invocarse en las demandas contra los actores empresariales.

Ejemplos: En los últimos años han proliferado los litigios contra empresas por pérdidas y daños relacionados con el clima, entre ellos el caso suizo pendiente [«Asmania contra Holcim»](#), presentado en 2022, en el que los demandantes indonesios exigen a la empresa suiza que reduzca sus emisiones, indemnice por los daños (financieros y no financieros) ya producidos y financie las medidas de adaptación necesarias para proteger su isla de las inundaciones.

En 2024, [un agricultor belga](#) presentó una demanda contra TotalEnergies por su papel en el cambio climático, que le ha ocasionado enormes pérdidas. Reclama a Total una indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, solicita al tribunal que ordene a la empresa detener sus inversiones en nuevos proyectos de combustibles fósiles (gas, petróleo, carbón), reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y disminuir su producción de petróleo y gas. En agosto de 2025, unas semanas después de que la CIJ emitiera su orden de comparecencia, [seis agricultores coreanos](#) que se enfrentaban a pérdidas cada vez mayores relacionadas con el clima interpusieron una demanda contra Korea Electric Power Corporation (KEPCO), una empresa estatal de servicios públicos, en la que reclamaban una indemnización por las importantes pérdidas económicas y por el sufrimiento mental y emocional que habían padecido como consecuencia de la crisis climática. [El caso Odette](#) fue presentado por 103 filipinos en diciembre de 2025 contra Shell en el Reino Unido. Tras el supertifón Odette de 2021, los demandantes solicitan una indemnización económica por los daños sufridos basándose en la contribución de Shell al cambio climático. De acuerdo con el principio de «quien contamina paga», los demandantes reclaman una indemnización por pérdidas que incluyen daños materiales, lesiones personales, traumas psicológicos, duelo y lucro cesante.

⁴⁴Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dictamen adoptado por el Comité en virtud del artículo 5, apartado 4, del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación n.º 3624/2019, Doc. ONU CCPR/C/135/D/3624/2019 (18 de septiembre de 2023).

Por último, otro caso actualmente pendiente es el de 43 [agricultores paquistaníes](#). La demanda se presentó en diciembre de 2025 contra dos de los mayores emisores de Alemania (RWE y Heidelberg Materials) por los daños sufridos durante las catastróficas inundaciones de 2022. Los agricultores alegaron que las empresas incumplieron su deber de diligencia y que, como responsables de los daños climáticos, deben indemnizar por los perjuicios. Este caso sigue el precedente legal establecido por la sentencia en el caso [Saúl Luciano Lliuya contra RWE](#) (dictada en mayo de 2025). Aunque la demanda del agricultor y guía de montaña peruano en [el caso Lliuya contra RWE](#) fue finalmente desestimada por considerar que el riesgo que el deshielo de los glaciares suponía para el demandante no era lo suficientemente concreto o cierto, confirmó, no obstante, que los grandes emisores pueden, en principio, ser considerados responsables en virtud del Derecho civil alemán por su contribución o participación en el cambio climático y los daños que este causa extraterritorialmente.

Otros casos (resueltos) en este ámbito incluyen [el caso «Fiscalía Federal contra Nilma Félix»](#) (y otros tres casos relacionados), relativo a los daños climáticos derivados de la deforestación ilegal en Brasil.

Procedimientos interestatales y consultivos

Las recientes opiniones consultivas sobre el clima han abordado las pérdidas y los daños como parte de las obligaciones internacionales de los Estados.

Ejemplos: [La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos \(CIDH\)](#) ofrece una orientación clara sobre la reparación de los daños climáticos, teniendo en cuenta no solo la responsabilidad del Estado, sino también aspectos fundamentales relacionados con el acceso a la justicia. La solicitud pendiente de una [opinión consultiva sobre el clima en África](#) invita a la Corte a profundizar en las obligaciones de derechos humanos aplicables a los Estados en materia de cambio climático, incluyendo el deber de indemnizar por las pérdidas y daños y, en términos más generales, de proporcionar reparaciones.

Aviso legal: Nada de lo contenido en este documento constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos generales. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información proporcionada sea correcta, pero no se ofrece garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no aceptan responsabilidad alguna por las decisiones tomadas basándose en este documento.

Nota sobre el litigio relativo al derecho a un medio ambiente saludable

Autores: Liliana Avila and Mariana Campos⁴⁵

Revisores: David Boyd and Joie Chowdhury⁴⁶

Introducción

La conclusión unánime de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su Opinión Consultiva sobre el clima, según la cual el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible [constituye una norma vinculante del derecho internacional](#), reviste una importancia fundamental, al igual que la afirmación de la Corte de que este derecho es una condición previa para el disfrute de muchos otros derechos humanos. Como señala la CIJ, el derecho a un medio ambiente saludable está profundamente arraigado en las constituciones y los ordenamientos jurídicos nacionales de todo el mundo. El reconocimiento por parte de la CIJ de este derecho como parte del marco jurídico aplicable que rige las obligaciones climáticas de los Estados proporciona un punto de partida fundamental para los litigios climáticos basados en los derechos, no solo a nivel internacional y regional, sino también ante los tribunales nacionales de todas las jurisdicciones.

Esta nota sobre litigios resume las conclusiones clave del dictamen consultivo de la CIJ relativas al derecho a un medio ambiente saludable, sin pretender ser exhaustiva. A continuación, se incluyen dos secciones: extractos clave del dictamen consultivo y categorías de litigios climáticos para las que dichos extractos pueden ser relevantes.

Fragmentos relevantes de la OC de la CIJ

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia aclara las obligaciones jurídicas y las normas de los Estados en relación con el cambio climático, en particular en lo que respecta al derecho a un medio

⁴⁵ Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente (AIDA) y Juventud Mundial por la Justicia Climática (WYCJ), respectivamente.

⁴⁶ Universidad de Columbia Británica y Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL), respectivamente.

ambiente saludable y, a través de él, al conjunto más amplio de derechos protegidos por el derecho internacional.

A. Las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una norma vinculante del derecho internacional, una condición previa para el disfrute de muchos otros derechos humanos y parte del marco jurídico aplicable que rige las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático.

El sistema climático como elemento del medio ambiente

Párr. 75: El Tribunal parte de la premisa definitoria de que el sistema climático es un elemento del medio ambiente. Aceptando la definición del IPCC, observa que el sistema climático comprende «“la atmósfera, la hidrosfera, la criósfera, la litosfera y la biosfera, así como las interacciones entre ellas”», y que esta definición es sustancialmente equivalente a la de la CMNUCC. Esta caracterización sitúa la protección del clima directamente dentro del marco más amplio de la protección del medio ambiente

Interdependencia entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos

Párr. 144: La Corte reconoce que la protección del medio ambiente y la protección de los derechos humanos se han considerado, en general, jurídicamente interdependientes al menos desde la Declaración de Estocolmo de 1972, y señala asimismo el preámbulo del Acuerdo de París, que insta a que se tengan en cuenta las obligaciones en materia de derechos humanos al abordar el cambio climático.

Párr. 145: En relación con las obligaciones climáticas de los Estados, la CIJ consideró que los principales tratados universales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y otros derechos humanos reconocidos en virtud del derecho internacional consuetudinario, forman parte del derecho aplicable más directamente pertinente.

Párrafos. 372-386: Tras un análisis detallado, la Corte concluye que los efectos adversos del cambio climático «pueden menoscabar el disfrute efectivo de los derechos humanos».

El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano

Párr. 392: La CIJ señaló un creciente reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y resumió su consolidación a través de acuerdos universales y regionales y otros instrumentos, así como de las constituciones y la legislación nacionales. Asimismo, tomó nota de la Resolución 76/300 (2022) de la Asamblea General, que lo declara un derecho humano

Párr. 393: Tras su análisis, la Corte concluyó que «un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una condición previa para el disfrute de muchos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua, a la alimentación

y a la vivienda. El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible se deriva de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Por consiguiente, **en la medida en que los Estados partes en los tratados de derechos humanos están obligados a garantizar el disfrute efectivo de dichos derechos, resulta difícil entender cómo pueden cumplirse estas obligaciones sin garantizar al mismo tiempo la protección del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano.** El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es, por lo tanto, inherente al disfrute de otros derechos. La Corte concluye así que, en virtud del derecho internacional, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos.» (*énfasis añadido*)

Las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de proteger el sistema climático y otros aspectos del medio ambiente

Párr 403: *Teniendo en cuenta los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, la CIJ considera que el pleno disfrute de los derechos humanos —y, necesariamente, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible— no puede garantizarse sin la protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente. La CIJ consideró que, para garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, «los Estados deben adoptar medidas para proteger el sistema climático y otros componentes del medio ambiente. Estas medidas pueden incluir, entre otras cosas, la adopción de medidas de mitigación y adaptación, teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos humanos, la adopción de normas y legislación, y la regulación de las actividades de los actores privados».*

Así, mediante un razonamiento integrado, la Corte reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como parte del derecho internacional de los derechos humanos, que identifica como una de las normas aplicables más directamente relevantes que rigen las obligaciones climáticas de los Estados. La afirmación de la Corte de que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una condición previa para el disfrute de múltiples derechos humanos (vida, salud, nivel de vida adecuado, agua, alimentación y vivienda) y es esencial para su plena realización constituye un punto de partida de amplio alcance para las reclamaciones de derechos humanos en relación con el cambio climático.

Sobre las conductas relevantes que incumplen las obligaciones climáticas —incluido el derecho a un medio ambiente saludable— y que dan lugar a consecuencias jurídicas

Ámbito de aplicación

Párr. 94: «[L]a conducta relevante... no se limita a aquellas conductas que, en sí mismas, dan lugar directamente a emisiones de GEI, sino que comprende todas las acciones u omisiones de los Estados que provocan que el sistema climático y otras partes del medio ambiente se vean afectados negativamente por «emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero. El Tribunal considera que el ámbito material de su examen abarca toda la gama de actividades humanas que contribuyen al cambio climático como consecuencia de la emisión de gases de efecto invernadero, incluidas tanto las actividades de consumo como las de producción».

Párr. 427: Al señalar que «el hecho internacionalmente ilícito en cuestión no es la emisión de gases de efecto invernadero per se», la Corte aclaró que dicho hecho internacionalmente ilícito constituye el «incumplimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias identificadas en la pregunta (a) relativas a la protección del sistema climático frente a daños significativos derivados de las emisiones antropogénicas de dichos gases». Por lo tanto, el hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático —incluidas las relacionadas con la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración o la concesión de subvenciones— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito.

Esta responsabilidad se extiende a los actos y omisiones relativos a agentes no estatales que se encuentren bajo la «jurisdicción o control efectivo» de un Estado (**párr. 95**). Como señaló además la Corte (**párr. 428**), un Estado puede incurrir en responsabilidad «cuando, por ejemplo, no haya actuado con la debida diligencia al no adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar la cantidad de emisiones causadas por agentes privados bajo su jurisdicción».

Ámbito Temporal

Párr. 423: Si bien la Corte reconoció que, el incumplimiento de una obligación climática no se produce necesariamente a través de «una acción u omisión concreta y limitada en el tiempo», concluyó que «la cuestión del alcance temporal de las obligaciones, y la cuestión conexa del incumplimiento de dichas obligaciones, constituyen elementos de una evaluación *in concreto* para la determinación de la responsabilidad del Estado...».

Integración sistémica y rechazo de la *lex specialis*

Párr. 169: La CIJ aclaró que el Tribunal no puede identificar «una intención manifiesta de las partes en los tratados sobre el cambio climático de, en general, desplazar otras normas o principios que pudieran ser aplicables». Por lo tanto, el Tribunal concluyó que el principio de *lex specialis* no da lugar a una exclusión general de otras normas del Derecho internacional —incluido el derecho a un medio ambiente saludable— por parte de los tratados sobre el cambio climático.

Párr 404: Cabe destacar que la Corte ratificó un enfoque de integración sistémica del derecho aplicable, dejando claro que el derecho internacional de los derechos humanos, los tratados sobre el clima, otros tratados medioambientales y las obligaciones consuetudinarias pertinentes se complementan entre sí, y que los Estados deben cumplir sus obligaciones de manera integrada. En consecuencia, al invocar la Opinión en relación con el derecho a un medio ambiente saludable, es importante tener en cuenta otros aspectos relevantes de la Opinión que puedan aplicarse a la reclamación específica, incluida la obligación consuetudinaria de prevenir daños ambientales significativos, a la que la Corte confirmó que se aplica un estricto estándar de debida diligencia.

B. La responsabilidad internacional y el derecho a un medio ambiente saludable

Se derivan consecuencias jurídicas cuando los Estados incumplen cualquier obligación primaria pertinente relacionada con el cambio climático, incluidas las obligaciones relativas a la protección del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

Sobre la ley aplicable

Párrs. 405-407: La CIJ aclaró, en términos generales, que pueden derivarse consecuencias jurídicas para los Estados que incumplan cualquiera de las obligaciones en materia de cambio climático identificadas en relación con la pregunta a) de la solicitud de dictamen consultivo⁴⁷. Tal y como se ha detallado anteriormente, la Corte concluyó que dichas obligaciones abarcan el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Las consecuencias jurídicas que se derivan de tales actos internacionalmente ilícitos de los Estados «deben determinarse sobre la base de las normas primarias y las normas consuetudinarias sobre la responsabilidad del Estado».

Párr. 445: La Corte recordó que todo hecho internacionalmente ilícito da lugar a responsabilidad y que las violaciones pueden acarrear todas las consecuencias previstas por el derecho de la responsabilidad: cese y no repetición (incluso sin que se haya producido un perjuicio) y reparación íntegra (restitución, indemnización y/o satisfacción), sin que ello extinga la obligación permanente de cumplir con la obligación violada.

Párr. 450: En lo que respecta a la reparación integral, la Corte reitera el criterio clásico del Derecho internacional, según el cual la reparación debe «eliminar todas las consecuencias» del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente habría existido de no haberse cometido dicho acto. Además, aborda los elementos de la reparación integral, que no se limitan exclusivamente a la compensación económica, sino que incluyen también, entre otros, la restitución y la satisfacción, de acuerdo con las características de cada caso.

Para más detalles sobre la naturaleza de las consecuencias jurídicas, la atribución y la causalidad, así como sobre las formas de reparación, véase *la Nota sobre litigios en materia de reparaciones climáticas*.

Categorías de casos climáticos relevantes para los extractos

Las siguientes categorías y ejemplos de casos, incluidas las reclamaciones basadas en el derecho a un medio ambiente saludable, ilustran contextos clave en los que se han litigado, o podrían litigarse, las obligaciones correspondientes de los Estados y las empresas, y en los que los extractos mencionados anteriormente pueden ser pertinentes. Estos ejemplos se proporcionan únicamente con fines ilustrativos

⁴⁷ Para las dos cuestiones, véase *Obligaciones de los Estados en materia de cambio climático (Opinión consultiva)*, 2025 I.C.J. Rep., pp. 8-9 (23 de julio de 2025), disponible en www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf.

y no indican necesariamente que se haya invocado o aplicado la Opinión Consultiva de la CIJ en dichos procedimientos.

La CIJ consolida una interpretación integrada del cambio climático como una cuestión de protección del medio ambiente y de derechos humanos. En este marco, se reconoce el derecho a un medio ambiente saludable como una norma fundamental. En efecto, (i) define el clima como parte del medio ambiente en un sentido sistémico; (ii) rechaza una interpretación excluyente de *lex specialis*; (iii) refuerza las obligaciones consuetudinarias, como el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente; (iv) afirma que el pleno disfrute de los derechos humanos requiere la protección del sistema climático; y (v) articula la responsabilidad internacional y sus medidas correctivas de cese y reparación integral. Los casos que se exponen a continuación complementan el razonamiento de la Corte al destacar cómo se ha reconocido y dotado de contenido este derecho en procedimientos judiciales y cuasi judiciales, y en qué tipos de casos podrían invocarse los extractos anteriores. Los ejemplos proporcionados tienen únicamente fines ilustrativos y no sugieren que la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (OC - ICJ) haya sido invocada o aplicada en dichos procedimientos.

El peso jurídico de las conclusiones de la OC de la CIJ variará en función de la jurisdicción y el ordenamiento jurídico. Tenga en cuenta que las categorías de casos no son mutuamente excluyentes y que los casos pueden encuadrarse en una o varias de las siguientes categorías.

El derecho a un medio ambiente saludable como derecho autónomo

La relevancia de los extractos mencionados anteriormente para los litigios en los que se alega una violación del derecho a un medio ambiente saludable como derecho autónomo.

Ejemplos: El reconocimiento judicial del derecho a un medio ambiente saludable como derecho fundamental y autónomo se ha ido imponiendo en diversas jurisdicciones. En el caso *Minors Oposa contra el Secretario del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Filipinas)*, el Tribunal Supremo afirmó que el derecho a una «ecología equilibrada y saludable», aunque se ubique entre los principios y políticas constitucionales más que dentro de la carta de derechos tradicional, reviste una importancia fundamental, ya que atañe a la autoconservación y la supervivencia humanas y puede entenderse como anterior a los gobiernos y las constituciones. El Tribunal destacó que su reconocimiento constitucional refleja la preocupación de los redactores de la Constitución de que, a falta de un mandato claro, El Estado podría no proteger el medio ambiente y la salud pública, en detrimento de las generaciones presentes y futuras, y se aclaró que dicho derecho conlleva el deber correlativo del Estado y de otros actores de abstenerse de causar daños al medio ambiente.

Del mismo modo, en el Dictamen Consultivo OC-23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho autónomo, que protege componentes ambientales como los bosques, los ríos y los mares como intereses jurídicos en sí mismos. La Corte destacó que la protección del medio ambiente es necesaria no solo por su utilidad para los seres humanos o su conexión con otros derechos humanos, sino también por el valor intrínseco del medio ambiente y su papel esencial en el sostenimiento de la vida y de otros organismos vivos. Estas decisiones subrayan la condición

jurídica independiente del derecho a un medio ambiente sano y su papel fundamental en la protección de las generaciones presentes y futuras.

Litigios que vinculan el derecho a un medio ambiente saludable con la degradación medioambiental y/o los derechos de la naturaleza

Esta categoría incluye casos y resoluciones autorizadas que articulan la relación causal y normativa entre el daño ambiental y las violaciones de los derechos humanos, y/o aquellos que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos. Aunque no se aborda en la OC de la CIJ, los litigios en torno a los derechos de la naturaleza suelen estar estrechamente vinculados al derecho a un medio ambiente saludable.

Ejemplos: En [la sentencia T-622 de 2016](#) (Colombia, caso del río Atrato), la Corte Constitucional de Colombia determinó que la minería ilegal y el uso de sustancias tóxicas afectaban gravemente los derechos a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, la cultura, el territorio y un medio ambiente saludable de las comunidades étnicas. La Corte reconoció la interdependencia entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos en el marco de los derechos bioculturales, y sostuvo que la naturaleza debe concebirse no solo como el entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto de derechos por derecho propio. De manera similar, en el caso [Habitantes de La Oroya c. Perú](#), la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la grave contaminación ambiental generaba un riesgo sistémico para la salud, la vida y la integridad personal de los habitantes de La Oroya, y sostuvo que la falta del Estado de prevenir la contaminación en curso y de proporcionar atención adecuada a las personas afectadas constituía una violación de la dimensión colectiva del derecho a un medio ambiente sano en virtud de los artículos 11 y 26 de la Convención Americana. Del mismo modo, en [el caso SERAC y CESR contra Nigeria](#), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sostuvo que el derecho a un medio ambiente satisfactorio impone obligaciones claras a los Estados, entre ellas el deber de prevenir la contaminación y la degradación ecológica, promover la conservación y garantizar el desarrollo y el uso ecológicamente sostenibles de los recursos naturales.

Litigios sobre la interdependencia, la indivisibilidad y la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente

Esta categoría abarca la jurisprudencia que afirma que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una condición previa para el disfrute efectivo de múltiples derechos humanos y es inherente a su protección. Debido a sus conclusiones de gran relevancia en este contexto, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (OC de la ICJ) es especialmente pertinente para este tipo de casos.

Ejemplos: En [el Dictamen Consultivo OC-23/17](#), la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que el derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión tanto colectiva como individual. En el plano colectivo, constituye un valor universal que se debe a las generaciones presentes y futuras; en el plano individual, su violación puede afectar directa o indirectamente a derechos como la salud, la integridad personal y la vida, debido a su interrelación con otros derechos. La Corte concluyó que la degradación

ambiental puede causar un daño irreparable a los seres humanos, lo que hace que un medio ambiente sano sea fundamental para la existencia humana.

Del mismo modo, en el [*caso del páramo de Santurbán*](#) (Colombia), el Tribunal subrayó que la protección de ecosistemas como los páramos es esencial para garantizar el derecho a la salud, recogido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a un medio ambiente saludable. Destacó las funciones ecológicas del ecosistema y justificó su inclusión en un régimen de protección constitucional reforzada, respaldando su reconocimiento como sujeto de derechos. Del mismo modo, en el caso [*M.K. Ranjitsinh y otros contra la Unión de la India y otros \(2024\)*](#), el Tribunal Supremo de la India dictaminó que el derecho a un medio ambiente saludable incluye el derecho a estar libre de los efectos adversos del cambio climático, vinculando explícitamente la protección del medio ambiente con el derecho a la vida y el derecho a la igualdad.

Aviso legal: Nada de lo contenido en este documento constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos generales. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información proporcionada sea correcta, pero no se ofrece garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no aceptan responsabilidad alguna por las decisiones tomadas basándose en este documento

Nota sobre litigios relacionados con la conducta empresarial

Autores: Louise Fournier, Danilo B. Garrido Alves, and Nomasango Masiye-Moyo⁴⁸

Revisores: Harro van Asselt and Nikki Reisch⁴⁹

Apoyo a la investigación: Jeanne Gachet⁵⁰

Introducción

El dictamen consultivo sobre el clima de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se centró principalmente en las obligaciones de los Estados en virtud del Derecho internacional en lo que respecta a la protección del sistema climático. En consecuencia, la mayor parte de las conclusiones de la Corte en relación con la conducta de las empresas se refieren a la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia y de regular a los agentes privados.

Cabe destacar que una de las conclusiones más innovadoras del Tribunal fue que los Estados que no logren evitar daños significativos al sistema climático y a otros aspectos del medio ambiente como consecuencia de los combustibles fósiles (incluidos su producción, consumo, concesión de licencias y subvenciones) podrían estar incumpliendo sus obligaciones jurídicas internacionales. Esta inusual focalización en la industria de los combustibles fósiles, aunque no resulte sorprendente teniendo en cuenta su papel en la crisis climática, no debe pasar desapercibida para los litigantes y señala un posible camino a seguir en la nueva era de los litigios climáticos tras las Opiniones Consultivas. A continuación, se incluyen dos secciones: extractos clave de la Opinión Consultiva y categorías de litigios climáticos para las que dichos extractos pueden ser relevantes.

Extractos relevantes de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia

La Opinión Consultiva de la CIJ incluye conclusiones importantes sobre la conducta empresarial, aunque se enmarquen en las obligaciones primarias de los Estados por las violaciones del derecho internacional causadas por agentes privados bajo su control y jurisdicción. La CIJ confirmó que la conducta (acciones u

⁴⁸ Greenpeace Internacional, Greenpeace Internacional y Natural Justice, respectivamente. Los nombres de los autores aparecen en orden alfabético

⁴⁹ Universidad de Cambridge y Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL), respectivamente

⁵⁰ Greenpeace International.

omisiones) de los agentes no estatales entra dentro del ámbito de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados.

Párr. 94: «A este respecto, la Corte considera además que la conducta pertinente a efectos de este procedimiento consultivo no se limita a aquella que, por sí misma, da lugar directamente a emisiones de gases de efecto invernadero, sino que abarca todas las acciones u omisiones de los Estados que provocan que el sistema climático y otros componentes del medio ambiente se vean afectados negativamente por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero. La Corte considera que el alcance material de su investigación abarca toda la gama de actividades humanas que contribuyen al cambio climático como resultado de la emisión de GEI, incluidas tanto las actividades de consumo como las de producción. Esta interpretación se ve confirmada por la interpretación de la mayoría de los participantes que respondieron a «la pregunta formulada por un miembro de la Corte sobre “las obligaciones específicas que les incumben, en virtud del Derecho internacional, a los Estados en cuya jurisdicción se producen combustibles fósiles”. **Estos participantes sostuvieron que las obligaciones relativas a la protección del sistema climático no recaen exclusivamente en los consumidores y los usuarios finales, sino que también abarcan actividades como la producción, la concesión de licencias y la subvención de combustibles fósiles»** (énfasis añadido).

Párr. 95: «Por lo tanto, el examen del Tribunal debe tener un alcance material amplio que abarque las obligaciones de los Estados en relación con todas las acciones u omisiones de los Estados, así como de los agentes no estatales que se encuentren bajo su jurisdicción o control efectivo, que den lugar a que el sistema climático y otros componentes del medio ambiente se vean afectados negativamente por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero».

A.Obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia y regular la conducta de los actores privados

Debida diligencia rigurosa

Los Estados deben actuar con la máxima debida diligencia, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles, para garantizar que los agentes privados bajo su control y jurisdicción no causen daños significativos al sistema climático ni a otros componentes del medio ambiente. Esto implica no solo regular a los agentes privados, sino también supervisar y hacer cumplir la normativa en el marco de la «máxima debida diligencia».

Para. 132: ««[un] Estado está [...] obligado a utilizar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se desarrollen en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado» (Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia, Informes de la CIJ 2010 (I), p. 56, párr. 101).

Para. 138: «En estas circunstancias, la Corte reconoce que el criterio de debida diligencia para prevenir daños significativos al sistema climático es estricto. Además, tal y como ha explicado la Corte, la debida diligencia «implica no solo la adopción de normas y medidas adecuadas, sino también un cierto nivel de

vigilancia en su aplicación y el ejercicio del control administrativo» (*Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes de la CIJ 2010 (I), p. 79, párr. 197). En lo que respecta al cambio climático, se requiere un mayor grado de vigilancia y prevención».

Para. 282: «En lo que respecta al cambio climático, dichas normas y medidas adecuadas incluyen, entre otras cosas, mecanismos normativos de mitigación diseñados para lograr las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero que son necesarias para prevenir daños significativos al sistema climático. Las medidas de adaptación reducen el riesgo de que se produzcan daños significativos y, por lo tanto, también son pertinentes para evaluar si un Estado está cumpliendo sus obligaciones consuetudinarias con la debida diligencia. **Estas normas y medidas deben regular la conducta de los operadores públicos y privados dentro de la jurisdicción de los Estados** o de control, y deben ir acompañadas de mecanismos eficaces de aplicación y supervisión para garantizar su cumplimiento» (énfasis añadido)

Los mejores conocimientos científicos disponibles

Párr. 284: «El estándar de debida diligencia también puede volverse más exigente a la luz de nuevos conocimientos científicos o tecnológicos. El Tribunal es consciente de que la investigación científica sobre el cambio climático está muy avanzada. A este respecto, los informes del IPCC constituyen una recopilación exhaustiva y fidedigna de los mejores datos científicos disponibles sobre el cambio climático en el momento de su publicación».

Párr. 283: «El Tribunal considera que la disponibilidad de información científica y tecnológica, así como la necesidad de obtenerla y analizarla, constituye otro factor importante. La información científica puede proporcionar las pruebas necesarias para evaluar la probabilidad y la gravedad de un posible daño, lo que determina el nivel de debida diligencia exigido. Así pues, cuando existan pruebas científicas generalmente reconocidas de que es altamente probable que se produzca un daño significativo, el nivel de debida diligencia será más exigente para todos los Estados (véase el párrafo 138 supra)».

Objetivo de temperatura

El umbral de temperatura relevante que deben fijarse como objetivo los actores privados, como las empresas de combustibles fósiles, en sus planes de reducción de emisiones de GEI es inferior a 1,5 °C, tal y como establece el objetivo principal de temperatura del Acuerdo de París.

Párr. 242: «...el objeto y la finalidad del Acuerdo establecidos en el artículo 2, es decir, mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 1,5 °C, lo que el Tribunal ha interpretado como el objetivo principal en materia de temperatura en virtud del Acuerdo (véase el párrafo 224 supra)».

Obligaciones nacionales para alcanzar los objetivos de las contribuciones determinadas a nivel nacional

En virtud del Acuerdo de París, las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) de una Parte crean obligaciones jurídicas vinculantes, entre ellas la de adoptar medidas nacionales y regular a los agentes privados con el fin de cumplir los objetivos de las NDC.

Párr. 252: «Por consiguiente, dado que las obligaciones nacionales de mitigación previstas en el artículo 4, párrafo 2 [del Acuerdo de París], establecen una obligación de conducta, las Partes deben actuar con la debida diligencia al adoptar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en sus sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC). Por lo tanto, el cumplimiento por parte de una Parte de sus obligaciones de adoptar medidas de mitigación nacionales en virtud del artículo 4, párrafo 2, debe evaluarse sobre la base de si la Parte actuó con la debida diligencia en sus esfuerzos y en el despliegue de los medios adecuados para adoptar medidas de mitigación nacionales, **incluso en relación con las actividades llevadas a cabo por agentes privados**. De hecho, como observó el TIDM, la «obligación de debida diligencia es especialmente relevante en una situación en la que las actividades en cuestión son llevadas a cabo principalmente por personas o entidades privadas» (*Cambio climático, Opinión consultiva, Informes del TIDM 2024*, p. 90, párr. 236). (énfasis añadido)

Daño acumulativo

Los Estados deben tener en cuenta el daño ambiental acumulativo causado por sus propias acciones y por los actores privados, incluida la industria de los combustibles fósiles, ya que actividades que individualmente son de menor importancia pueden, en conjunto, producir daños significativos.

Párr. 276: «La Corte considera que también puede existir un riesgo de daño significativo en situaciones en las que el daño significativo al medio ambiente sea causado por el efecto acumulativo de diferentes actos realizados por diversos Estados y por agentes privados sujetos a su respectiva jurisdicción o control, aun cuando en tales situaciones resulte difícil determinar la cuota específica de responsabilidad de un Estado concreto. Los Estados deben evaluar los posibles efectos acumulativos de sus actos y de las actividades previstas bajo su jurisdicción o control. Aunque tales «actividades pueden no ser significativas desde el punto de vista medioambiental si se consideran de forma aislada, [...] pueden producir efectos significativos si se evalúan en interacción con otras actividades» (*Cambio climático, Opinión consultiva, Informes del TIDM 2024*, p. 128, párr. 365).»

B. Producción, consumo, concesión de licencias y subvenciones relacionadas con los combustibles fósiles

Los Estados que no actúen con diligencia para prevenir daños significativos al medio ambiente a través de la producción, el consumo, la concesión de licencias o la subvención de combustibles fósiles pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales.

Párr. 427: «El hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero —entre otras cosas, mediante la producción y el consumo

de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subvenciones a los combustibles fósiles— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado. La Corte también subraya que el hecho internacionalmente ilícito en cuestión no es la emisión de gases de efecto invernadero per se, sino el incumplimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias identificadas en la cuestión (a) relativas a la protección del sistema climático frente a daños significativos derivados de las emisiones antropogénicas de dichos gases».

Atribución y responsabilidad internacional

Se puede considerar responsables a los Estados cuando no adopten las medidas reglamentarias o legislativas adecuadas para limitar las emisiones de GEI causadas por agentes privados bajo su jurisdicción. Si bien el cambio climático está causado por las emisiones acumuladas de GEI, es científicamente posible determinar la contribución total de las principales empresas de combustibles fósiles a las emisiones globales.

Párr. 428: «En lo que respecta a los agentes privados, la Corte observa que las obligaciones que ha identificado en relación con la pregunta a) incluyen la obligación de los Estados de regular las actividades de los agentes privados como parte de su deber de diligencia. Por lo tanto, la atribución en este contexto implica imputar a un Estado sus propias acciones u omisiones que constituyan un incumplimiento del deber de diligencia en materia de regulación. En tales circunstancias, no se plantea la cuestión de atribuir la conducta de los agentes privados a un Estado. El criterio jurídico para evaluar el cumplimiento de la obligación de regular, así como la naturaleza de las acciones u omisiones que dan lugar a la atribución, ha sido establecido por la Corte en varios casos... Así pues, un Estado puede ser responsable cuando, por ejemplo, no haya ejercido la debida diligencia al no adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar la cantidad de emisiones causadas por los actores privados bajo su jurisdicción».

Párr. 429: «El Tribunal señala además que algunos participantes alegaron que resulta difícil invocar la responsabilidad en el contexto del cambio climático, dado que la conducta ilícita es de carácter acumulativo, afecta a diferentes Estados a lo largo de un período de tiempo y en ella participan varios Estados que causan daños a varios Estados lesionados. A este respecto, la Corte observa que, si bien el cambio climático es causado por emisiones acumulativas de gases de efecto invernadero, es científicamente posible determinar la contribución total de cada Estado a las emisiones globales, teniendo en cuenta tanto las emisiones históricas como las actuales».

C. Derecho internacional de los derechos humanos

Los Estados deben adoptar diversas medidas, entre ellas la regulación de las actividades de los actores privados, con el fin de cumplir sus obligaciones internacionales de garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos.

Párr. 403: «Teniendo en cuenta los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, la Corte considera que no es posible garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos sin

la protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente. A fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, los Estados deben adoptar medidas para proteger el sistema climático y otros componentes del medio ambiente. Dichas medidas pueden incluir, entre otras cosas, la adopción de medidas de mitigación y adaptación, teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos humanos, la aprobación de normas y legislación, y la **regulación de las actividades de los actores privados**. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias a este respecto.» (*énfasis añadido*)

D. Derechos y obligaciones de los actores privados

Legitimación para interponer demandas

Los particulares y los actores privados pueden interponer demandas contra los Estados por incumplimiento de sus obligaciones climáticas, aunque la legitimación para hacerlo depende de tratados o instrumentos jurídicos específicos que no se han analizado en la Opinión Consultiva.

Párr. 111: «La Corte señala a este respecto que determinados tratados permiten a sujetos distintos de los Estados, como particulares u otros agentes privados, presentar reclamaciones contra los Estados en el ámbito internacional. Por lo tanto, el hecho de que los particulares tengan derecho a invocar la responsabilidad de un Estado por el incumplimiento de las obligaciones identificadas en la pregunta a) no depende de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado, sino de los tratados específicos y otros instrumentos jurídicos que establecen derechos y obligaciones procesales y sustantivos que rigen la relación entre los Estados y los particulares afectados».

Principio de «quien contamina paga»

El principio de «quien contamina paga», consagrado en la Declaración de Río, puede seguir siendo aplicable en el contexto de los daños climáticos, a pesar de no estar recogido en los principales tratados sobre el clima. Los tratados sectoriales y las legislaciones nacionales contribuyen a subsanar esta laguna en los tratados sobre el clima.

Párr.160: «[La recomendación del Principio 16 de la Declaración de Río] ha sido seguida por los Estados en determinados tratados sectoriales y en diversos tipos de legislación nacional, principalmente en forma de responsabilidad objetiva de los agentes privados por actividades peligrosas específicas. Sin embargo, el principio de que “el contaminador debe, en principio, asumir el costo de la contaminación” no se contempla ni se refleja en ninguno de los tratados sobre el cambio climático. Esto no excluye la posibilidad «que se están desarrollando formas de responsabilidad objetiva por actos peligrosos y otros tipos de actos que no constituyen una infracción del Derecho internacional».

Categorías de casos climáticos relevantes para los extractos

Las siguientes categorías de litigios climáticos contra empresas ponen de relieve los principales contextos en los que se han litigado o podrían litigarse las conductas empresariales perjudiciales y/o las obligaciones de los Estados de regular dichas conductas (especialmente en relación con los combustibles fósiles), así como la relevancia que podrían tener los extractos mencionados. El peso jurisprudencial de las conclusiones de la OC de la CIJ variará según la jurisdicción y el ordenamiento jurídico. Cabe señalar que las categorías de casos no son mutuamente excluyentes; los casos pueden encuadrarse en una o varias de las siguientes categorías.

Expedientes de concesión de licencias

Los casos relacionados con la concesión de licencias se centran, en su mayor parte, en la aprobación por parte de los responsables de la toma de decisiones de proyectos de explotación de combustibles fósiles o hidrocarburos, especialmente debido a la falta de consulta a las comunidades locales o a la omisión de las emisiones de alcance 3 en sus evaluaciones de impacto ambiental.

Ejemplos: [R \(Finch en nombre del Weald Action Group y otros\) contra el Consejo del Condado de Surrey \(y otros\)](#); la serie de asuntos relacionados con resoluciones noruegas ([Greenpeace Nordic y otros contra Noruega \(El pueblo contra Arctic Oil\)](#), demanda n.º 34068/21 (TEDH, 22 de diciembre de 2022); [Asunto E-18/24: El Estado noruego contra Greenpeace Nordic y Nature and Youth Norway](#) [2025] Tribunal de la AELC; [Greenpeace Nordic y Nature and Youth contra Noruega](#) [2025] Tribunal de Apelación de Bogarting); y [Sustaining the Wild Coast NPC y otros contra el Ministro de Recursos Minerales y Energía y otros](#) (2021).

A pesar de que la Opinión Consultiva se ha emitido recientemente, algunos tribunales ya han aplicado sus conclusiones en casos relacionados con la concesión de licencias. El Noveno Tribunal Federal de Porto Alegre, en Brasil, citó ampliamente la Opinión Consultiva (OC) de la CIJ y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su fallo sobre el *recurso de amparo de Amigos da Terra*,⁵¹ relativo a la concesión de licencias para una central termoeléctrica y una mina de carbón, que se consideraron incompatibles con los planes climáticos de Brasil. Haciendo referencia a la Opinión Consultiva de la CIJ, el juez señaló, *entre otras cosas*, (i) que los informes del IPCC reflejaban los mejores conocimientos científicos disponibles sobre el clima; (ii) que la obligación más importante de los Estados en materia climática era la de prevenir daños significativos al sistema climático; (iii) que las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) de las actividades que pueden afectar al sistema climático deben tener en cuenta la «naturaleza específica del riesgo climático respectivo»; (iv) que los Estados pueden ser considerados legalmente responsables por su omisión de actuar en relación con la producción, el consumo, la concesión de licencias y la subvención de combustibles fósiles; (v) que el deber de proteger el medio ambiente se extiende al sistema climático, el cual, a su vez, debe protegerse para las generaciones presentes y futuras; y (vi) que el umbral de 1,5 °C del Acuerdo de París constituía una norma jurídica. Haciendo referencia a la

⁵¹ Núcleo Amigos da Terra Brasil y otros contra el Gobierno Federal (União) y otros, *Ação Civil Pública (ACP) n.º 5050920-75.2023.4.04.7100*, Sentencia (22 de agosto de 2025), Noveno Tribunal Federal de Porto Alegre, p. 42. [Amigos da Terra ACP]. Cabe señalar que esta resolución fue recurrida y parcialmente modificada el 16 de octubre de 2025 (Embargos de Declaração); sin embargo, el tribunal reiteró su interpretación de los dictámenes de la CIJ y de la CIDH en su resolución reformada.

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el juez también señaló que (i) las EIA eran fundamentales para que un Estado evaluara si estaba cumpliendo sus objetivos de mitigación; (ii) a fin de garantizar el derecho a un clima saludable, los Estados deben regular, supervisar, monitorear, solicitar y aprobar las EIA; (iii) que las medidas de mitigación deben considerar 1,5 °C como límite máximo y tener en cuenta consideraciones de justicia, responsabilidad común pero diferenciada (CBDR-RC) y equidad intra e intergeneracional; y (iv) que los Estados altamente contaminantes (como Brasil) deben asumir un «compromiso de mitigación de emisiones proporcionado».

Obligación de regular los casos

En los casos relacionados con el deber de regular, los demandantes pueden invocar las declaraciones de la CIJ según las cuales los Estados deben adoptar medidas para frenar el cambio climático mediante la aplicación de medidas adecuadas que permitan lograr reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero (**párr. 282**), entre otras cosas regulando la conducta de los operadores públicos y privados que se encuentren bajo su jurisdicción o control (**párrs. 282, 403, 496, 529 a)**), con un seguimiento y una aplicación efectivos (**párrs. 282, 359**). Debe hacerse especial hincapié en la responsabilidad de un Estado por no ejercer la debida diligencia en la regulación de las emisiones de los agentes privados bajo su jurisdicción. La Corte determinó que, dado que estas obligaciones también se derivan del derecho internacional consuetudinario, se aplican a todos los Estados, independientemente de si son partes en los tratados de las Naciones Unidas sobre el clima (**párrs. 315, 394**), que no son más que una de las fuentes de derecho aplicables a la crisis climática (**párrs. 114, 173, 315, 394**). En los casos relativos al deber de regular, no se plantean cuestiones relacionadas con la atribución de la conducta privada al Estado, pero un Estado puede, no obstante, ser responsable de no haber ejercido la debida diligencia en la regulación de la conducta privada, incluida la omisión de limitar la cantidad de emisiones causadas por los actores privados bajo su jurisdicción (**párr. 428**).

En lo que respecta a las emisiones de alcance 3, los demandantes pueden basarse en el rechazo por parte de la CIJ del argumento de que solo las actividades que generan directamente emisiones de gases de efecto invernadero quedarían cubiertas por su Opinión Consultiva (**párrafos 94-95**). Los demandantes pueden basarse además en la [Declaración Conjunta de los jueces Bhandari y Cleveland](#), que amplía aún más las obligaciones de tener en cuenta las emisiones de alcance 3:

13. «La Opinión Consultiva reconoce, por consiguiente, que las evaluaciones del riesgo potencial de daño significativo al sistema climático deben tener en cuenta el efecto acumulativo de todas las actividades pertinentes que se produzcan dentro de la jurisdicción o el control de un Estado, incluidos los riesgos derivados de la producción, la concesión de licencias y las subvenciones de combustibles fósiles, así como las consecuencias previsibles «derivadas» de dichas actividades en otras jurisdicciones.
14. Los combustibles fósiles se producen para ser quemados. Numerosos participantes subrayan que los Estados en cuya jurisdicción se producen los combustibles fósiles conocen el destino y el uso final previsto del carbón, el petróleo y el gas que exportan y, por lo tanto, deben tener en cuenta

estas consecuencias a la hora de evaluar los daños que dicha producción causa al sistema climático.

15. Estamos de acuerdo. Para cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 2 y 4 del Acuerdo de París, así como con sus estrictas obligaciones de debida diligencia en virtud del derecho internacional consuetudinario, los Estados deben tener en cuenta, en sus evaluaciones de riesgo ambiental, el aumento de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera que previsiblemente se derivará, entre otras cosas, de las actividades de producción, concesión de licencias y concesión de subvenciones.

16. La Declaración Conjunta aclara que las EIA deben incluir las emisiones de alcance 3 derivadas de la quema de combustibles fósiles en la EIA de un proyecto de combustibles fósiles, citando tanto la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido en *el caso Finch* como el *dictamen consultivo de la AELC (apartados 16-17, opinión separada de Bhandari y Cleveland)*.

Litigios dirigidos contra los marcos corporativos

En los litigios climáticos en el ámbito empresarial, en los que los demandantes pretenden exigir responsabilidades a las empresas por su contribución al cambio climático cuestionando las políticas, las estructuras de gobernanza y los procesos de toma de decisiones de todo el grupo, la la OC de la CIJ puede prestar apoyo de las siguientes maneras.

Ejemplos: [Milieudéfensie y otros contra Royal Dutch Shell](#) (Países Bajos), [Greenpeace Italia y otros contra ENI, el Ministerio de Economía y Finanzas de Italia y Cassa Depositi e Prestiti S.p.A](#) (Italia), y [Notre Affaire à Tous y otros contra Total](#) (Francia), en los que los demandantes alegan que las empresas demandadas del sector de los combustibles fósiles (y los accionistas mayoritarios) deben evaluar y mitigar los riesgos e impactos relacionados con el clima a lo largo de toda su cadena de valor, incluidas las emisiones de alcance 3. Los extractos relativos al objetivo principal de temperatura del Acuerdo de París (**apartado 242**) pueden respaldar el argumento de que el umbral pertinente para las obligaciones de reducción de las empresas demandadas también se sitúa por debajo de 1,5 °C, cuando este sigue siendo un argumento de defensa esgrimido por la demandada, como en el caso *Notre Affaire à Tous contra Total*.

Además, al rebatir los argumentos de la parte demandada de que desempeña una función esencial para garantizar la seguridad energética (argumento del «trilema energético»), los demandantes podrían invocar las declaraciones de la la OC de la CIJ en las que se afirma que la protección del sistema climático es crucial para garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos (**párr. 470**). La Opinión Consultiva de la CIJ afirma que el medio ambiente «es la base de la vida humana, de la que dependen la salud y el bienestar de las generaciones presentes y futuras» (**párr. 373**) y que la degradación del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente menoscaba numerosos derechos humanos (**párr. 375**). Al rebatir el argumento del trilema energético esgrimido por las empresas demandadas, los demandantes pueden invocar el derecho a un medio ambiente saludable como norma de derecho internacional (**párr. 392**), como condición previa para el disfrute de muchos otros derechos humanos (**párr. 393**) y su

protección tanto para las generaciones presentes como futuras (**párrs. 233, 273, 373**), especialmente a la luz de la amenaza urgente y existencial que plantea el cambio climático (**párrs. 73, 168**). Esto es especialmente relevante cuando la legislación nacional impone un deber de diligencia general o una obligación extracontractual similar que puede derivarse de obligaciones en otros ámbitos del derecho, como el derecho de los derechos humanos o el derecho internacional, como en el caso ***Milieudefensie y otros contra Shell***.

La afirmación de la Oficina del Asesor Jurídico de la CIJ de que la pluralidad de agentes responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero no socava la determinación de la responsabilidad, ya que es científicamente posible determinar la contribución de cada agente a las emisiones globales, teniendo en cuenta tanto las emisiones históricas como actuales (**párr. 429**), también puede aplicarse a las emisiones de las entidades privadas (véase la explicación más adelante).

Casos de responsabilidad corporativa

Relevancia para los casos que pretenden exigir responsabilidades a los principales contaminadores por los daños climáticos y solicitar reparaciones.

Ejemplos: [Saúl Luciano Lliuya contra RWE](#) (Alemania) y el caso pendiente [Asmania contra Holcim](#) (Suiza), en los que los demandantes alegan la responsabilidad empresarial por los costes de adaptación y las pérdidas y daños causados por los efectos del cambio climático. [El caso Odette](#), presentado recientemente en Inglaterra en diciembre de 2025 contra Shell por más de 100 filipinos afectados por el tifón Odette, también se beneficia de las declaraciones de la CIJ sobre la panoplia de consecuencias jurídicas plenas aplicables, así como de la conclusión de que 1,5 °C es un umbral legal que exige reducciones proporcionales de las emisiones de GEI.

Casos de greenwashing

La OC de la CIJ también puede ser relevante en casos corporativos que cuestionen narrativas corporativas inexactas sobre las contribuciones a la transición hacia un futuro con bajas emisiones de carbono.

Ejemplos: [Comisión Australiana de Valores e Inversiones \(ASIC\) contra Mercer](#) o [Greenpeace Francia y otros contra TotalEnergies SE y otro](#), [2025] Tribunal Judicial de París, 23 de octubre de 2025.

La clara declaración de la CIJ sobre el umbral de temperatura global de 1,5 °C contradirá las defensas de las empresas que, bajo una trayectoria «muy por debajo de los 2 °C», sostienen que sus declaraciones no son engañosas. Esto es lo que dictaminó el Tribunal Judicial de París en el caso de ***Greenpeace Francia y otros vs. Total*** en 2025. Además, la relevancia de los apartados que se refieren a la incompatibilidad de los nuevos combustibles fósiles con las obligaciones climáticas del Gobierno (**apartado 427**) puede servir para justificar por qué la expansión de los combustibles fósiles por parte de las empresas, al tiempo que se proclama el objetivo de cero emisiones netas para 2050, resulta engañosa, tal y como dictaminó el Tribunal Judicial de París en el caso ***Greenpeace Francia y otros contra Total***.

Aviso legal: Nada de lo contenido en este documento constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos generales. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información proporcionada sea correcta, pero no se ofrece garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no aceptan responsabilidad alguna por las decisiones tomadas basándose en este documento.

Nota sobre litigios para impugnar la financiación de conductas perjudiciales para el clima

Autores: Catherine van Es and Charles Slidders⁵²

Revisora: Nikki Reisch⁵³

Introducción

El reciente dictamen consultivo sobre el clima de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) aclara el derecho internacional y las obligaciones jurídicas de los Estados para prevenir los daños medioambientales. La CIJ confirmó que el derecho internacional impone a los Estados [la obligación jurídica](#) de hacer frente al cambio climático. La CIJ determinó que [todos los Estados](#), incluso aquellos que no son parte en uno o varios de los acuerdos climáticos, tienen el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente, están obligados a adoptar medidas para mitigar el cambio climático y tienen el deber de cooperar para la protección del medio ambiente de buena fe y con la debida diligencia. Al hacerlo, la CIJ declaró (**párr. 427**) que «el hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de GEI [gases de efecto invernadero] [...] puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado».

La OC de la Corte tiene implicaciones en la financiación pública y privada de conductas perjudiciales para el clima, y aclara las obligaciones legales de los Estados desarrollados de proporcionar financiación a los países en desarrollo para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos. La OC también puede servir de ayuda en la tramitación de litigios en curso y futuros relacionados con el apoyo del sector financiero al sector de los combustibles fósiles, así como con el incumplimiento por parte de los Estados de su obligación de facilitar la financiación para la mitigación y la adaptación, en consonancia con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). A continuación, se incluyen dos secciones: extractos clave del dictamen y categorías de litigios climáticos para los que los extractos son relevantes.

Extractos relevantes del dictamen de la CIJ

⁵² Milieudéfense (Amigos de la Tierra Países Bajos) y el Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL), respectivamente

⁵³ Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL).

El dictamen también establece que los Estados deben regular las actividades generadoras de emisiones en curso de conducta, y, por lo tanto, sugiere que debería regularse la financiación del sector privado destinada a la industria de los combustibles fósiles que facilita la emisión de gases de efecto invernadero.

La presente Nota de litigio se refiere a las observaciones de la CIJ sobre la provisión de financiación que facilita conductas perjudiciales para el clima, así como a la financiación de tecnologías, industrias y actividades alternativas con bajas emisiones de GEI o sin emisiones. Por último, la Nota de litigio aborda también la obligación de los Estados desarrollados de proporcionar financiación a los países en desarrollo para que adopten medidas de adaptación y mitigación.

Las obligaciones de los Estados de adoptar las medidas adecuadas para proteger el sistema climático frente a las emisiones de gases de efecto invernadero incluyen el cese de la financiación de actividades relacionadas con los combustibles fósiles

El hecho de que un Estado no adopte «medidas adecuadas» para reducir las emisiones de combustibles fósiles, por ejemplo, poniendo fin a las subvenciones, puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado.

Párr. 427: «El hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero —entre otras cosas, mediante la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subvenciones a los combustibles fósiles— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado».

Subvenciones a los combustibles fósiles

El Tribunal reconoció expresamente que el hecho de que un Estado no ponga fin a la concesión de «subvenciones a los combustibles fósiles» puede constituir un acto ilícito internacional (**párr. 427**). Los Estados subvencionan la producción de combustibles fósiles tanto de forma directa como indirecta⁵⁴. Los Estados pueden subvencionar directamente la producción de combustibles fósiles —y, por lo tanto, aumentar las emisiones— mediante pagos en efectivo, subvenciones, préstamos a bajo interés, inversiones o la concesión de seguros. Las subvenciones indirectas incluyen desgravaciones fiscales, exenciones, exenciones reglamentarias, concesiones de terrenos, arrendamientos con descuento de terrenos públicos para la exploración y acuerdos de compra mínima. Las subvenciones al sector de los combustibles fósiles tienen por objeto reducir el coste de la producción de energía a partir de combustibles fósiles, aumentar el precio que reciben las empresas de petróleo, gas o carbón, o reducir

⁵⁴ Los Estados también subvencionan implícitamente al sector de los combustibles fósiles al ignorar sus costes externos, entre los que se incluyen su contribución al cambio climático a través de las emisiones de gases de efecto invernadero, los daños a la salud a nivel local (principalmente muertes prematuras) provocados por la emisión de contaminantes locales nocivos como las partículas finas, y las externalidades relacionadas con la congestión del tráfico y los accidentes asociadas al uso de combustibles para el transporte por carretera. Véase Fondo Monetario Internacional (FMI), «Cambio climático: subvenciones a los combustibles fósiles», www.imf.org/en/topics/climate-change/energy-subsidies.

el precio que pagan los consumidores. Además, reducen los riesgos financieros de los proyectos de expansión de los combustibles fósiles, aumentando así su viabilidad.

Los Estados financian el sector de los combustibles fósiles a través de agencias de crédito a la exportación y bancos de exportación e importación (ECA) controlados por el gobierno, como el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos (EXIM), el Banco de Desarrollo de las Exportaciones de Canadá, el Banco de Desarrollo de Corea, el Banco de Exportación e Importación de Corea, el Banco de Desarrollo de China (CDB), el Banco de Exportación e Importación de China (CEXIM), el Banco de Cooperación Internacional de Japón (JBIC) y la Corporación de Seguros de Exportación e Inversión de Japón (NEXI)⁵⁵. La concesión nueva, continuada y en curso de financiación por parte de las ECA a proyectos de combustibles fósiles, tales como proyectos de exploración, la construcción de instalaciones de refinería o el desarrollo de terminales de exportación, constituye un «incumplimiento por parte de un Estado de la obligación de adoptar las medidas adecuadas [el cese de la financiación] para proteger el sistema climático de las emisiones de GEI» y «puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado», según la OC de la CIJ (**párr. 427**).

Las agencias de crédito a la exportación (ACE) son, por lo general, organismos administrativos gubernamentales y órganos del Estado. La CIJ señaló específicamente (**párr. 427**) que constituye una «norma bien establecida del Derecho internacional» que «la conducta de cualquier órgano de un Estado debe considerarse un acto de dicho Estado». La CIJ también hizo hincapié en «que la obligación de poner fin al acto ilícito puede exigir que un Estado *revoque todas* las medidas *administrativas, [...]* que constituyan un acto internacionalmente ilícito de ese Estado» (**párr. 447**) (*énfasis añadido*). Las agencias de crédito a la exportación (ACE) son organismos administrativos, y el hecho de que un Estado no revoque el mandato de las ACE que les permite proporcionar financiación al sector de los combustibles fósiles puede «constituir un acto internacionalmente ilícito de ese Estado» (**párr. 447**).

La «medida adecuada» (**párr. 427**) (*énfasis añadido*) que los Estados deben adoptar para proteger el sistema climático, y que se ajusta a la OC, consiste en dejar de financiar la producción o la exploración de combustibles fósiles mediante subvenciones públicas, préstamos a bajo interés, garantías, inversiones y desgravaciones fiscales a la industria, así como poner fin a la concesión de subvenciones indirectas. Los Estados también deben dejar de fomentar el uso de combustibles fósiles mediante la regulación de los precios y la financiación del consumo.

Los Estados deben utilizar todos los medios a su alcance para reducir las emisiones de GEI

Los Estados tienen la obligación jurídica internacional de utilizar todos los medios a su alcance para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, incluida la eliminación de la financiación pública

⁵⁵ Véase EXIM, Lista de agencias oficiales de crédito a la exportación conocidas, img.exim.gov/s3fs-public/documents/List%20of%20Known%20Official%20Export%20Credit%20Providers.pdf. Véase también Claire O'Manique, Bronwen Tucker y Kate DeAngelis, «En una encrucijada: Evaluación de la financiación internacional de la energía del G20 y los bancos multilaterales de desarrollo ante la fecha límite del compromiso «Stop Funding Fossils», (Oil Change International y Friends of the Earth EE. UU., noviembre de 2022), oilchange.org/wp-content/uploads/2022/11/G20-At-A-Crossroads.pdf.

destinada al sector de los combustibles fósiles.

Párr. 447: «En virtud del derecho internacional consuetudinario, un Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito tiene la obligación de poner fin a dicho hecho si este persiste y si la obligación incumplida sigue vigente. ... En este contexto, la Corte considera que la obligación de poner fin al hecho ilícito puede exigir que un Estado **revoque todas las medidas administrativas, legislativas y de otro tipo que constituyan un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado**» (*énfasis añadido*) (se omiten las citas internas).

Párr. 448: «La obligación de poner fin a las emisiones también puede exigir a los Estados que utilicen todos los medios a su alcance para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y adopten otras medidas de tal manera y en la medida en que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones».

Armonizar las finanzas públicas con la reducción de las emisiones de GEI

La CIJ señaló específicamente que el hecho de que un Estado no ponga fin a la concesión de «subvenciones a los combustibles fósiles» puede constituir un acto ilícito internacional (**párr. 427**). La Opinión Consultiva confirma asimismo (**párr. 448**) la obligación de los Estados de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero por **todos** los medios a su alcance en el marco de la obligación de cesación. De conformidad con las obligaciones financieras expresas tanto del Acuerdo de París como de la CMNUCC, esto podría exigir a los Estados que subvencionen o financien la transferencia de, o el acceso a, tecnologías y conocimientos técnicos respetuosos con el medio ambiente, y que presten apoyo financiero de otro tipo a los países en desarrollo para hacer frente a los retos de la adaptación al cambio climático.

Por consiguiente, además de reducir o eliminar el apoyo financiero, tanto directo como indirecto, a las actividades relacionadas con los combustibles fósiles, los Estados también disponen de los «medios» para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) reorientando las subvenciones y la financiación pública hacia proveedores de energía sostenible alternativa, así como hacia industrias y actividades con bajas emisiones de GEI o sin emisiones, reduciendo así la demanda de consumo de combustibles fósiles. Por lo tanto, los Estados tienen el deber de utilizar subsidios directos (pagos en efectivo, subvenciones o préstamos a bajo interés, desgravaciones fiscales y exenciones para los sectores con bajas emisiones de GEI o sin emisiones) para acelerar la transición hacia una economía baja en carbono y, de ese modo, reducir las emisiones de GEI.

States Los Estados deben regular la conducta de los agentes privados que causan daños al medio ambiente

Los Estados tienen la obligación jurídica internacional de regular a los actores privados con el fin de prevenir daños significativos al medio ambiente y utilizar todos los medios a su alcance para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Párr. 281: La Corte observó que los Estados deben actuar con la debida diligencia, lo que exige que un Estado «“utilice todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se desarrollen en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado” (*Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes de la CIJ 2010 (I), p. 56, párr. 101)».

Párr. 282: «En lo que respecta al cambio climático», los Estados deben utilizar «mecanismos normativos de mitigación diseñados para lograr las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero que son necesarias para prevenir daños significativos al sistema climático» y «deben regular la conducta de los operadores públicos y privados que se encuentren bajo su jurisdicción o control, y deben ir acompañados de mecanismos eficaces de aplicación y supervisión para garantizar su cumplimiento».

Párr. 428: «... un Estado puede ser **responsable cuando, por ejemplo, no haya actuado con la debida diligencia al no adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar la cantidad de emisiones generadas por los agentes privados bajo su jurisdicción**» (*énfasis añadido*) (se omiten las citas internas)

Párr. 457(B)(a): «Los Estados tienen el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la debida diligencia y de utilizar todos los medios a su alcance para impedir que las actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control causen daños significativos al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente »

Armonizar la financiación privada con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero

Los Estados tienen la obligación jurídica internacional de adoptar las medidas normativas y legislativas necesarias, con la debida diligencia, para limitar la cantidad de emisiones generadas por los agentes privados bajo su jurisdicción. La financiación de empresas de combustibles fósiles, ya sea mediante deuda o capital, contribuye al cambio climático al permitir la producción y la combustión continuadas de combustibles fósiles. Las entidades de crédito privadas, los inversores, los gestores de activos y otros financiadores provocan emisiones de combustibles fósiles a través de la financiación de empresas de combustibles fósiles, y un Estado, en el ejercicio de su debida diligencia, debe adoptar las medidas reglamentarias o legislativas necesarias para eliminar o, al menos, limitar sustancialmente la financiación proporcionada a los agentes del sector de los combustibles fósiles por el sector privado (**párr. 428**).

Los Estados, al «emplear todos los medios a su alcance para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero» (**párr. 448**), también deberían recurrir a entidades públicas, como los bancos centrales y los organismos de supervisión del sector financiero, para desincentivar la concesión de financiación privada al sector de los combustibles fósiles o, por el contrario, fomentar la inversión privada en sectores con bajas emisiones de gases de efecto invernadero o con emisiones nulas. Los bancos centrales y los reguladores del sector podrían utilizar la política monetaria, la regulación del capital y su marco de garantías, basándose en pruebas de resistencia, para desalentar los préstamos y las inversiones en

combustibles fósiles y sectores intensivos en carbono, y precipitar la desinversión en las empresas⁵⁶. Estos mismos mecanismos también podrían utilizarse para fomentar la inversión en proveedores de energía con emisiones bajas o nulas, con el fin de acelerar la transición hacia una economía baja en carbono y, de este modo, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

A. Obligaciones positivas de los Estados de proporcionar financiación para la mitigación y la adaptación en virtud de los tratados sobre el clima

Existen obligaciones jurídicas vinculantes de proporcionar financiación para apoyar las medidas de mitigación y adaptación en virtud de los tratados sobre el clima.

Obligaciones de la CMNUCC en materia de financiación para la mitigación y la adaptación

Párr. 211: La CIJ sostuvo que [el artículo 4, párrafo 4](#), de la CMNUCC imponía a los Estados Partes enumerados en el anexo II de la Convención la obligación jurídica de «ayudar a las Partes que son países en desarrollo y que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los costos de la adaptación a dichos efectos adversos. Se trata de una obligación jurídicamente vinculante para todas las Partes enumeradas en el anexo II».

Párr. 212: La CIJ señaló asimismo que la CMNUCC, en el párrafo 8 del artículo 4, «obliga a las Partes a tener plenamente en cuenta [...] “las medidas necesarias en virtud de la Convención, incluidas las relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para satisfacer las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático y/o del impacto de la aplicación de las medidas de respuesta”». La Corte señaló asimismo que «el párrafo 9 del artículo 4 exige además que “las Partes tengan plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en sus medidas relativas a la financiación y la transferencia de tecnología”».

Párr. 213: El Tribunal sostuvo que, a pesar de las expresiones «tener plenamente en cuenta» y «tomar plenamente en consideración» que figuran en los párrafos 8 y 9 —y que otorgan a los Estados partes cierta discrecionalidad en el cumplimiento de sus compromisos en virtud del artículo 4 de la CMNUCC—, «dicha discrecionalidad no menoscaba su carácter de **obligaciones jurídicamente vinculantes**» (*énfasis añadido*).

⁵⁶ Mediante la flexibilización cuantitativa (QE), los bancos centrales pueden dar prioridad a la compra de bonos, valores y otros activos calificados como «verdes», con el objetivo de estimular la actividad económica en el sector de las energías renovables. Los bancos centrales y las autoridades reguladoras también pueden utilizar sus marcos de garantías (el conjunto de normas y criterios que determina la admisibilidad de los activos que pueden utilizarse como garantía para los préstamos) para crear incentivos que animen a los bancos comerciales a conceder más préstamos a empresas respetuosas con el medio ambiente. A diferencia de las agencias de crédito a la exportación (ECA), las autoridades monetarias centrales y los reguladores financieros suelen gozar de un mínimo de independencia y, por lo tanto, en su mayor parte, no son «órganos» del Estado. Sin embargo, a efectos de la atribución en el derecho internacional, los bancos centrales se consideran órganos del Estado y, en consecuencia, los actos y omisiones de los bancos centrales, en su calidad de órganos del Estado, son atribuibles al Estado. En consecuencia, la Opinión Consultiva sugiere implícitamente que el hecho de que un banco central no ejerza la debida diligencia en la regulación de los financiadores privados para «evitar [causar] un daño significativo al sistema climático y a otros aspectos del medio ambiente» puede constituir un hecho internacionalmente ilícito atribuible al Estado (párr. 409).

La CIJ determinó que la CMNUCC impone a los Estados Partes la obligación jurídica de prestar apoyo financiero a los países en desarrollo para que puedan hacer frente a los retos que plantea la adaptación al cambio climático (**párr. 199**). La Opinión Consultiva señala asimismo que el párrafo 4 del artículo 4 establece que determinadas Partes «deberán» ayudar a las Partes que son países en desarrollo vulnerables a sufragar los costos de la adaptación, y que dicha asistencia incluye medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología. El artículo 4, párrafo 5, de la CMNUCC establece, en términos similares a los del párrafo 4, que «las Partes que son países desarrollados y otras Partes desarrolladas incluidas en el anexo II adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos ambientalmente racionales a otras Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, o el acceso a ellos, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención» (CMNUCC, art. 4, párr. 5). El objetivo de la CMNUCC es la «estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático» (CMNUCC, art. 2). Aunque la CIJ no abordó específicamente el párrafo 5 del artículo 4 de la CMNUCC, al adoptar el razonamiento de la CIJ con respecto a los párrafos 4, 8 y 9 del artículo 4, parece que el párrafo 5 también impone a los Estados Partes la obligación jurídica de financiar el acceso de los Estados en desarrollo a tecnologías respetuosas con el medio ambiente.

Obligaciones del Acuerdo de París en materia de financiación para la adaptación y la mitigación

Párr. 223: La CIJ observó que «el objeto y la finalidad del Acuerdo de París, reflejados en su artículo 2, párrafo 1, es “fortalecer la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático” mediante... “c) “Hacer que los flujos financieros sean compatibles con una trayectoria hacia un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima”».

Párrafos. 264-265: La CIJ señaló que el artículo 4, apartado 5, del Acuerdo de París exige que se preste apoyo a los Estados Partes en desarrollo para el cumplimiento de sus obligaciones de mitigación. La Corte observó asimismo que, en virtud del artículo 9, «los países Partes desarrollados proporcionarán recursos financieros para ayudar a los países Partes en desarrollo», y consideró que esta obligación es «jurídicamente vinculante», incluso en lo que respecta a la mitigación y la adaptación. El artículo 9 del Acuerdo de París establece además que «[l]as Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros para ayudar a las Partes que son países en desarrollo tanto en materia de mitigación como de adaptación». La CIJ señaló que el uso del verbo «proporcionarán» indica el carácter jurídicamente vinculante de la obligación. «Si bien el Acuerdo de París no especifica la cuantía o el nivel de apoyo financiero que debe proporcionarse, la Corte considera que, de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados, esta obligación debe interpretarse a la luz de otras disposiciones del Acuerdo, incluido el objetivo colectivo de temperatura previsto en el artículo 2». También consideró que el nivel de apoyo financiero «puede evaluarse sobre la base de varios factores, entre ellos la capacidad de los Estados desarrollados y las necesidades de los Estados en desarrollo».

Para garantizar que la provisión de financiación sea coherente con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, el dictamen consultivo sugiere que los Estados presten apoyo financiero directamente e incentiven a los agentes privados a proporcionar financiación para el desarrollo y la aplicación de tecnologías respetuosas con el medio ambiente, así como para sectores con bajas emisiones de gases de efecto invernadero o con emisiones nulas, con el fin de acelerar la transición hacia una economía baja en carbono y, de ese modo, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Es importante destacar que los Estados desarrollados proporcionan financiación pública y facilitan y promueven la financiación privada a los países en desarrollo para la mitigación y la adaptación.

Categorías de casos climáticos relevantes para los extractos

Las siguientes categorías de litigios en los que intervienen participantes del sector financiero ponen de relieve los contextos clave en los que se han litigado o podrían litigarse las obligaciones de los Estados y otros actores, y en los que los extractos mencionados anteriormente podrían ser pertinentes. Los ejemplos de casos se proporcionan con fines ilustrativos y no implican que se haya invocado o aplicado la Orden de la CIJ en dichos procedimientos. El peso jurisprudencial de las conclusiones de la OC de la CIJ variará según la jurisdicción y el ordenamiento jurídico. Tenga en cuenta que las categorías de casos que figuran a continuación no son mutuamente excluyentes; los casos pueden encuadrarse en una o varias de ellas.

Litigios contra organismos públicos por la financiación de actividades generadoras de emisiones

Relevancia de los extractos mencionados para los litigios contra organismos públicos por la financiación de actividades generadoras de emisiones, en los que se alega que subvencionar o financiar de cualquier otra forma la producción de combustibles fósiles constituye una violación del derecho internacional.

Ejemplos:

[Friends of the Earth U.S. y otros contra EXIM](#): Friends of the Earth U.S. impugnó la aprobación de un préstamo de 4.700 millones de dólares por parte de EXIM. El préstamo se destina a un proyecto de gas natural licuado (GNL) en Mozambique. Los demandantes alegaron que la renovación de la aprobación de EXIM para 2025 —tras una declaración de fuerza mayor por parte de la empresa líder TotalEnergies cuando unos insurgentes atacaron una localidad cercana, matando, según se informa, a cientos de residentes, incluidos contratistas del proyecto— infringía la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley del Banco de Exportación e Importación, incluidos los límites legales a las subvenciones y los requisitos de debida diligencia en materia medioambiental. El tribunal federal de distrito del Distrito de Columbia desestimó el caso por motivos de legitimación, y el asunto se encuentra ahora en fase de apelación; la vista oral está prevista para el 26 de febrero de 2026.

[kong et al. contra KSURE y KEXIM](#): Se trata de una demanda presentada en 2024 en la que las agencias de crédito a la exportación (ECA) coreanas tienen previsto prestar apoyo financiero al proyecto de desarrollo del (FLNG). Los demandantes afirman que el proyecto provocará una dependencia a largo plazo de los combustibles fósiles, contribuirá de manera sustancial a las emisiones globales de gases de efecto invernadero y agravará la crisis climática. Los demandantes solicitan una orden judicial contra las agencias de crédito a la exportación para impedir que presten cualquier tipo de apoyo financiero al proyecto. El caso está pendiente.

Demandas contra los bancos centrales por no aplicar una política monetaria destinada a prevenir daños medioambientales graves

De conformidad con la conclusión de la CIJ (**párr. 448**) de que los Estados pueden verse obligados a «emplear todos los medios a su alcance para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero», los litigantes pueden argumentar que los bancos centrales y los reguladores del sector deberían utilizar el marco de garantías y la regulación del capital, basándose en pruebas de resistencia, para desalentar la concesión de préstamos y la inversión en empresas de combustibles fósiles y con altas emisiones de carbono, y precipitar la desinversión en las mismas.

Ejemplo:

[ClientEarth contra el Banco Nacional de Bélgica](#): En 2021, ClientEarth presentó una demanda contra el Banco Nacional de Bélgica por incumplir los requisitos medioambientales, climáticos y de derechos humanos al adquirir bonos de empresas del sector de los combustibles fósiles y otras empresas con altas emisiones de gases de efecto invernadero. ClientEarth alegó que el Banco Nacional de Bélgica adquirió bonos emitidos por sectores con altas emisiones de gases de efecto invernadero, lo que agravó las emisiones de GEI en contravención de la política climática y los objetivos de emisiones de la UE. Mientras el procedimiento de apelación estaba pendiente, ClientEarth anunció que retiraría su demanda «después de que el Banco Central Europeo (BCE) aceptara sus obligaciones legales de tener en cuenta el clima en las reformas de flexibilización cuantitativa», subsanando así las infracciones que ClientEarth había alegado contra el Banco Nacional de Bélgica.

Responsabilidad de los actores privados por financiar conductas perjudiciales para el clima

La CIJ señaló que los Estados tienen la obligación de regular las actividades de los actores privados en el marco del deber de diligencia (**párr. 428**). Aunque los sujetos del Derecho internacional son principalmente los Estados, la OC sugiere una posible responsabilidad indirecta de las instituciones financieras. Si los Estados son responsables de no regular a los actores privados como parte de su deber de diligencia, y los bancos financian a estos actores, especialmente en el sector de los combustibles fósiles, entonces la OC podría ayudar a los litigantes a presentar demandas contra las instituciones financieras por financiar proyectos de combustibles fósiles.

Existe un consenso cada vez mayor en torno a la idea de que los actores privados tienen la responsabilidad de contribuir a poner fin a las conductas perjudiciales para el clima. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, por ejemplo, respondió a una denuncia presentada en 2021 por ClientEarth en relación con las responsabilidades de los financiadores de la empresa petrolera Saudi Aramco en virtud de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (UNGPs).

Las instituciones que respaldan la expansión de Aramco podrían estar infringiendo las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos.⁵⁷ La existencia de una obligación de mitigación climática para los actores privados también se ha confirmado en litigios climáticos, por ejemplo, en el caso climático [Milieudéfensie contra Shell](#). La OC de la CIJ puede reforzar la argumentación jurídica en estos casos, ya que los tribunales nacionales se basan en el derecho internacional para interpretar el deber de diligencia de los actores privados (financieros).

Ejemplos:

[Milieudéfensie contra ING](#): La ONG neerlandesa Milieudéfensie [presentó una demanda](#) contra el banco ING en marzo de 2025 ante el Tribunal de Distrito de Ámsterdam. Milieudéfensie alega que ING, uno de los bancos más grandes de los Países Bajos, incumple su deber de diligencia según el Derecho civil neerlandés al no reducir sus emisiones financiadas de conformidad con el Acuerdo de París. La demanda contiene cuatro peticiones: (1) ING debe reducir a la mitad sus emisiones totales en 2030 y seguir reduciéndolas en los años posteriores de acuerdo con los datos científicos; (2) ING debe reducir sus emisiones en ocho sectores contaminantes que financia, como el acero y la aviación, de acuerdo con las trayectorias de reducción del escenario NZE de la Agencia Internacional de la Energía; (3) ING debe dejar de financiar a las empresas que estén desarrollando nuevos proyectos de petróleo y gas; y (4) ING debe exigir a todas las grandes empresas a las que financia que presenten un buen plan climático.

[Notre Affaire à Tous y otros contra BNP Paribas](#): Notre Affaire à Tous presentó su [demanda](#) ante el Tribunal Judicial de París el 23 de febrero de 2023, alegando que BNP Paribas infringió la loi sur le devoir de vigilance de 2017 (ley sobre el deber de vigilancia). La demanda detalla múltiples infracciones de la ley. Las infracciones se refieren no solo a la forma en que está redactado el plan climático de BNP Paribas, sino también a la falta de claridad en la comunicación de información sobre inversiones y préstamos, y a las deficiencias de las medidas que el banco supuestamente aplica para respetar los parámetros del Acuerdo de París.

[Catherine Rossiter contra ANZ Group Holdings Limited](#): La Sra. Rossiter presentó una declaración jurada y una solicitud de pruebas preliminares ante el Tribunal Federal de Australia el 9 de noviembre de 2023. La solicitud tenía por objeto recabar información sobre el marco interno de gestión de riesgos de ANZ, basándose en su preocupación de que el banco no estuviera gestionando adecuadamente los riesgos que plantean el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. La normativa australiana del sector

⁵⁷ClientEarth complaint concerning Saudi Arabian Oil Company (Saudi Aramco) et. al. (Summary), www.clientearth.org/media/l44by31b/clientearth-complaint-concerning-saudi-arabian-oil-company.pdf. The list of letters from the UN Working Group on Business and Human Rights to the financiers and the responses from the financiers are available on the OHCHR website using the search function, a list is available here, spcommreports.ohchr.org/TmSearch/RelCom?code=SAU%203/2023.

financiero exige a los bancos mantener una estrategia de gestión de riesgos que aborde los riesgos significativos (Norma Prudencial CPS 220 de Gestión de Riesgos de la Autoridad Australiana de Regulación Prudencial). Ni el cambio climático ni la pérdida de biodiversidad parecían estar suficientemente identificados o abordados en la estrategia de gestión de riesgos de ANZ. En consecuencia, es posible que ANZ no haya medido, evaluado, supervisado, controlado y mitigado adecuadamente dichos riesgos.

El caso se archivó después de que ANZ reconociera, en su informe de 2023, la importancia del riesgo climático y su compromiso de gestionarlo. ANZ también anunció que dejará de financiar proyectos nuevos o de ampliación en el sector del petróleo y el gas, descartando así su participación en el proyecto Papua LNG.

Incumplimiento de las obligaciones de los consejeros por parte de inversores y planes de pensiones

Las obligaciones de los consejeros, o deberes fiduciarios, están evolucionando para obligar a los responsables de la toma de decisiones en las empresas a responder a los nuevos riesgos financieros, como el cambio climático. La confirmación por parte de la OC de la realidad del cambio climático y su respaldo a la ciencia climática refuerzan la obligación de los responsables de la toma de decisiones en las empresas de abordar y, en última instancia, mitigar el riesgo climático. Los litigios relacionados con el cambio climático por incumplimiento de las obligaciones de los consejeros se han centrado en los planes de pensiones.

Ejemplos:

Hirji et al. contra la Junta de Inversiones del Plan de Pensiones de Canadá: En octubre de 2025, cuatro jóvenes canadienses, que se jubilarán y recibirán prestaciones de jubilación después de 2050, demandaron a la Junta de Inversiones del Plan de Pensiones de Canadá (CPPIB), la mayor gestora de fondos de pensiones del país, por incumplir sus obligaciones fiduciarias. Alegaron que la CPPIB había incumplido dicho deber al gestionar de forma inadecuada los riesgos financieros relacionados con el clima, al aumentar los riesgos para toda la cartera al seguir invirtiendo en la expansión de los combustibles fósiles, y al tergiversar y no revelar su enfoque respecto a los riesgos financieros relacionados con el clima. Los demandantes alegaron que el incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias por parte de la Junta está poniendo en riesgo sus prestaciones.

Kim Min y otros contra Kim Tae-Hyun y otros: El 22 de febrero de 2024, 35 beneficiarios del Servicio Nacional de Pensiones (NPS) interpusieron una demanda civil contra determinados gestores, consejeros y el auditor del NPS por incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias. Los demandantes alegaron que los demandados no habían abordado los riesgos relacionados con el clima en la gestión de los fondos de pensiones, en particular al no aplicar la política de «eliminación gradual del carbón» de 2021. Los demandantes reclamaron 20 500 000 KRW en concepto de indemnización por las pérdidas económicas y los efectos sobre la salud causados por dicho incumplimiento.

McGaughey & Davies contra Universities Superannuation Scheme Limited: Este caso consistió en una acción derivada interpuesta por The University Superannuation Scheme («el Plan»), uno de los planes de pensiones de empleo privados más grandes del Reino Unido. Los demandantes solicitaron autorización para actuar en nombre de la empresa contra sus consejeros por incumplimiento de sus obligaciones, alegando que el Plan seguía invirtiendo en combustibles fósiles y que sus consejeros carecían de un plan de desinversión. Al hacerlo, se alegó que los intereses a largo plazo del Plan solo podían satisfacerse mediante «un plan inmediato de desinversión» y que la única «medida racional» que los consejeros podían adoptar para cumplir con sus obligaciones fiduciarias era «elaborar y aplicar dicho plan lo antes posible». La demanda derivada fue desestimada por falta de legitimación, ya que los demandantes no pudieron demostrar ninguna pérdida financiera inmediata.

Demandas por no revelar información climática y por «greenwashing»

En el dictamen consultivo, la CIJ reconoció que «está científicamente demostrado que el sistema climático ha sufrido cambios generalizados y rápidos» y que el cambio climático está causado por la acumulación de gases de efecto invernadero y, además, que «está científicamente demostrado que el aumento de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera se debe principalmente a las actividades humanas...» (párr. 72). En consecuencia, el dictamen consultivo podría servir de apoyo en casos en los que se alegue que debe divulgarse determinada información sobre el cambio climático, o que la información divulgada al respecto es engañosa. En litigios contra inversores e instituciones financieras se ha solicitado la divulgación de información sobre el cambio climático y se ha alegado que determinadas declaraciones sobre el clima realizadas por instituciones financieras son engañosas y constituyen «greenwashing», a menudo llevadas a cabo por reguladores corporativos. Los demandantes también han presentado denuncias contra instituciones financieras ante los Puntos Nacionales de Contacto en el marco de [las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales](#).

Ejemplos:

McVeigh contra Retail Employees Superannuation Trust: En 2018, un partícipe del fondo presentó una demanda contra el Retail Employees Superannuation Trust (REST) ante el Tribunal Federal de Australia, alegando que había infringido la legislación al no facilitar información sobre los riesgos empresariales relacionados con el cambio climático ni sobre ningún plan para abordarlos. El 2 de noviembre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo por el que el fondo de pensiones australiano se comprometió a incorporar los riesgos financieros relacionados con el cambio climático en sus inversiones y a implementar un objetivo de huella de carbono neta cero para 2050. En concreto, el REST acordó medir, supervisar y comunicar los avances en materia climática de acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre Divulgación de Información Relacionada con el Clima, garantizar la divulgación de información climática por parte de las empresas en las que invierte y divulgar públicamente las posiciones de su cartera.

Quejas presentadas ante la Autoridad de Normas Publicitarias del Reino Unido en relación con la publicidad de HSBC: HSBC anunciaba que «se proponía proporcionar hasta un billón de dólares en financiación e inversiones a nivel mundial para ayudar a nuestros clientes en la transición hacia las cero emisiones netas» y que «estamos contribuyendo a plantar 2 millones de árboles que capturarán 1,25

millones de toneladas de carbono a lo largo de su vida». Sin embargo, HSBC también seguía financiando de manera significativa inversiones en empresas e industrias que emitían niveles notables de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero. Los anuncios no hacían referencia a la financiación que el banco seguía proporcionando a empresas perjudiciales para el clima. La autoridad consideró que esta información era relevante y podía afectar a la comprensión que los consumidores tenían del mensaje general, por lo que debería haberse incluido en los anuncios. La autoridad concluyó que el banco omitió información relevante, lo que hacía que sus declaraciones fueran engañosas.

Denuncia de ClientEarth contra BlackRock: En marzo de 2025, ClientEarth [presentó una denuncia](#) ante el regulador financiero francés (AMF) contra BlackRock, alegando afirmaciones engañosas sobre sostenibilidad. Basándose en un estudio de Reclaim Finance, la denuncia se centró en 18 fondos minoristas «sostenibles» que contaban con más de 1000 millones de dólares estadounidenses en inversiones en combustibles fósiles. Posteriormente, BlackRock anunció la reclasificación de los fondos para cumplir con las nuevas directrices sobre denominación de fondos.

Jubilee contra EFA y NAIF: Una ONG australiana presentó una demanda ante el tribunal federal de Australia con el fin de obligar a los organismos gubernamentales que subvencionan el uso de combustibles fósiles a divulgar evaluaciones de impacto completas de dichas inversiones.

Denuncias ante los Puntos Nacionales de Contacto de la OCDE

Otro ámbito relevante para determinar la responsabilidad de los actores privados en la financiación de conductas perjudiciales para el clima es la presentación de una denuncia, con arreglo a las Directrices de la OCDE, ante un Punto de Contacto Nacional (PCN). En la actualidad hay tres casos pendientes ante los PCN contra actores financieros.

Ejemplos:

Denuncia del Movimiento Filipino por la Justicia Climática, et. al., ante el PNC del Reino Unido contra Standard Chartered plc: En febrero de 2024, el Movimiento Filipino por la Justicia Climática, Inclusive Development International, Recourse y BankTrack presentaron una denuncia en nombre de las comunidades locales filipinas contra Standard Chartered plc ante el PNC del Reino Unido. La denuncia se centra en la financiación por parte de Standard Chartered de cuatro centrales eléctricas de carbón en Filipinas.

Denuncia ante el PNC de EE. UU. contra Marsh: En 2023, varias organizaciones de la sociedad civil presentaron una denuncia ante el PNC de EE. UU., en virtud de las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, contra Marsh, una correduría de seguros con sede en EE. UU., por su presunta participación en la contratación de seguros para el Oleoducto de Crudo de África Oriental (EACOP). La denuncia alega que el proyecto conlleva daños graves e inevitables en materia de derechos humanos, medio ambiente y clima, entre los que se incluyen abusos en la adquisición de tierras, amenazas a defensores, pérdida de biodiversidad y emisiones significativas de gases de efecto invernadero. Los

denunciantes sostienen que estos impactos son inherentes al proyecto y no pueden mitigarse adecuadamente.

[Greenpeace Luxemburgo contra Fonds de Compensation de la Sécurité sociale SICAV FIS](#): El 11 de marzo de 2024, Greenpeace Luxemburgo presentó una denuncia contra el Fonds de Compensation de la Sécurité sociale (FDC) SICAV FIS («el Fondo») ante el Punto Nacional de Contacto (PNC) de Luxemburgo. El denunciante alega que el Fondo no se ajusta a las Directrices de la OCDE debido a la falta de una política de debida diligencia basada en el riesgo en materia de derechos humanos y medio ambiente. La denuncia alega también que el Fondo no ha establecido objetivos, metas y estrategias cuantificables para hacer frente al cambio climático y, por lo tanto, no se ajusta a los Los objetivos del Acuerdo de París. La denuncia también señala afirmaciones engañosas sobre la sostenibilidad de sus inversiones.

Aviso legal: Nada de lo contenido en este documento constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos generales. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información proporcionada sea correcta, pero no se ofrece garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no aceptan responsabilidad alguna por las decisiones tomadas basándose en este documento.

Nota sobre litigios relativa a la impugnación de intervenciones climáticas especulativas o perjudiciales y de medidas de mitigación climática basadas en compensaciones

Autoras: Erika Lennon and Nikki Reisch⁵⁸

Revisoras: Aditi Shetye⁵⁹ and Margaretha Wewerinke-Singh⁶⁰

Introducción

A medida que la crisis climática se agrava y aumenta la presión para eliminar progresivamente los combustibles fósiles, los Estados y los actores privados han recurrido cada vez más a soluciones tecnológicas de dudosa base científica y a otras estrategias arriesgadas para evitar adoptar las medidas que la ciencia demuestra que son necesarias y más eficaces para prevenir el caos climático: poner fin a la expansión y reducir rápidamente la producción y el uso de petróleo, gas y carbón. Entre las peligrosas distracciones que apartan la atención de estas medidas de mitigación necesarias se encuentran las tecnologías de geoingeniería que pretenden desviar los rayos solares o eliminar el dióxido de carbono de la atmósfera, los planes de captura de carbono que afirman capturar y almacenar el dióxido de carbono antes de que se emita, y las compensaciones de carbono que pretenden equilibrar las emisiones continuadas en un lugar con la acción climática en otro. A pesar de las afirmaciones de sus defensores, los planes de captura y crédito de carbono no han logrado producir resultados de mitigación climática, y las tecnologías especulativas de geoingeniería solar y marina han tenido un rendimiento inferior al esperado o simplemente no existen⁶¹. Es más, muchas plantean riesgos nuevos y científicamente probados o

⁵⁸ Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL).

⁵⁹ Juventud Mundial por la Justicia Climática (WYCJ).

⁶⁰ Universidad de Ámsterdam

⁶¹ Véase, por ejemplo, CIEL y Heinrich Böll Stiftung, «IPCC Unsummarized: Unmasking Clear Warnings on Overshoot, Techno-fixes, and the Urgency of Climate Justice» (21 de abril de 2022), www.ciel.org/reports/ipcc-wg3-briefing/; IPCC, *Contribución del Grupo de Trabajo III al Sexto Informe de Evaluación del IPCC sobre la mitigación del cambio climático, Resumen para responsables de políticas*, fig. SPM.7 en SPM-50 (2022), www.ipcc.ch/report/ar6/wg3/; Taylor Kubota, «Un estudio de Stanford pone en duda la captura de carbono», Stanford News (25 de octubre de 2019), news.stanford.edu/2019/10/25/study-casts-doubt-carbon-capture/; IEEFA, «Captura de carbono: un sueño imposible de descarbonización» (1 de septiembre de 2022); Michael Buchsbaum y Edward Donnelly, «Las empresas de combustibles fósiles hicieron promesas audaces sobre la captura de carbono. Esto es lo que realmente ocurrió», DeSmog (25 de septiembre de 2023), www.desmog.com/2023/09/25/fossil-fuel-companies-made-bold-promises-to-capture-carbon-heres-what-actually-happened/; IEEFA, *El quid de la captura de carbono: lecciones aprendidas* (2022), ieefa.org/resources/carboncapture-crx-lessons-learned; CIEL, ETC Group, Fundación Heinrich Böll y Third World Network, «Respuesta al cuestionario sobre el impacto de las nuevas tecnologías para la protección del clima en el

altamente previsible, graves —y en algunos casos potencialmente irreversibles: riesgos para las personas y el medio ambiente⁶² Si se utilizan a gran escala, algunas de estas tecnologías podrían causar daños adicionales e impredecibles al sistema climático. La dependencia de estrategias tan arriesgadas y científicamente inciertas no solo puede retrasar la eliminación gradual de los combustibles fósiles, aumentando el potencial de nuevos daños relacionados con el clima, sino que también puede provocar daños e impactos directos adicionales sobre el clima, la biodiversidad y los derechos humanos.⁶³

[El opinión consultiva sobre el clima](#) (OC) de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), aprobado por unanimidad, contiene numerosas conclusiones que aclaran por qué el recurso de los Estados a tecnologías o medidas que no abordan las causas del cambio climático e introducen nuevos riesgos puede constituir un incumplimiento de las obligaciones internacionales. La CIJ afirmó por unanimidad que todos los Estados, incluso aquellos que no son parte en uno o varios de los acuerdos climáticos, tienen la obligación, en virtud del derecho internacional, de prevenir los daños al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente, así como de subsanar sus efectos. Para cumplir con estos deberes, los Estados deben utilizar todos los medios a su alcance para evitar actividades que provoquen el cambio climático y sus efectos adversos. Además, no basta con cualquier medida: los Estados deben actuar con la debida diligencia más rigurosa, de acuerdo con los mejores conocimientos científicos disponibles, y adoptar todas las medidas necesarias para mantener el aumento de la temperatura global por debajo de 1,5 °C. La OC deja claro que el cumplimiento de la obligación de prevención, así como de los deberes de mitigación en virtud de la CMNUCC y el Acuerdo de París, requiere la adopción de medidas eficaces para frenar las conductas que se sabe que causan daños climáticos —a saber, las actividades que emiten gases de efecto invernadero (GEI)—, eliminando en la medida de lo posible la *fuentes* de riesgo para el sistema climático, y no limitándose a atenuar sus efectos.⁶⁴

La Declaración de Acción de la CIJ también explica cómo el principio de precaución debe orientar la acción climática de conformidad con las obligaciones internacionales, en particular el deber de prevención. El principio de precaución subraya que las medidas eficaces para prevenir daños no deben retrasarse debido

disfrute de los derechos humanos», pp. 9-10 (2022), www.ohchr.org/sites/default/files/2022-06/Joint-submission-to-HRCAC-GeoengineeringHumanRights-CIELETC-HBF-TW N.pdf

⁶² Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, «Repercusiones de las nuevas tecnologías destinadas a la protección del clima en el disfrute de los derechos humanos», Doc. ONU A/HRC/54/47 (10 de agosto de 2023), docs.un.org/en/A/HRC/54/47; Relator Especial sobre las repercusiones para los derechos humanos de la gestión y la eliminación ambientalmente racionales de sustancias y residuos peligrosos (Marcos Orellana), «Los efectos tóxicos de algunas soluciones propuestas para el cambio climático», Doc. ONU A/HRC/54/25 (13 de julio de 2023), docs.un.org/en/A/HRC/54/25; CIEL y Heinrich Böll Stiftung, *Más allá de los límites: el nuevo informe del Grupo de Trabajo II del IPCC destaca cómo apostar por el rebasamiento está empujando al planeta más allá de un punto de no retorno* Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, «Repercusiones de las nuevas tecnologías destinadas a la protección del clima en el disfrute de los derechos humanos», Doc. ONU A/HRC/54/47 (10 de agosto de 2023), docs.un.org/en/A/HRC/54/47; Relator Especial sobre las repercusiones para los derechos humanos de la gestión y la eliminación ambientalmente racionales de sustancias y residuos peligrosos (Marcos Orellana), «Los efectos tóxicos de algunas soluciones propuestas para el cambio climático», Doc. ONU A/HRC/54/25 (13 de julio de 2023), docs.un.org/en/A/HRC/54/25; CIEL y Heinrich Böll Stiftung, *Más allá de los límites: el nuevo informe del Grupo de Trabajo II del IPCC destaca cómo apostar por el rebasamiento está empujando al planeta más allá de un punto de no retorno*.

⁶³ Véase, por ejemplo, Centro de Derecho Ambiental Internacional, *Nota de prensa: Geoingeniería y derechos humanos, declaraciones y formulaciones de referencia extraídas de informes recientes de expertos en derechos humanos (11 de septiembre de 2023)*, www.ciel.org/news/media-brief-geoengineering-human-rights; Centro de Derecho Ambiental Internacional, «Por qué la geoingeniería es una falsa solución a la crisis climática» (15 de octubre de 2024), www.ciel.org/why-geoengineering-is-a-false-solution-to-the-climate-crisis.

⁶⁴ Para obtener más información sobre lo que dice la ciencia acerca de la necesidad de eliminar la fuente de las emisiones en lugar de confiar en tecnologías especulativas, véase CIEL y Heinrich Böll Stiftung, *Lost in Translation: Lessons from the IPCC's Sixth Assessment on the Urgent Transition from Fossil Fuels and the Risks of Misplaced Reliance on False Solutions* (marzo de 2023), www.ciel.org/reports/lost-in-translation-lessons-from-the-ipcc-sixth-assessment.

a la incertidumbre científica sobre dichos daños. Sin embargo, esto no significa que deba ignorarse la incertidumbre científica sobre la eficacia de una medida concreta para prevenir el daño, o sobre su potencial para generar riesgos adicionales. La ciencia en torno al daño grave e irreversible debido al cambio climático y sus causas principales está consolidada. La incertidumbre sobre la capacidad de la geoingeniería, la captura de carbono, la eliminación de carbono y las compensaciones de carbono para mitigar o prevenir los daños climáticos no lo es. Cuando se dispone de medidas de mitigación probadas, recurrir a tecnologías tan especulativas es incompatible con el propio principio de prevención. Y cuando existe el riesgo de que estas mismas tecnologías puedan causar daños graves e irreversibles al medio ambiente —directa o indirectamente, al retrasar la adopción de medidas eficaces para abandonar los combustibles fósiles que impulsan el cambio climático—, el principio de precaución desaconseja su uso. La falta de certeza científica absoluta sobre el riesgo que plantean estas tecnologías no debe retrasar las medidas para prevenirlo, lo que incluye restringir o prohibir su uso. El Tribunal refuerza este punto al sostener que, cuando un riesgo puede abordarse con tecnologías fácilmente disponibles, se espera que los Estados las utilicen, y que, cuando las tecnologías plantean riesgos adicionales, los Estados deben emplearlas con prudencia y cautela. La yuxtaposición de estas dos normas crea, en la práctica, una jerarquía de medidas de mitigación en el marco del derecho internacional, en la que los enfoques probados para reducir las emisiones en origen deben tener prioridad sobre las intervenciones especulativas cuya eficacia no está demostrada y cuyos riesgos siguen sin cuantificarse.

El OC ayuda a esclarecer por qué las respuestas al cambio climático que restan importancia a las medidas adoptadas por los Estados y las empresas para abordar la causa principal de la crisis —los combustibles fósiles— o que ocultan la insuficiencia de sus esfuerzos, y que generan nuevos efectos adversos significativos, socavan el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones jurídicas internacionales en materia de clima, biodiversidad, desertificación, océanos y derechos humanos.⁶⁵ Esta nota sobre litigios resume algunas conclusiones clave de la OC de la CIJ relevantes para los litigios que cuestionan la dependencia de tecnologías especulativas y las medidas de mitigación basadas en compensaciones. A continuación, se presentan dos secciones: extractos clave de la OC y categorías de litigios climáticos para los que dichos extractos pueden ser relevantes.

Fragmentos relevantes de la la OC de la CIJ

Aunque el dictamen de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) no aborda directamente todas las posibles o supuestas medidas climáticas, su conclusión general respecto a las obligaciones de los Estados es que estos tienen la obligación de actuar de conformidad con la ciencia, con la debida diligencia y con el principio de precaución, en consonancia con sus obligaciones consuetudinarias y convencionales en virtud del derecho internacional para prevenir daños al sistema climático. La primacía relativa otorgada al deber de prevención en el dictamen de la Corte subraya la prioridad que los Estados deben otorgar a las medidas que evitan la causa del daño climático en su origen. Es primordial prevenir que se produzca el daño, es decir, mediante la reducción de las actividades que emiten GEI. Todo Estado tiene el deber de utilizar

⁶⁵ Véase, en general, Philippe Sands y Kate Cook, *Opinión conjunta, secciones III, IV y V* (26 de marzo de 2021), www.ohchr.org/sites/default/files/2022-06/Annex-SubmissionCIEL-ETC-HBF-TWN-Geoengineering-Opinion.pdf (adjunto como anexo a la comunicación presentada al Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en respuesta al cuestionario sobre el impacto de las nuevas tecnologías para la protección del clima en el disfrute de los derechos humanos).

todos los medios a su alcance para evitar actividades que perjudiquen al sistema climático. En consecuencia, un Estado que desvíe recursos de dichas medidas preventivas o renuncie a ellas en favor de medidas que, en cambio, tengan por objeto gestionar los efectos de las actividades que emiten gases de efecto invernadero nocivos podrían suponer un incumplimiento de sus obligaciones. Lo mismo podría ocurrir con aquellos Estados cuyas respuestas al cambio climático planteen nuevos y graves riesgos para el clima, otros aspectos del medio ambiente y los derechos humanos. No todas las medidas que un Estado adopta, autoriza, financia o incentiva a los actores privados a adoptar con el pretexto de hacer frente al cambio climático o a sus efectos se ajustan al derecho internacional.

A. Conducta pertinente

La conducta más relevante para la obligación principal de los Estados de prevenir daños al sistema climático es lo que hacen o dejan de hacer en relación con las actividades que generan emisiones de gases de efecto invernadero.

Párr. 94: «La Corte considera que el alcance material de su investigación abarca **toda la gama de actividades humanas que contribuyen al cambio climático como consecuencia de la emisión de gases de efecto invernadero, incluidas tanto las actividades de consumo como las de producción**» (*énfasis añadido*)

Párr. 95: «Por lo tanto, el examen de la Corte debe tener un alcance material amplio que abarque las obligaciones de los Estados en relación **con todas las acciones u omisiones de los Estados, así como de los agentes no estatales que se encuentren bajo su jurisdicción o control efectivo, que tengan como consecuencia que el sistema climático y otros componentes del medio ambiente se vean afectados negativamente por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero**» (*énfasis añadido*).

B. Fundamento científico del dictamen consultivo

Las medidas climáticas de los Estados deben basarse en los mejores datos científicos disponibles, tal y como se refleja en los informes del IPCC, que confirman que los combustibles fósiles son la principal fuente de las emisiones de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático, con consecuencias graves e irreversibles para el medio ambiente y los derechos humanos que dependen de él.

Párr. 81: «El IPCC añade que la mayor fuente de CO₂ es la combustión de combustibles fósiles en sistemas de conversión de energía, como las calderas de las centrales eléctricas, los motores de aviones y automóviles, y en la cocina y la calefacción de hogares y empresas (aproximadamente el 64 % de las emisiones). Observa además que los combustibles fósiles son una fuente importante de CH₄, el segundo mayor contribuyente al calentamiento global».

Párr. 82: «Además, según el IPCC, “... unas reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero darían lugar a una desaceleración perceptible del calentamiento global en

un plazo de unas dos décadas, así como a cambios perceptibles en la composición atmosférica en unos pocos años” (IPCC, 2023, Resumen para responsables de políticas, p. 12, afirmación B1) ».

Párr. 85: «El IPCC define la mitigación como una “intervención humana para reducir las emisiones o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero” (Glosario del IPCC 2023, p. 126). La mitigación incluye «tanto la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante medidas como la transición para abandonar los combustibles fósiles y la mejora de la eficiencia energética, como el aumento de los sumideros mediante medidas como la reforestación y la reducción de la deforestación».

Párr. 137: «El carácter específico del riesgo de daño significativo al sistema climático está indiscutiblemente establecido. **Los mejores datos científicos disponibles, tal y como los presenta el IPCC, confirman que las emisiones acumuladas de GEI son la principal fuente de riesgos derivados del cambio climático antropogénico** (véanse los párrafos 72-87 anteriores)». (énfasis añadido) [Véanse también los párrafos 278 y 284]

Párr. 283: «La información científica puede aportar las pruebas necesarias para evaluar la probabilidad y la gravedad de los posibles daños, lo que permite determinar el nivel de debida diligencia requerido».

Párr. 284: «Los informes del IPCC constituyen una recopilación exhaustiva y fidedigna de los mejores datos científicos disponibles sobre el cambio climático en el momento de su publicación (véanse los párrafos 74, 77-83 y 277-279 supra)».

Las respuestas estatales a la crisis climática pueden, en sí mismas, representar un riesgo de daño significativo para el medio ambiente y los derechos humanos, una posibilidad que la cooperación técnica, el intercambio de conocimientos, las evaluaciones de impacto ambiental y la aplicación del principio de precaución pueden ayudar a minimizar.

Párr. 212: «El artículo 4, párrafo 8, de la Convención obliga a las Partes a tener plenamente en cuenta, al cumplir sus compromisos, “**las medidas necesarias en virtud de la Convención, incluidas las relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático y/o del impacto de la aplicación de las medidas de respuesta**”». (énfasis añadido)

Párr. 285: «En lo que respecta a los conocimientos técnicos, la Corte señala **que los Estados deben promover iniciativas de cooperación técnica y de intercambio de conocimientos.** [...] Esto también contribuye a **minimizar la posibilidad de que una medida concreta de adaptación o mitigación suponga en sí misma un riesgo de daño transfronterizo significativo.**» (énfasis añadido)

Párr. 286: «La disponibilidad de medios tecnológicos para prevenir o mitigar los daños pertinentes influye en lo que cabe esperar razonablemente de un Estado. [...] **Cuando las tecnologías plantean riesgos adicionales, se espera que los Estados las utilicen con prudencia y cautela**» (énfasis añadido).

Párr. 296: «La Corte ha reconocido ... que “actualmente puede considerarse **un requisito del derecho internacional general llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental**” (ibíd.) y que el “[principio]

subyacente” a esta obligación **se aplica** no solo a las actividades industriales, sino **«en general a las actividades propuestas que puedan tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo»** (*énfasis añadido*).

C. Obligaciones pertinentes de los Estados en virtud del Derecho ambiental consuetudinario y convencional

El deber de prevención, es decir, la obligación de evitar conductas o actividades que causen un daño significativo al medio ambiente, exige abordar la causa del cambio climático, y no solo sus efectos.

Párr. 132: «Los participantes coinciden en general en que **los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional consuetudinario, de prevenir daños significativos al medio ambiente.** De hecho, la Corte ha reconocido que “[u]n Estado está [...] obligado a utilizar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se desarrollen en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado” (*Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia, Informes de la CIJ 2010 (I)*, p. 56, párr. 101)». (*énfasis añadido*)

Párr. 139: «La Corte concluye que la obligación de los Estados de prevenir daños ambientales significativos se aplica en el contexto del cambio climático y que dicha obligación forma parte del derecho aplicable más directamente pertinente».

Párr. 273: «La obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente se aplica también **al sistema climático, que es una parte integrante y de vital importancia del medio ambiente y que debe protegerse para las generaciones presentes y futuras** (véanse los párrafos 73 y 74 supra)». (*énfasis añadido*)

Párr. 274: «Los Estados tienen la obligación de prevenir daños graves, tanto cuando aún no se ha producido ningún daño pero existe el riesgo de que se produzca un daño grave en el futuro, como cuando ya se ha producido algún daño y existe el riesgo de que se produzcan más daños graves».

Párr. 275: «Que una actividad constituya un riesgo de daño significativo depende tanto de “la probabilidad o previsibilidad de que se produzca el daño como de su gravedad o magnitud” y, por lo tanto, debe “determinarse, entre otros factores, mediante una evaluación combinada del riesgo y del nivel de daño” (*Cambio climático, Opinión consultiva, Informes del TIDM 2024*, p. 91, párr. 239, y p. 137, párr. 397). **Es necesario tener en cuenta los riesgos que las actividades actuales podrían plantear en el futuro, incluso a largo plazo.** En cualquier caso, el grado de un riesgo de daño determinado es siempre un elemento importante para la aplicación del criterio de debida diligencia: cuanto mayor sea la probabilidad y la gravedad del posible daño, más exigente será el criterio de conducta requerido.» (*énfasis añadido*)

La principal obligación de mitigación en virtud de la CMNUCC y el Acuerdo de París consiste en reducir de forma rápida y urgente las emisiones en su origen, y los Estados deben actuar de acuerdo con su mayor ambición posible para alcanzar ese objetivo.

Párr. 200: «El Tribunal considera que la mitigación constituye el núcleo del objetivo de la CMNUCC, que es **estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero** en la atmósfera en un nivel que impida una interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático. La Convención Marco pretende alcanzar su objetivo de mitigación de dos maneras: en primer lugar, **limitando las emisiones antropogénicas de GEI por las fuentes**, y en segundo lugar, **preservando y potenciando los sumideros y depósitos** de GEI (artículo 4, párrafo 2, *letra a*).» (*énfasis añadido*)

Párr. 230: «La Corte recuerda que **la mitigación implica la intervención humana para reducir las emisiones o potenciar los sumideros de carbono** (véase el párrafo 85 supra). [...] A fin de alcanzar el objetivo de temperatura establecido en el artículo 2, “las Partes se proponen alcanzar el punto máximo de las emisiones de gases de efecto invernadero a escala mundial lo antes posible [...] y proceder a reducciones rápidas a partir de entonces”» (*énfasis añadido*).

Párr. 245: «Las Partes están obligadas a actuar con la debida diligencia y a garantizar que sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) cumplan con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo de París y que, por lo tanto, en su conjunto, sean capaces de alcanzar el objetivo de limitar el calentamiento global a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales, así como **el objetivo general de la “estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera** en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático”» (*énfasis añadido*)

Párr. 246: «En el contexto actual, dada la gravedad de la amenaza que supone el cambio climático, el nivel de debida diligencia que debe aplicarse en la elaboración de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) es estricto (véase el párrafo 138 supra). Esto significa que **cada Parte debe hacer todo lo posible para garantizar que las NDC que presente representen su máxima ambición posible con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo.**» (*énfasis añadido*)

Las medidas de los Estados en materia climática deben ser coherentes con sus obligaciones concurrentes para con las generaciones presentes y futuras, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y de numerosos tratados medioambientales relacionados con la protección del sistema climático, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que ha impuesto una moratoria de facto sobre la geoingeniería.

Párr. 316: «Existen también otros instrumentos internacionales que contribuyen a la protección de uno o varios de los componentes del sistema climático... La Corte considera que este es el caso de los instrumentos mencionados en la resolución 77/276 de la Asamblea General, a saber, el Convenio sobre la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio de Lucha contra la Desertificación (véanse los párrafos 125 a 130 supra)».

Párr. 317: «En la medida en que los Estados partes en [otros instrumentos internacionales] [...] tengan obligaciones derivadas de los mismos que sean pertinentes para la protección del sistema climático, **deberán tener debidamente en cuenta dichas obligaciones al adoptar medidas destinadas a garantizar la protección del sistema climático** y de otros componentes del medio ambiente.» (*énfasis añadido*)

Párr.335: «Por lo tanto, los Estados partes deben tener en cuenta sus obligaciones en virtud de estos tratados medioambientales a la hora de cumplir sus obligaciones derivadas de los tratados sobre el cambio climático y del derecho internacional consuetudinario, del mismo modo que deben tener en cuenta sus obligaciones derivadas de los tratados sobre el cambio climático y del derecho internacional consuetudinario a la hora de cumplir sus obligaciones en virtud de estos tratados medioambientales.» *(énfasis añadido)*

Párr. 346: [en relación con la CNUDM] «Los Estados partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para reducir y controlar la contaminación, con el objetivo último de prevenir su aparición por completo, aunque no están obligados a garantizar el cese inmediato de la contaminación marina causada por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero (véase *Cambio climático, Opinión consultiva, Informes del TIDM 2024*, p. 77, párr. 199)».

D. Derecho de los derechos humanos

Párr. 144: «El preámbulo del Acuerdo de París insta a los Estados a que, «al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, [...] tengan en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos». »

Párr. 373: «El medio ambiente es la base de la vida humana, de la que dependen la salud y el bienestar tanto de las generaciones actuales como de las futuras (véase «*La legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*», *Opinión consultiva, Informes de la CIJ 1996 (I)*, p. 241, párr. 29)».

Párr. 375: «Las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero tienen un impacto negativo en el sistema climático y en otros aspectos del medio ambiente... La degradación del sistema climático y de otros aspectos del medio ambiente menoscaba el disfrute de una serie de derechos protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos.» *(énfasis añadido)*

Párr. 393: «La Corte concluye, por tanto, que, en virtud del derecho internacional, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos».

Párr. 403: «Teniendo en cuenta los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, la Corte considera que no es posible garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos sin la protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente. A fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, los Estados deben adoptar medidas para proteger el sistema climático y otros componentes del medio ambiente. Dichas medidas pueden incluir, *entre otras cosas*, la adopción de medidas de mitigación y adaptación, teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos humanos, la adopción de normas y la legislación y la regulación de las actividades de los agentes privados. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias a este respecto» *(énfasis añadido)*

Párr. 404: «Por lo tanto, los Estados deben tener en cuenta sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos al cumplir sus obligaciones en virtud de los tratados sobre el

cambio climático y otros tratados medioambientales pertinentes, así como en virtud del derecho internacional consuetudinario, del mismo modo que deben tener en cuenta sus obligaciones en virtud de los tratados sobre el cambio climático y otros tratados medioambientales pertinentes, así como en virtud del derecho internacional consuetudinario, al cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos.» *(énfasis añadido)*

E. Derechos de las generaciones futuras y equidad intergeneracional

Párr. 157: «La debida consideración de los intereses de las generaciones futuras y de las repercusiones a largo plazo de las conductas son criterios de equidad que deben tenerse en cuenta cuando los Estados estudian, aprueban y aplican políticas y medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los tratados pertinentes y del derecho internacional consuetudinario».

Los Estados deben actuar con la debida diligencia para evitar daños significativos al sistema climático, utilizando todos los medios a su alcance para regular las actividades que generan gases de efecto invernadero, mediante las medidas de que dispongan y que sean razonablemente capaces de prevenir dichos daños, incluso a largo plazo.

Párr. 138: «El **criterio de debida diligencia para prevenir daños significativos al sistema climático es estricto** (véase *Cambio climático, Opinión consultiva, Informes del TIDM 2024*, págs. 91-92, párr. 241, págs. 92-93, párr. 243, pág. 94, párr. 248, págs. 137-138, párrs. 398-400, y pp. 152-158, párr. 441). ... En lo que respecta al cambio climático, **se requiere un mayor grado de vigilancia y prevención.**» *(énfasis añadido)*

Párr. 281: «La Corte recuerda que **el deber de diligencia exige que un Estado «utilice todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se desarrollen en su territorio, o en cualquier otra zona bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado»** (*Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia, Informes de la CIJ 2010 (I)*, p. 56, párr. 101). Esto significa que los Estados deben «establecer un sistema nacional, que incluya la legislación, los procedimientos administrativos y el mecanismo de ejecución necesarios **para regular las actividades en cuestión**, y [...] ejercer la vigilancia adecuada para que dicho sistema funcione de manera eficiente, con miras a alcanzar el objetivo previsto» (*Cambio climático, Opinión consultiva, Informes del TIDM 2024*, p. 89, párr. 235)». *(énfasis añadido)*

Párr. 282: «En lo que respecta al cambio climático, **dichas normas y medidas adecuadas incluyen, entre otras cosas, mecanismos normativos de mitigación diseñados para lograr las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero que son necesarias «para prevenir daños significativos al sistema climático.** Estas normas y medidas **deben regular la conducta de los operadores públicos y privados que se encuentren bajo la jurisdicción o el control de los Estados**, y deben ir acompañadas de mecanismos eficaces de aplicación y supervisión que garanticen su cumplimiento.» *(énfasis añadido)*

Párr. 283: «Por lo tanto, cuando existan pruebas científicas generalmente reconocidas de que es altamente probable que se produzcan daños significativos, el criterio de debida diligencia será más

exigente para todos los Estados (véase el párrafo 138 supra). **La debida diligencia también exige que los Estados recaben activamente la información científica necesaria para evaluar la probabilidad y la gravedad de los daños**, de conformidad con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas.» (*énfasis añadido*)

Párr. 286: «La disponibilidad de medios tecnológicos para prevenir o mitigar los daños pertinentes influye en lo que cabe esperar razonablemente de un Estado. **Cuando un riesgo pueda abordarse con tecnologías fácilmente disponibles, se espera que los Estados las utilicen.**» (*énfasis añadido*)

Los Estados deben actuar de conformidad con el principio de precaución, según el cual la incertidumbre sobre el riesgo de daños graves o irreversibles al medio ambiente no debe servir de pretexto para retrasar la adopción de medidas eficaces destinadas a prevenir dichos daños. Sin embargo, el principio de precaución no aconseja el despliegue de tecnologías cuya capacidad para prevenir los daños climáticos sea incierta y que planteen sus propios riesgos de daños graves o irreversibles, especialmente cuando no se sabe con certeza si esos riesgos pueden evitarse.

Para. 293: «La información científica relativa a la probabilidad y la gravedad de un posible daño sirve de base para determinar el nivel de debida diligencia exigido (véase el párrafo 283 supra). **Los Estados están obligados a adoptar las medidas adecuadas para prevenir daños significativos cuando existan pruebas científicas fiables de un riesgo de daño significativo.** Sin embargo, los Estados tampoco deben abstenerse de adoptar medidas de prevención ni retrasarlas ante la incertidumbre científica [sobre el riesgo de daño significativo al medio ambiente]. De conformidad con el Principio 15 de la Declaración de Río, **cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas rentables destinadas a prevenir la degradación del medio ambiente** (véase también el artículo 3, párrafo 3, de la CMNUCC)» (*énfasis añadido*) [véase también el párrafo 158]

Párr. 294: «La Corte coincide con la conclusión a la que llegó el TIDM de que “cuando existan indicios plausibles de riesgos potenciales”, un Estado “no cumpliría con su obligación de debida diligencia si hiciera caso omiso de dichos riesgos” y, en ese sentido, **el “enfoque de precaución es también parte integrante de la obligación general de debida diligencia”** en el marco del deber de prevenir daños significativos al medio ambiente (*Responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona, Opinión consultiva, 1 de febrero de 2011, Informes del TIDM 2011*, p. 46, párr. 131). Sobre la base de lo anterior, **la Corte considera que el enfoque de precaución «o, en su caso, el principio, orienta a los Estados a la hora de determinar el nivel de conducta exigido para cumplir con su obligación consuetudinaria de prevenir daños graves»** (*énfasis añadido*)

F. Consecuencias jurídicas derivadas de actos ilícitos y posibles formas de reparación

Los Estados pueden enfrentarse a consecuencias jurídicas por su conducta ilícita que contribuya a un

daño climático significativo, incluso por no adoptar las medidas preventivas eficaces necesarias para proteger el sistema climático —principalmente, la reducción de las emisiones de GEI en origen—.

Párr. 409: «En lo que respecta a las obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario, la Corte observa que **la obligación primaria más importante de los Estados en relación con el cambio climático es la de prevenir daños significativos al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente** (véanse los párrafos 132 a 139 supra), **la cual se aplica a todos los Estados, incluidos aquellos que no son partes en uno o varios de los tratados sobre el cambio climático.** En virtud de esta obligación, así como de otras obligaciones de conducta identificadas en la pregunta *a*), un Estado no incurre en responsabilidad simplemente porque no se haya alcanzado el resultado deseado; más bien, **incurre en responsabilidad si no adopta todas las medidas que estaban a su alcance para prevenir el daño significativo.** ... **un Estado que no actúe con la debida diligencia en el cumplimiento de su obligación principal de prevenir daños significativos al medio ambiente, incluido el sistema climático, comete un hecho internacionalmente ilícito que entraña su responsabilidad.**» (*énfasis añadido*)

Párr. 427: «El hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero —entre otras cosas, mediante la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subvenciones a los combustibles fósiles— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado. La Corte subraya asimismo que el hecho internacionalmente ilícito en cuestión no es la emisión de gases de efecto invernadero per se, sino el **incumplimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias** identificadas en la pregunta *a*) relativas a la protección del sistema climático frente a daños significativos resultantes de las emisiones antropogénicas de dichos gases.» (*énfasis añadido*)

Párr. 428: «En lo que respecta a los agentes privados, la Corte observa que las obligaciones que ha identificado en relación con la cuestión (*a*) incluyen **la obligación de los Estados de regular las actividades de los agentes privados como parte de su deber de debida diligencia, un Estado puede ser responsable cuando, por ejemplo, no haya ejercido la debida diligencia al no adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar la cantidad de emisiones causadas por los actores privados bajo su jurisdicción**» (*énfasis añadido*)

G. Obligación de cesación y no repetición

Párr. 445: «El incumplimiento de las obligaciones de los Estados contempladas en *la letra a*) puede **dar lugar a toda la gama de consecuencias jurídicas previstas en el derecho de la responsabilidad del Estado.** Entre ellas figuran **las obligaciones de cesación y no repetición**, que son consecuencias que se aplican independientemente de la existencia de un perjuicio, **así como las consecuencias que exigen una reparación íntegra**, incluida la restitución, la indemnización y/o la satisfacción.» (*énfasis añadido*)

Párr. 448: «La obligación de cesar también puede exigir a los Estados que utilicen todos los medios a su alcance para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y adopten otras medidas de tal manera y en la medida en que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones. Además, en

circunstancias apropiadas, se podría exigir a un Estado responsable que ofreciera garantías adecuadas de no repetición (véanse los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, artículo 30 (b)).» (*énfasis añadido*)

Categorías de reclamaciones relevantes para los extractos

Las conclusiones de la CIJ pueden contribuir a impedir la financiación, el desarrollo, la experimentación y la implantación de tecnologías científicamente inciertas y arriesgadas, así como de respuestas al cambio climático basadas en compensaciones. También pueden ayudar a exigir responsabilidades a los Estados y las empresas que recurren a dichos enfoques por no haber adoptado las medidas necesarias para abordar la crisis climática en su origen y prevenir otros daños medioambientales y de derechos humanos. Hasta la fecha, han sido escasos los litigios que han cuestionado el recurso a las tecnologías y enfoques abordados en esta nota o que han examinado críticamente su compatibilidad con las obligaciones internacionales. A medida que los defensores de estas tecnologías siguen impulsando algunas de ellas, como la geoingeniería, desde los márgenes hasta el centro de los debates sobre políticas climáticas, a medida que aumenta su financiación y a medida que los gobiernos y las empresas recurren cada vez más a medidas distintas de la eliminación gradual de las conductas generadoras de GEI, maduran los desafíos legales. Esta sección destaca algunas de las categorías de demandas contra medidas climáticas ineficaces, especulativas y arriesgadas que tienen más probabilidades de verse respaldadas por la OC de la CIJ. Los ejemplos de casos que se proporcionan tienen fines ilustrativos y no sugieren que la OC de la CIJ haya sido invocada o aplicada en dichos procedimientos. El peso autoritario de las conclusiones de la OC de la CIJ variará según la jurisdicción y el sistema jurídico. Tenga en cuenta que las categorías de casos que figuran a continuación no son mutuamente excluyentes; los casos pueden encuadrarse en una o varias de ellas.

La «brecha de ambición» del Gobierno o las alegaciones sobre la «eficacia» de las medidas climáticas (casos marco)

Numerosos casos que cuestionan la falta de ambición de los planes climáticos del Gobierno se centran en la idoneidad de las medidas climáticas del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales, como el deber de prevenir el daño ambiental, de conformidad con el principio de precaución y equidad intergeneracional. Estos casos se han basado a menudo en los mejores datos científicos disponibles y en argumentos basados en los derechos humanos, alegando violaciones de los derechos de las generaciones presentes y futuras debido a la insuficiente actuación gubernamental para mantener el aumento de la temperatura por debajo de 1,5 °C, entre otras cosas por la dependencia de tecnologías especulativas que retrasan o restan importancia a las medidas de mitigación probadas. La afirmación por parte de la OC de la CIJ del consenso científico sobre el clima, el énfasis en la primacía del deber de prevenir el daño, la obligación de actuar con el máximo nivel de ambición y el reconocimiento del deber de evaluar los efectos negativos de las medidas adoptadas en respuesta al cambio climático pueden reforzar futuras demandas legales similares para obligar a los gobiernos a abordar el cambio climático de forma urgente y en su

origen principal (las propias actividades basadas en combustibles fósiles y generadoras de GEI). Cabe destacar que la conclusión de la OC de que los Estados deben tener debidamente en cuenta sus obligaciones en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio sobre la Lucha contra la Desertificación al aplicar medidas climáticas abre una vía adicional para las demandas marco: tecnologías como la gestión de la radiación solar, la bioenergía a gran escala con captura de carbono y los monocultivos de reforestación con fines de compensación conllevan riesgos bien documentados para la biodiversidad y la degradación de la tierra, por lo que recurrir a tales medidas podría infringir las obligaciones interregímenes que, según ha confirmado el Tribunal, deben tenerse en cuenta.

Ejemplos: En [el caso Neubauer vs. Alemania](#), el Tribunal Constitucional alemán reconoció los problemas que plantea confiar en intervenciones tecnológicas especulativas, señalando que el despliegue a gran escala de tecnologías de emisiones negativas no era previsible y que no existía ningún sistema fiable de créditos de carbono. De manera similar, el Tribunal Supremo de Irlanda en [el caso Friends of the Irish Environment vs. el Gobierno de Irlanda](#) y el Tribunal Supremo de los Países Bajos en [el caso Fundación Urgenda vs. el Estado de los Países Bajos](#) cuestionaron la dependencia de tecnologías especulativas de eliminación de carbono, dada la incertidumbre de que logran los impactos climáticos prometidos y, por lo tanto, los planes de los gobiernos podrían no ser suficientes para prevenir el daño climático de acuerdo con sus obligaciones. En el caso [Roao Friends of the Earth vs. el Secretario de Estado de Empresa, Energía y Estrategia Industrial](#), el tribunal del Reino Unido dictaminó que la estrategia de cero emisiones netas del Gobierno no cumplía con su Ley de Cambio Climático, ya que no había información suficiente que indicara que las políticas previstas mantendrían las emisiones del país dentro del «presupuesto de carbono». En un [caso posterior](#), la estrategia revisada del Reino Unido también se consideró insuficiente, ya que el Gobierno no evaluó de manera racional su capacidad para lograr lo que afirmaba.

Demandas por equidad intergeneracional (casos marco)

Estos casos marco también han contado a menudo con jóvenes demandantes y han invocado el principio de equidad intergeneracional, señalando que los jóvenes y las generaciones futuras sufrirán de manera desproporcionada debido a la acción o la inacción del gobierno en el presente.

Ejemplos: Tanto en el caso **Neubauer** como en el de **Urgenda**, los tribunales consideraron que los respectivos planes gubernamentales no distribuían equitativamente la carga del cambio climático y señalaron que permitir que las generaciones actuales utilicen una parte tan grande del presupuesto de carbono ahora (debido a objetivos a corto plazo inadecuados) perjudicaría los derechos de las generaciones futuras.

Demandas relativas al daño climático y la inacción de las empresas

Al igual que en los casos relacionados con el marco gubernamental, existen demandas contra actores privados basadas en motivos de derechos humanos, constitucionales y de responsabilidad civil, por su incapacidad para frenar la producción de combustibles fósiles y establecer estrategias suficientes para la

descarbonización. La Opinión Consultiva (OC) de la CIJ refuerza estas reclamaciones de dos maneras. En primer lugar, el Tribunal sostuvo que los Estados tienen la obligación de regular las actividades de los actores privados como cuestión de debida diligencia, y que el hecho de no adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar las emisiones de los actores privados puede constituir en sí mismo un acto ilícito (véase «corporativo...»). En segundo lugar, la conclusión de la Sentencia de que, cuando un riesgo puede abordarse con tecnologías fácilmente disponibles, se espera que los Estados las utilicen, implica que la dependencia de las empresas de tecnologías especulativas en lugar de medidas de mitigación probadas es incompatible con la norma de conducta que los Estados están obligados a hacer cumplir.

Ejemplo: En el caso *Greenpeace Italia y otros vs. ENI S.p.A. y otros*, Greenpeace, ReCommon y doce ciudadanos italianos interpusieron una demanda civil contra ENI por su contribución al cambio climático y cuestionaron la estrategia de descarbonización de ENI por considerarla insuficiente, en parte debido a su dependencia de la captura y almacenamiento de carbono (CAC) y a la compra de créditos de compensación de emisiones reducidas por deforestación y degradación forestal (REDD+). A finales de 2025, el tribunal italiano desestimó la impugnación jurisdiccional de los demandados, permitiendo que el caso siguiera adelante.

Denuncias por «clima-washing» o «greenwashing»

Cada vez son más los casos en los que se acusa a las empresas de engaño y de publicidad falsa o engañosa cuando afirman ser neutras en carbono o minimizan de cualquier otra forma su impacto climático basándose en el uso de tecnologías especulativas o en la compra de créditos de carbono para «compensar» las emisiones actuales. Muchos de estos casos han tenido éxito. A la luz de las obligaciones de debida diligencia aclaradas en la OC de la CIJ, podría argumentarse que los Estados tienen el deber climático de regular dicha conducta de los actores privados, cuando esta contribuye a las emisiones de GEI al prolongar las actividades que las generan, enmascarar sus verdaderos impactos o, de otro modo, distraer y restar importancia a las medidas que apuntan directamente a los combustibles fósiles que impulsan el cambio climático. El incumplimiento de esta obligación podría dar lugar a reclamaciones contra el Estado. El requisito de la OC de la CIJ de que los Estados busquen activamente la información científica necesaria para evaluar la probabilidad y la gravedad del daño también puede utilizarse como criterio probatorio en los procedimientos por «greenwashing». Las afirmaciones de las empresas sobre la neutralidad en carbono o el estatus de cero emisiones netas que se basan en compensaciones o en la captura de carbono sin una verificación científica adecuada de su eficacia podrían ser impugnadas por ser incompatibles con el estándar de conducta basado en la ciencia que ha respaldado la CIJ.

Ejemplos: En el caso [«Greenpeace Francia y otros vs. TotalEnergies SE y TotalEnergies Électricité et Gaz France»](#), el Tribunal de lo Social de París dictaminó que las afirmaciones de Total relativas a la neutralidad climática —incluido el hecho de que sus estrategias climáticas se basaran en mecanismos de compensación de carbono— eran engañosas y constituían una infracción de la ley francesa de protección del consumidor. De manera similar, en [el caso FossielVrij vs. KLM](#), los demandantes impugnaron las afirmaciones de KLM de que volar podía ser sostenible, ya que los clientes podían compensar o reducir las emisiones mediante la compra de créditos de carbono. El Tribunal de Ámsterdam determinó que las

afirmaciones de KLM eran engañosas, ya que las compensaciones no reducían las emisiones. Casos recientes, como [Blumm vs. Northwest Natural Gas Co.](#) y [Dib et al. vs. Apple](#), cuestionan la integridad de los créditos de carbono en los que se basan las empresas para realizar sus afirmaciones de sostenibilidad. En respuesta a una de estas demandas en Australia ([Australian Parents for Climate Action vs. EnergyAustralia](#)), el [demandado](#) aceptó un acuerdo que incluía el reconocimiento público de que las compensaciones no eliminan de forma permanente los gases de efecto invernadero emitidos por los combustibles fósiles y que no deben utilizarse para retrasar las medidas de descarbonización necesarias.

La demanda presentada por el estado en [el caso Commonwealth of Massachusetts vs. Exxon](#) detalla cómo Exxon engañó al público y a los inversores al no revelar que tenía conocimiento de los daños climáticos que causan sus productos, al tiempo que publicaba documentos centrados en tecnologías — como la captura de carbono y la geoingeniería— que no abordan la causa fundamental y permiten que la producción de combustibles fósiles continúe como de costumbre (**párr. 743**).

Reclamaciones relativas a violaciones de los derechos humanos derivadas de actividades de compensación de carbono

La historia de los proyectos [de compensación de carbono](#) está plagada de abusos documentados [contra los derechos humanos](#), especialmente violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, lo que ha dado lugar a diversos recursos legales basados en la legislación sobre derechos humanos.

Ejemplos: En varios casos relacionados con proyectos de compensación de emisiones en Kenia, los tribunales han fallado a favor de las comunidades indígenas. El [Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos](#) confirmó los derechos del pueblo ogiek de Kenia, que fue desalojado por la fuerza de sus tierras debido a proyectos de compensación de carbono forestal, al que se le negó el respeto de su derecho al consentimiento libre, previo e informado y que carecía de acceso a vías de recurso, y determinó que el Gobierno de Kenia había incumplido órdenes judiciales anteriores. En un caso ante el Tribunal de Medio Ambiente y Tierras de Isiolo, el tribunal falló a favor de las comunidades que habían denunciado violaciones de los derechos sobre la tierra y abusos de los derechos humanos relacionados con proyectos de conservación. De manera similar, en [Perú](#), un tribunal determinó que se estaban violando los derechos del pueblo kichwa en Puerto Franco debido a un proyecto REDD+.

Reclamaciones entre estados

Uno o varios Estados podrían interponer una demanda contra otro Estado por incumplir las obligaciones que le incumben en virtud de un tratado o del derecho internacional consuetudinario, al recurrir a respuestas al cambio climático —o promover y aplicar— que sean científicamente inciertas, arriesgadas y basadas en mecanismos de compensación. La Opinión Consultiva de la CIJ ofrece un respaldo doctrinal especialmente sólido para tales reclamaciones: la confirmación del deber de prevenir el daño, el reconocimiento de que la falta de adopción de medidas adecuadas —incluso mediante subsidios a los combustibles fósiles— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito, y que los incumplimientos dan lugar a toda la gama de consecuencias jurídicas en el marco de la responsabilidad del Estado,

incluyendo el cese y la reparación. Un Estado que promueva o financie el despliegue de tecnologías de geoingeniería o que se base en contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) dependientes de compensaciones que no logren las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de gases de efecto invernadero exigidas por la OC podría, por lo tanto, verse expuesto a reclamaciones interestatales, especialmente cuando dichas medidas causen o puedan causar daños transfronterizos o socaven el logro colectivo del objetivo de temperatura del Acuerdo de París.

Ejemplos: El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), en su [opinión consultiva](#), señaló que la geoingeniería marina podría infringir la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), en particular los artículos 195 y 196. El TIDM advirtió que la geoingeniería podría ser incompatible con la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina resultante del uso de tecnologías bajo la jurisdicción o el control de un Estado, y que violaría la CNUDM si transformara un tipo de contaminación en otro (párr. 231). El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y los derechos humanos también ha declarado que la geoingeniería «debería considerarse contraria a la Convención cuando sea incompatible con las obligaciones de los Estados relacionadas con la protección de la biodiversidad marina»⁶⁶.

Aviso legal: Nada de lo contenido en este documento constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos generales. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información proporcionada sea correcta, pero no se ofrece garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no aceptan responsabilidad alguna por las decisiones tomadas basándose en este documento.

⁶⁶Elisa Morgera, «*Reprioritizing Climate Action Through Human Rights Law*» (IISD SDG Knowledge Hub, 23 de octubre de 2024), sdg.iisd.org/commentary/guest-articles/reprioritizing-climate-action-through-human-rights-law.

Nota sobre litigios en materia de retroceso normativo

Autores: Aditi Shetye, Ritwick Dutta and Riddhi Dey⁶⁷

Revisora: Joie Chowdhury⁶⁸

Apoyo a la investigación: Martina Orofino⁶⁹

Introducción

Los litigios por retroceso normativo abordan los actos u omisiones de los Estados que debilitan, dismantelan o no mantienen ni refuerzan progresivamente los marcos de protección medioambiental y climática. A medida que los efectos del cambio climático se intensifican a nivel mundial, estos retrocesos —que van desde la flexibilización de las normas de emisión hasta el dismantelamiento de garantías procesales como las evaluaciones de impacto ambiental (EIA)— representan una amenaza crítica para la consecución de los objetivos climáticos. El dictamen consultivo sobre el clima de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 2025 aclara que la acción climática es una obligación jurídica vinculante tanto en virtud del derecho internacional convencional como del derecho internacional consuetudinario. En este marco, el hecho de que un Estado no adopte las medidas reglamentarias, legislativas y/o administrativas adecuadas, o el debilitamiento activo de las protecciones medioambientales, puede constituir un acto ilícito internacional si incumple las obligaciones jurídicas aplicables. Al aplicar el criterio de «devida diligencia estricta» de la CIJ, las partes litigantes pueden calificar el retroceso normativo, la regulación inadecuada o la inacción nacional como incumplimientos de la obligación del Estado de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir daños significativos al sistema climático para las generaciones presentes y futuras.

La siguiente nota sobre litigios resume las conclusiones clave del dictamen de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que son relevantes para los litigios sobre la revocación de medidas reguladoras, y reconoce que la visión general que aquí se ofrece no pretende ser exhaustiva. A continuación, se incluyen dos secciones: extractos clave del dictamen y categorías de litigios climáticos para los que dichos extractos pueden ser relevantes.

⁶⁷ Juventud Mundial por la Justicia Climática (WYCJ) e Iniciativa Jurídica para los Bosques y el Medio Ambiente (LIFE), respectivamente.

⁶⁸ Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL)..

⁶⁹ Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL)..

Extractos relevantes de la OC de la CIJ

La Opinión Consultiva de la CIJ aclara las obligaciones y normas jurídicas que rigen la conducta de los Estados (acciones y/u omisiones) en relación con el cambio climático. incluido el deber de prevenir daños significativos al sistema climático y de actuar con la debida diligencia en la adopción y el mantenimiento de marcos normativos eficaces. Si bien las conclusiones de la Corte son directamente relevantes para la responsabilidad interestatal, también proporcionan una orientación autorizada para los litigios interpuestos por las comunidades afectadas y los actores de la sociedad civil que impugnan el retroceso normativo nacional y exigen responsabilidades por los fallos en la protección del sistema climático.

Cabe destacar que las obligaciones que la Corte identificó en relación con el cambio climático en virtud de fuentes jurídicas convencionales y consuetudinarias incluyen la Carta de las Naciones Unidas, los tratados sobre el clima y el medio ambiente, el derecho de los derechos humanos, el derecho del mar, el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente, el deber de cooperar y los principios transversales del desarrollo sostenible, las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas (a la luz de las circunstancias nacionales) (CBDR-RC), la equidad, la equidad intergeneracional y el enfoque o principio de precaución. La Opinión Consultiva rechaza la afirmación de que los tratados sobre el clima operan como *lex specialis* con exclusión de otras normas internacionales, y deja claro que tanto el derecho internacional convencional como el consuetudinario se aplican a las obligaciones climáticas de los Estados.

A. Deber de prevenir daños significativos al medio ambiente

El derecho internacional consuetudinario impone a los Estados la obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente, incluido el sistema climático, exigiendo como norma de conducta la debida diligencia.

Contenido del deber y aplicación

Párr. 132: «Los participantes coinciden en general en que los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional consuetudinario, de prevenir daños significativos al medio ambiente. De hecho, la Corte ha reconocido que «[u]n Estado está [...] obligado a utilizar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se desarrollen en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado» (*Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes de la CIJ 2010 (I), p. 56, párr. 101)».

Párr. 134: «Esta jurisprudencia afirma que la obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente no se limita a los casos de daños transfronterizos directos, sino que se aplica a cuestiones medioambientales de alcance mundial. Por lo tanto, la obligación consuetudinaria de prevenir daños significativos al medio ambiente se aplica también al sistema climático y a otros aspectos del medio ambiente».

Párr. 135: «El deber de prevenir daños significativos al medio ambiente es una obligación de actuar con la debida diligencia... Como ha sostenido la Corte, si bien la obligación de prevenir «es una obligación de conducta y no de resultado, en el sentido de que un Estado no puede estar obligado a lograr, en cualquier circunstancia, la prevención» del daño, «la obligación de [los Estados] consiste más bien en emplear todos los medios razonablemente a su alcance, a fin de prevenir [el daño] en la medida de lo posible» »

Párr. 273: «El deber de prevenir daños significativos al medio ambiente se aplica también al sistema climático, que es una parte integrante y de vital importancia del medio ambiente y que debe protegerse para las generaciones presentes y futuras... Los elementos principales de este deber son (a) el daño ambiental que debe prevenirse y (b) la debida diligencia como norma de conducta exigida».

Párr. 276: «La Corte considera que también puede existir un riesgo de daño significativo en situaciones en las que el daño significativo al medio ambiente sea causado por el efecto acumulativo de diferentes actos realizados por diversos Estados y por agentes privados sujetos a su respectiva jurisdicción o control, aun cuando en tales situaciones resulte difícil determinar la cuota específica de responsabilidad de un Estado concreto. Los Estados deben evaluar los posibles efectos acumulativos de sus actos y de las actividades previstas bajo su jurisdicción o control. Aunque tales «actividades pueden no ser significativas desde el punto de vista medioambiental si se consideran de forma aislada, [...] pueden producir efectos significativos si se evalúan en interacción con otras actividades».

Párr. 279: «En consecuencia, la Corte considera que el carácter difuso y multifacético de las diversas formas de conducta que contribuyen al cambio climático antropogénico no impide la aplicación del deber de prevenir daños significativos al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente. Este deber se deriva del riesgo general de daños significativos al que contribuyen los Estados, de maneras muy diferentes, a través de las actividades que llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control».

La debida diligencia como norma de conducta exigida

Párr. 280: «El Tribunal reafirma que los Estados deben cumplir con su obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la debida diligencia».

Párr. 136: La conducta exigida por el principio de debida diligencia comprende varios elementos. Entre ellos se incluye que los Estados adopten, en la medida de sus posibilidades, medidas adecuadas y, si es necesario, preventivas, que tengan en cuenta la información científica y tecnológica, así como las normas y estándares internacionales pertinentes, y que varíen en función de las capacidades respectivas de cada Estado. Otros elementos de la conducta exigida incluyen la realización de evaluaciones de riesgos y la notificación y consulta a otros Estados, según proceda». Cabe destacar la aclaración del Tribunal de que la debida diligencia exige a los Estados que adopten medidas «que varían en función de las capacidades respectivas de cada Estado», lo que confirma que la norma de conducta depende del contexto y se basa en las capacidades, los recursos y las circunstancias de los Estados.

Párr. 138: «El Tribunal reconoce que el criterio de debida diligencia para prevenir daños significativos al sistema climático es estricto [...] la debida diligencia “implica no solo la adopción de normas y medidas adecuadas, sino también un cierto nivel de vigilancia en su aplicación y el ejercicio del control

administrativo” [...] En lo que respecta al cambio climático, se requiere un mayor grado de vigilancia y prevención».

Párr. 139: «El Tribunal concluye que la obligación de los Estados de prevenir daños ambientales significativos se aplica en el contexto del cambio climático y que dicha obligación forma parte del derecho aplicable más directamente pertinente».

Párr. 275: «El grado de un riesgo de daño determinado es siempre un elemento importante para la aplicación del criterio de debida diligencia: cuanto mayor sea la probabilidad y la gravedad del posible daño, más exigente será el criterio de conducta requerido».

Párr. 300: «Los elementos pertinentes, tanto por separado como en su conjunto, sirven de orientación para determinar el estándar de conducta adecuado en las distintas situaciones».

Definición del alcance de la conducta ilícita que incumple las obligaciones climáticas

Párr. 94: «La conducta pertinente [...] no se limita a aquella que, por sí misma, da lugar directamente a emisiones de GEI, sino que comprende todas las acciones u omisiones de los Estados que provocan que el sistema climático y otras partes del medio ambiente se vean afectados negativamente por las emisiones antropogénicas de GEI».

Párr. 427: «El hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero —entre otras cosas, mediante la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subvenciones a los combustibles fósiles— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado. [...] el hecho internacionalmente ilícito en cuestión no es la emisión de GEI per se, sino el incumplimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias identificadas en la pregunta (a)». Además, la CIJ quedó claro (**párr. 428**) que un Estado puede ser responsable «cuando, por ejemplo, no haya actuado con la debida diligencia al no adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar la cantidad de emisiones generadas por los agentes privados bajo su jurisdicción».

Evaluaciones de impacto ambiental con el fin de prevenir daños significativos al sistema climático

Párr. 295: «La obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir daños significativos al medio ambiente implica, el cumplimiento de determinados trámites. Estas obligaciones de procedimiento son distintas de las obligaciones de adoptar medidas sustantivas para prevenir riesgos».

Párr. 297: «Dado que el derecho internacional consuetudinario no “especifica el alcance y el contenido de una evaluación ambiental” y habida cuenta del carácter multifacético y contextual de «Según el criterio de debida diligencia, cualquier EIA destinada a prevenir daños significativos al sistema climático debe tener en cuenta el carácter específico del riesgo en cuestión».

Párr. 298: «Si bien la naturaleza acumulativa y difusa de las emisiones de gases de efecto invernadero puede plantear ciertas dificultades en la evaluación de riesgos, se considera importante que todos los Estados prevean y realicen EIA con respecto a actividades individuales propuestas particularmente significativas que contribuyan a las emisiones de gases de efecto invernadero y que vayan a llevarse a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control, sobre la base de los mejores datos científicos disponibles. Dichas evaluaciones específicas relacionadas con el clima podrían revelar información hasta ahora desconocida sobre las posibilidades de reducir la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero mediante las actividades individuales propuestas pertinentes».

B. No regresión y progresión en el compromiso climático

Se exige a los Estados que elaboren, mantengan y refuercen progresivamente sus compromisos climáticos de conformidad con un estricto estándar de debida diligencia y con el objetivo de limitar el calentamiento global a 1,5 °C.

Párr. 457(A)(e): «Los Estados Partes en el Acuerdo de París tienen la obligación de elaborar, comunicar y mantener contribuciones determinadas a nivel nacional sucesivas y progresivas que, entre otras cosas, en su conjunto, permitan alcanzar el objetivo de temperatura de limitar el calentamiento global a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales».

Párr. 245: «A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la discrecionalidad de las partes en la elaboración de sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) es limitada. Por lo tanto, en el ejercicio de dicha discrecionalidad, las partes están obligadas a actuar con la debida diligencia y a garantizar que sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) cumplan con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo de París y que, en su conjunto, sean capaces de alcanzar el objetivo de temperatura de limitar el calentamiento global a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales, así como el objetivo general de la «estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático».

Párr. 246: «El Tribunal recuerda que el nivel de debida diligencia varía en función de una serie de factores... En el contexto actual, dada la gravedad de la amenaza que plantea el cambio climático, el nivel de debida diligencia que debe aplicarse en la elaboración de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) es estricto (véase el párrafo 138 supra). Esto significa que cada parte debe hacer todo lo posible para garantizar que las NDC que presente representen su mayor ambición posible con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo».

Párr. 232: «El artículo 5 del Acuerdo de París detalla los medios para alcanzar el equilibrio neto entre las emisiones de gases de efecto invernadero y los sumideros de carbono contemplado en el artículo 4, párrafo 1, y establece que “las Partes deberán adoptar medidas para conservar y potenciar, según proceda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero [...], incluidos los bosques”. El Acuerdo de París refuerza así las obligaciones relativas a la promoción y mejora de los sumideros y depósitos de carbono establecidas en el artículo 4 de la CMNUCC».

C. Obligación en virtud del derecho internacional de los derechos humanos

Los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de proteger el sistema climático con el fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos.

Párr. 371: «La Corte señala que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el disfrute de los derechos humanos de las personas y los pueblos. Los derechos humanos se centran en la protección de las personas y los pueblos y no se limitan a ámbitos específicos de actividad. Para responder a la pregunta planteada por la Asamblea General, la Corte examinará en primer lugar los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos. A continuación, la Corte abordará la cuestión del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano. Procederá a examinar el alcance territorial de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. A la luz de estas consideraciones, la Corte se centrará en las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de proteger el sistema climático y otros componentes del medio ambiente».

Párr. 375: «Las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero tienen un impacto negativo en el sistema climático y en otros componentes del medio ambiente. El IPCC ha subrayado la interdependencia entre la vulnerabilidad de las poblaciones humanas y la de los ecosistemas [...]. La degradación del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente menoscaba el disfrute de una serie de derechos protegidos por la legislación en materia de derechos humanos».

D. Consecuencias jurídicas: cese y revocación de las medidas

Los Estados responsables de actos ilícitos internacionales deben poner fin a dicha conducta, entre otras cosas, revocando las medidas legislativas, reglamentarias o administrativas que incumplan las obligaciones climáticas.

Párr. 111: «El hecho de que los particulares tengan o no derecho a invocar la responsabilidad jurídica de los Estados, o a presentar una reclamación en una circunstancia concreta que implique un perjuicio o daño derivado del cambio climático, depende de las obligaciones primarias pertinentes de los Estados... Por lo tanto, el que los particulares tengan derecho a invocar la responsabilidad de un Estado por el incumplimiento de las obligaciones identificadas en la pregunta a) no depende de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado, sino de los tratados específicos y otros instrumentos jurídicos que establecen derechos y obligaciones procesales y sustantivos que rigen la relación entre los Estados y los particulares afectados».

Párr 447: «En virtud del derecho internacional consuetudinario, un Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito tiene la obligación de poner fin a dicho hecho si este continúa y si la obligación incumplida sigue vigente (*Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva, Informes de la CIJ 2004 (I), págs. 201-202, párr. 163 (3) (A)-(C)*). En este contexto, el **Tribunal considera que la obligación de poner fin al hecho ilícito puede exigir que un Estado**

revoque todas las medidas administrativas, legislativas y de otro tipo que constituyan un hecho internacionalmente ilícito de dicho Estado» (*énfasis añadido*)

Categorías de casos climáticos relevantes para los extractos

Los extractos citados anteriormente son especialmente pertinentes para los litigios de interés público en materia constitucional, administrativa y medioambiental que impugnan la reducción de regulaciones, la flexibilización de las normas de emisión, el cambio de uso de los bosques, el debilitamiento de los procedimientos de EIA o la expansión de los combustibles fósiles. Son particularmente aplicables en jurisdicciones en las que los tribunales reconocen los derechos medioambientales o climáticos, ya que el dictamen consultivo vincula la protección del clima con la debida diligencia, las garantías procesales, los derechos humanos y las obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario.

Las medidas de retroceso que debilitan o eliminan el control medioambiental —como la supresión de la obligación de realizar una EIA para un proyecto de combustibles fósiles o la exención de la regulación de un sector contaminante— contravienen el deber consuetudinario de evaluar el riesgo medioambiental ([Opinión separada del magistrado Bhandari, párrs. 4-6](#)). La ausencia de una EIA para actividades que contribuyen significativamente a las emisiones de GEI, en particular en lo que respecta a los «efectos en las fases posteriores» previsibles (emisiones de Alcance 3), constituye un incumplimiento del estricto estándar de debida diligencia ([Opinión separada del juez Bhandari, párrs. 4-6](#)). La OC también exige que se tengan en cuenta los efectos acumulativos, aplica el estándar de debida diligencia a todos los Estados independientemente de su participación en el tratado y aclara que debe evolucionar en consonancia con los mejores conocimientos científicos disponibles. Los retrocesos que reducen la ambición de mitigación —al flexibilizar los límites de emisión, permitir niveles de contaminación más elevados o dismantelar las políticas climáticas— entran en conflicto con la obligación de que las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) reflejen un avance y la mayor ambición posible, y proporcionan motivos para impugnar una planificación incompatible con el límite de 1,5 °C.

El razonamiento de la CIJ establece un marco claro para la responsabilidad del Estado. El incumplimiento de la obligación de mantener o reforzar progresivamente las salvaguardias medioambientales puede constituir un hecho ilícito internacional. Tales violaciones dan lugar a todo el abanico de consecuencias jurídicas de la responsabilidad del Estado, incluyendo el cese de los actos ilícitos en curso (lo que puede requerir la revocación de las medidas regresivas) y la reparación íntegra cuando se produzcan daños significativos. Al reconocer estas obligaciones como *erga omnes*, la OC confirma que todos los Estados tienen un interés jurídico en su cumplimiento. La CIJ ha proporcionado a las partes litigantes una base doctrinal sólida y múltiples fundamentos jurídicos para impugnar la desregulación medioambiental. Los litigios contra el retroceso normativo constituyen, por lo tanto, una frontera fundamental en la justicia climática.

Las siguientes categorías y ejemplos de casos relacionados con el clima ilustran los contextos clave en los que pueden interponerse litigios de revocación. Estos ejemplos se ofrecen únicamente a título ilustrativo y no indican necesariamente que se haya invocado o aplicado de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (OC de la ICJ) en dichos procedimientos. El peso jurisprudencial de las conclusiones de la OC de la ICJ variará según la jurisdicción y el ordenamiento jurídico. Téngase en cuenta que las categorías de casos que figuran a continuación no son mutuamente excluyentes; los casos pueden encuadrarse en una o varias de ellas.

Recursos contra normas de mitigación y de emisión diluidas

Esta categoría aborda los recursos presentados contra modificaciones legislativas que debilitan los objetivos de emisión o los mecanismos de rendición de cuentas existentes.

Ejemplos: En [Alemania](#), los demandantes están impugnando actualmente una enmienda a la Ley Federal de Protección del Clima que sustituyó los límites sectoriales vinculantes por un enfoque de planificación acumulativa menos riguroso. Del mismo modo, en [Estados Unidos](#), el Tribunal de Apelación del Distrito de Columbia anuló la «Norma de Energía Limpia Asequible» porque limitaba indebidamente los controles de emisiones, impidiendo así la sustitución de un marco más estricto por otro más laxo. Además, el [Tribunal Constitucional belga](#) (Asunto 115/2025) revisó recientemente una ordenanza que aplazaba dos años la siguiente fase de la Zona de Bajas Emisiones de Bruselas. El Tribunal consideró que retrasar la prohibición de los vehículos de altas emisiones constituía una reducción injustificada de la protección de los derechos a la salud y a un medio ambiente saludable, violaba el principio de «suspensión» y exigía el restablecimiento del calendario original, más estricto.

La OC de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) confirma que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas nacionales para cumplir sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC). Cualquier retroceso que reduzca el nivel de ambición en materia de mitigación entra en conflicto con el requisito de que las NDC deben reflejar un «progreso» y la «máxima ambición posible» de un Estado. Se puede recurrir al criterio de «debida diligencia rigurosa» de la CIJ para evaluar si dichos cambios se ajustan a la obligación legal de prevenir daños significativos.

Litigios contra el debilitamiento de las protecciones del uso de la tierra y los recursos

Estos casos se centran en los retrocesos que facilitan la deforestación o el desvío de tierras protegidas. Esta categoría también aborda la eliminación de las protecciones legales para los sumideros de carbono, concretamente a través de políticas que facilitan el desvío de tierras forestales para fines no forestales.

Ejemplo: Esta tendencia a la «dilución normativa» mediante definiciones restrictivas queda patente en [la polémica en torno a la sentencia sobre las colinas de Aravalli \(2025\)](#). En este caso, el Tribunal Supremo aceptó inicialmente una definición restrictiva de las colinas de Aravalli basada en la altitud (considerando «colinas» únicamente las formaciones geológicas de 100 metros o más de altura), lo que, según los

ecologistas, excluiría de la protección vastas extensiones de gran importancia ecológica y las abriría a la minería. Reconociendo que tales abstracciones técnicas podrían «vaciar de contenido las salvaguardias sustantivas», el Tribunal tomó la inusual medida de suspender su propia orden para recalibrar la definición basándose en una evaluación holística realizada por expertos de las realidades geológicas y ecológicas. La CIJ hace hincapié en la obligación permanente de «preservar y mejorar la capacidad de absorción de los sumideros y depósitos» (**párr. 446**), independientemente de los cambios legislativos nacionales. Dado que los bosques son componentes integrales del sistema climático, los retrocesos normativos que permiten el uso de los bosques para otros fines pueden considerarse un incumplimiento de la obligación consuetudinaria de prevenir daños significativos.

Recursos contra los retrocesos procesales (EIA, cumplimiento y transparencia)

Esta categoría se centra en la eliminación de «garantías procesales» como las EIA.

Ejemplos: El [Consejo de Estado francés](#) anuló un decreto que eximía a determinados proyectos de las evaluaciones de impacto ambiental, aplicando el principio de no regresión: la norma según la cual la protección solo puede mejorar con el tiempo. En la India, [el caso Vanashakti](#) puso de relieve los peligros de las autorizaciones ambientales con carácter retroactivo, que el Tribunal Supremo anuló inicialmente por considerarlas incompatibles con los principios medioambientales, antes de revocar su decisión tras una revisión. En Estados Unidos, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California (un tribunal federal estadounidense), en [el caso California vs. la Oficina de Gestión de Tierras de los Estados Unidos](#), restableció los plazos de cumplimiento originales de la Norma de Prevención de Residuos (una normativa diseñada para reducir el desperdicio de metano y otros contaminantes procedentes de las operaciones de petróleo y gas en tierras federales y tribales) después de que la Oficina intentara posponerlos. El tribunal consideró que la agencia carecía de autoridad para retrasar la aplicación y no había seguido los procedimientos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo (APA) ni había tenido en cuenta los beneficios medioambientales.

La OC de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) aclara que las obligaciones procesales, como la realización de evaluaciones de riesgos, son distintas de las medidas sustantivas y constituyen un componente esencial del deber de debida diligencia. Además, la OC establece que el criterio de debida diligencia es estricto y exige un «grado elevado de vigilancia y prevención» (**párr. 138**). Las partes litigantes pueden utilizar estos extractos para oponerse a los retrocesos procesales.

Retos en materia de derechos humanos y salud humana

En este tipo de litigios se alega que el retroceso normativo, es decir, el debilitamiento de la legislación medioambiental vigente, vulnera directamente los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente saludable, al permitir un aumento de los daños climáticos.

Ejemplos: En [Bélgica, el Tribunal Constitucional](#) revisó una ordenanza regional que aplazaba dos años la siguiente fase de una zona de bajas emisiones (LEZ). El Tribunal consideró que este retraso autorizaba retroactivamente la circulación de vehículos contaminantes que deberían haber sido prohibida, lo

que reducía injustificadamente la protección de los derechos medioambientales y sanitarios. Esto infringía el principio de «statu quo», lo que llevó al Tribunal a suspender la ordenanza y restablecer el plazo original, más estricto. Del mismo modo, en Francia ([*Federation Allier Nature contra Francia*](#)), el Consejo de Estado anuló un decreto que debilitaba el régimen de EIA. El Tribunal aplicó el principio de no regresión, que exige que las protecciones medioambientales solo puedan mejorar con el tiempo, y consideró que eximir de la evaluación a los proyectos con impactos significativos sobre el medio ambiente o la salud violaba ese principio fundamental.

El dictamen de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) establece que los Estados tienen obligaciones claras, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de «respetar, proteger y garantizar el disfrute de los derechos humanos», un deber que no se limita a ámbitos específicos de actividad (**párr. 371**). Al vincular la protección del medio ambiente con el disfrute efectivo de los derechos humanos, el dictamen ofrece una base sólida para que las partes litigantes argumenten que los retrocesos normativos no son meros cambios de política, sino incumplimientos de las obligaciones internacionales de un Estado en materia de derechos humanos. Además, la CIJ señala que el derecho a un «medio ambiente limpio, saludable y sostenible» es esencial para el disfrute de otros derechos (**párr. 393**), lo que refuerza la base jurídica de los argumentos de «no regresión» y «statu quo» utilizados en los tribunales franceses y belgas.

Aviso legal: Nada de lo contenido en este documento constituye asesoramiento jurídico, y nada de lo aquí expuesto debe considerarse una interpretación autorizada de la ley sobre ningún aspecto concreto ni en ningún caso específico. El contenido de este documento tiene únicamente fines informativos generales. No se deben tomar medidas basándose únicamente en este documento. Los autores se esfuerzan por garantizar que la información facilitada sea correcta, pero no ofrecen garantía alguna, ni expresa ni implícita, en cuanto a su exactitud, y los autores no asumen ninguna responsabilidad por las decisiones que se tomen basándose en este documento.

Anexo 1

Contexto indio y ejemplos de retrocesos normativos en los últimos años

El panorama legislativo y administrativo de la India durante el periodo 2024-2025 representa un giro significativo en el enfoque del país respecto a la gobernanza medioambiental. Mientras la comunidad internacional observa el compromiso de la India de alcanzar emisiones netas cero para 2070 y de alcanzar una capacidad de 500 GW de energía no fósil para 2030, el marco normativo nacional ha sufrido una serie de «retrocesos normativos». Sitúemos estos cambios en el contexto de la Opinión Consultiva.

Retroceso de la India en materia de emisiones de SO₂

La modificación de julio de 2025 de [las normas sobre emisiones de las centrales térmicas de la India](#) constituye un claro ejemplo de retroceso normativo que contradice directamente las obligaciones internacionales del Estado. Al pasar de los sistemas obligatorios de desulfuración de gases de combustión (FGD), destinados a la reducción en origen, a la mera «dispersión a través de la altura de la chimenea» para aproximadamente el 78 % de su capacidad de generación a partir del carbón (Categoría C), el Estado ha debilitado fundamentalmente sus salvaguardias medioambientales. Este retroceso viola el «estricto estándar de debida diligencia» aclarado en la OC de la CIJ. La Corte subraya que la debida diligencia no es estática; cuanto mayor es el riesgo y la gravedad del daño, más exigente es el estándar de conducta (**párr. 275**). Dado que las emisiones antropogénicas de GEI, a menudo emitidas conjuntamente con SO₂, causan un daño significativo al sistema climático, el Estado está obligado a utilizar todos los medios a su alcance para prevenir dicho daño. La flexibilización de los mandatos para las infraestructuras intensivas en carbón, que representan el 75 % de la electricidad de la India, no supera esta rigurosa prueba de vigilancia y control administrativo. La Orden de Apertura específica (**párr. 427**) que la concesión de subvenciones o la falta de regulación efectiva de los actores privados puede constituir un «acto internacionalmente ilícito». Al ampliar los plazos para la Categoría A hasta 2027 y ofrecer exenciones totales a la Categoría C, el Estado no está ejerciendo la «debida diligencia en materia de regulación» sobre las entidades públicas y privadas intensivas en carbono.

La Orden Ministerial establece que las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) deben tener en cuenta «el carácter específico del riesgo en cuestión» (**párr. 297**), incluidos los posibles efectos en fases posteriores. La justificación del ministerio de que el SO₂ contribuye en menos de un 5 % a las concentraciones locales de PM_{2,5} pasa por alto la carga atmosférica acumulada y los efectos climáticos secundarios de los compuestos de azufre. El Gobierno justificó los cambios alegando la disponibilidad limitada de la tecnología de desulfuración de gases de combustión (FGD), las limitaciones de la cadena de suministro, el aumento de los costes y los bajos niveles de dióxido de azufre en el ambiente, razones cuestionadas por expertos en políticas y científicos. Anteriormente, todas las centrales térmicas estaban obligadas a cumplir

las normas de emisión mediante la instalación de sistemas de desulfuración de gases de combustión, independientemente de la categoría. Esta racionalización elude el requisito procedimental de recabar y analizar los mejores datos científicos disponibles (**párr. 298**) a la hora de determinar las medidas adecuadas para proteger el sistema climático mundial.

Transformación de la gobernanza forestal

El sector forestal ha experimentado un cambio fundamental en su filosofía de gestión, pasando de un modelo centrado en la conservación a otro que facilita el uso de terrenos forestales con fines industriales y estratégicos. Durante el periodo 2024-2025 se aplicó la [Ley de Enmienda Forestal \(Conservación\) de 2023](#) y se publicaron posteriormente las Normas de Enmienda Van (Sanrakshan Evam Samvardhan). La enmienda de 2023 restringió la definición jurídica de «bosque» a las tierras notificadas en virtud de la Ley Forestal de la India de 1927 o registradas después del 25 de octubre de 1980. Este retroceso anuló de hecho la sentencia de 1996 *del caso T.N. Godavarman*, que había ampliado la protección forestal a todas las áreas que se ajustaran al significado del diccionario de «bosque», independientemente de su clasificación oficial. La Ley de Enmienda de la Conservación Forestal de 2023 y sus normas complementarias pueden interpretarse como incompatibles con los principios articulados en la Opinión Consultiva de la CIJ, en particular el deber de prevenir daños ambientales significativos y el requisito de una debida diligencia rigurosa. La CIJ hizo hincapié en que el deber de prevenir daños significativos se aplica directamente al sistema climático, que debe protegerse para las generaciones presentes y futuras (**párr. 273**). Al excluir de la protección jurídica grandes extensiones de bosques no clasificados y no notificados y facilitar su desviación, la FCAA corre el riesgo de acelerar la deforestación, lo que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero. La Corte reconoció también que el daño ambiental puede derivarse del efecto acumulativo de múltiples acciones estatales y privadas, incluso cuando los actos individuales parezcan menores (**párr. 276**), y que la naturaleza difusa del daño climático no exime a los Estados de su responsabilidad (**párr. 279**).

Los «bosques considerados como tales» y los «bosques sin clasificar», especialmente en las zonas ecológicamente sensibles, son ahora vulnerables a su reconversión para usos no forestales sin las autorizaciones centrales que antes eran obligatorias ni el consentimiento de los Gram Sabhas. La normativa permite ahora a los gobiernos estatales conceder permisos para que los proyectos lineales (carreteras, ferrocarriles, oleoductos) inicien los trabajos preliminares y movilicen recursos inmediatamente después de obtener la aprobación de la «Fase I» (en principio). Esto permite la preparación del emplazamiento y la movilización de recursos antes de que se verifiquen las salvaguardias ambientales definitivas en la «Fase II». Las disposiciones de la enmienda que permiten múltiples desvíos a pequeña escala y plantaciones basadas en créditos verdes podrían intensificar de forma acumulativa los impactos climáticos. Los bosques y su biodiversidad son sumideros de carbono vitales, lo que facilita el cultivo de plantaciones

de monocultivo para obtener créditos verdes, desviando tierras forestales, lo que afecta a la biodiversidad.

Además, la Corte sostuvo que el criterio de debida diligencia en materia climática es «riguroso» y exige una mayor vigilancia en la elaboración y aplicación de las leyes (**párrs. 138-139**), con criterios más estrictos cuando los riesgos son graves (**párr. 275**). Al debilitar las salvaguardias forestales y regularizar los desvíos realizados en el pasado, la FCAA parece rebajar, en lugar de reforzar, los criterios preventivos. La CIJ también señaló que la falta de adopción de medidas adecuadas para proteger el sistema climático, incluso a través de políticas estatales que afecten a los combustibles fósiles, al uso del suelo o a las emisiones de GEI, puede constituir un hecho internacionalmente ilícito (**párr. 427**). Por último, la Corte subrayó la necesidad de realizar evaluaciones de impacto sensibles al clima basadas en los mejores datos científicos disponibles (**párr. 298**) y de asumir compromisos progresivos en el marco del Acuerdo de París (**párr. 457**). Crear una vía para que estos enormes sumideros de carbono sean desviados afecta a nuestra protección frente a estas emisiones. El enfoque desregulador de la FCAA puede socavar estas obligaciones procesales y sustantivas. En conclusión, al limitar el alcance y el ámbito de aplicación de la Ley de Conservación Forestal original de 1980, la FCAA está eliminando salvaguardias cruciales de la gran mayoría de los bosques biodiversos de la India, afectando así al sistema climático.

Las exenciones de la EIA y de los permisos como medidas de desregulación

En febrero de 2025, el Ministerio de Medio Ambiente, Bosques y Cambio Climático (MoEFCC) eximió a [las industrias](#) clasificadas como «prácticamente no contaminantes» de la obligación de obtener el permiso de establecimiento (CTE) y el permiso de funcionamiento (CTO). Aunque el Gobierno de la Unión identificó inicialmente solo 54 industrias de este tipo, algunas juntas estatales de control de la contaminación ampliaron considerablemente la lista. Por ejemplo, según se informa, la Junta de Control de la Contaminación de Maharashtra incluyó cerca de [850 industrias](#) en enero de 2026, abarcando sectores que van desde oficinas de TI y panaderías hasta actividades como el montaje de bombillas CFL. El régimen se basa ahora en una autocertificación única a través de portales digitales, sin inspecciones rutinarias ni reclasificaciones periódicas. Además, [los proyectos](#) que hayan obtenido la autorización ambiental en virtud de la Notificación de EIA de 2006 ya no están obligados a solicitar aprobaciones CTE por separado. Estos cambios pueden interpretarse como incompatibles con la articulación por parte de la CIJ del deber de prevención y la debida diligencia estricta. La CIJ sostuvo que los Estados deben prevenir daños significativos al sistema climático y evaluar el impacto acumulativo de las actividades bajo su jurisdicción (**párrs. 273, 276, 279**). Las exenciones a gran escala y los mecanismos de autocertificación reducen la supervisión regulatoria y pueden permitir que los impactos ambientales acumulativos queden sin evaluar. La CIJ subrayó además que la debida diligencia en materia climática exige una mayor vigilancia tanto en la elaboración de normas como en su aplicación (**párrs. 138-139, 275**). Al sustituir las inspecciones y los procedimientos de consentimiento por niveles por autodeclaraciones únicas, podría decirse que el marco regulatorio rebaja el nivel de vigilancia exigido por el derecho internacional. Además, la Corte subrayó la

importancia de realizar evaluaciones de impacto ambiental sensibles al clima basadas en los mejores datos científicos disponibles (**párr. 298**). La eliminación del escrutinio en la fase de establecimiento mediante exenciones de CTE debilita estas garantías procesales. En este sentido, la Categoría Blanca Esta ampliación refleja un enfoque normativo que podría no estar a la altura de las estrictas obligaciones de debida diligencia y de la importancia de las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) descritas en el Reglamento de la CIJ.

En otro [memorándum interno](#), la División de Evaluación de Impacto del Ministerio de Medio Ambiente, Bosques y Cambio Climático allanó el camino para la tramitación acelerada de proyectos relacionados con la extracción de minerales críticos, estratégicos y atómicos. El memorándum señala que dichos proyectos pueden quedar exentos de la consulta pública cuando estén vinculados a la seguridad nacional o a consideraciones estratégicas, debiendo acelerarse las autorizaciones en vista de las prioridades económicas y tecnológicas. Sin embargo, la CIJ hizo hincapié en que los Estados deben evaluar los impactos ambientales acumulativos de las actividades bajo su jurisdicción y prevenir daños significativos al sistema climático (**párrs. 273, 276, 279**). Los proyectos mineros a gran escala, en particular los relacionados con minerales críticos y atómicos, pueden tener consecuencias sustanciales en materia de uso del suelo, energía y emisiones. La Corte también subrayó que la debida diligencia en cuestiones climáticas exige una mayor vigilancia tanto en las salvaguardias sustantivas como en las procesales (**párrs. 138-139**), incluidas las EIA basadas en los mejores conocimientos científicos disponibles (**párr. 298**). Eximir a dichos proyectos de la consulta pública debilita la supervisión procesal, limita la participación local y reduce la capacidad de identificar los riesgos climáticos y medioambientales acumulativos. En este sentido, las exenciones de tramitación acelerada y de consulta pueden no cumplir con las estrictas obligaciones de debida diligencia reconocidas por la CIJ, especialmente cuando se aprueban proyectos con importantes implicaciones medioambientales sin un escrutinio procesal completo.

En otro contexto, la [nueva clasificación](#) de la Junta Central de Control de la Contaminación, que reubica las plantas de valorización energética de residuos y de incineración en una categoría «azul» más permisiva o de menor riesgo, ha sido criticada como «blue-washing», ya que dichas plantas pueden emitir contaminantes tóxicos y gases de efecto invernadero. Al reclasificar estas instalaciones como menos contaminantes, el Estado reduce el control regulatorio y normaliza tecnologías que generan grandes emisiones. Este enfoque entra en conflicto con el deber de la CIJ de prevenir daños climáticos significativos y evaluar los impactos acumulativos (**párrs. 273, 276, 279**), y no cumple con el estricto estándar de debida diligencia que exige una mayor vigilancia en la regulación ambiental (**párrs. 138-139, 275**).

Anexo 2

Fragmentos seleccionados de las orientaciones de la CIJ de importancia fundamental

Los mejores datos científicos disponibles

- **Párr. 137:** «...La mejor información científica disponible, tal y como la presenta el IPCC, confirma que las emisiones acumuladas de gases de efecto invernadero son la principal fuente de los riesgos derivados del cambio climático antropogénico (véanse los párrafos 72 a 87 supra).»
- **Párr. 278:** «La determinación de lo que constituye un “daño significativo al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente” debe tener en cuenta los mejores datos científicos disponibles, que actualmente se recogen en los informes del IPCC. ... A la luz de los mejores datos científicos disponibles y basándose en las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que los efectos adversos del cambio climático, incluidos el aumento de las temperaturas, la subida del nivel del mar, los efectos negativos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, y los fenómenos meteorológicos extremos, indican que **la acumulación de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera está causando un daño significativo al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente.**» (*énfasis añadido*)
- **Párr. 284:** «... El Tribunal es consciente de que la investigación científica sobre el cambio climático está muy avanzada. A este respecto, los informes del IPCC constituyen una síntesis exhaustiva y fidedigna de los mejores datos científicos disponibles sobre el cambio climático en el momento de su publicación (véanse los párrafos 74, 77-83 y 277-279 supra).»
- **Párr. 81:** «El IPCC añade que la mayor fuente de CO₂ es la combustión de combustibles fósiles en sistemas de conversión de energía, como las calderas de las centrales eléctricas, los motores de aviones y automóviles, y en la cocina y la calefacción de hogares y empresas (aproximadamente el 64 % de las emisiones). Observa además que los combustibles fósiles son una fuente importante de CH₄, el segundo mayor contribuyente al calentamiento global.»
- **Párr. 82:** «Además, según el IPCC, “... unas reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero darían lugar a una desaceleración apreciable del calentamiento global en un plazo de unas dos décadas, así como a cambios apreciables en la composición atmosférica en unos pocos años” (IPCC, 2023, Resumen para responsables de políticas, p. 12, afirmación B.1).»

Límite de temperatura

- **Párr. 224:** «El Tribunal considera que el **umbral de 1,5 °C** es el objetivo principal en materia de temperatura acordado por las partes para limitar el aumento de la temperatura media mundial en el marco del Acuerdo de París.» (*énfasis añadido*)

- **Párr. 242:** «...el objeto y la finalidad del Acuerdo establecidos en el artículo 2, es decir, mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 1,5 °C, lo que el Tribunal ha interpretado como el objetivo principal en materia de temperatura en virtud del Acuerdo (véase el párrafo 224 supra)».

Derecho aplicable

- **Párr. 172:** «...el Tribunal considera que la legislación aplicable más directamente pertinente está constituida por la Carta de las Naciones Unidas, la CMNUCC, el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, la CNUDM, los tratados sobre la capa de ozono, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre la Desertificación, el deber consuetudinario de prevenir daños significativos al medio ambiente y el deber de cooperar para la protección del medio ambiente, y el derecho internacional de los derechos humanos, así como ciertos principios rectores para la interpretación de diversas normas y principios aplicables (desarrollo sostenible, responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, equidad, equidad intergeneracional y el enfoque o principio de precaución)».
- **Párr. 168:** «El Tribunal no aprecia ninguna incompatibilidad real entre las disposiciones de los tratados sobre el cambio climático y otras normas y principios del Derecho internacional... Por el contrario, los preámbulos de la CMNUCC y del Acuerdo de París... contienen referencias a otras normas y principios».
- **Párr. 169:** «La Corte tampoco puede identificar una intención discernible de las partes en los tratados sobre el cambio climático de, en general, desplazar otras normas o principios que pudieran ser aplicables».
- **Párr. 171:** «*Por estas razones, el Tribunal considera que no puede admitirse el argumento según el cual los tratados sobre el cambio climático constituyen la única legislación aplicable pertinente, y estima que el principio de **lex specialis** no implica que los tratados sobre el cambio climático excluyan de manera general otras normas del Derecho internacional*» (énfasis añadido).
- **Párr. 420:** «La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados sobre el cambio climático, así como en relación con las pérdidas y los daños asociados a los efectos adversos del cambio climático, se determinará aplicando las normas bien establecidas sobre la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario.
- **Párr. 419:** «... los tratados sobre el cambio climático no derogan ni sustituyen el derecho internacional general de la responsabilidad del Estado.

Equidad intergeneracional

- **Párr. 157:** «En opinión del Tribunal, la equidad intergeneracional es una manifestación de la equidad en sentido general y, por lo tanto, comparte su relevancia jurídica como criterio para la interpretación de las normas aplicables. En consecuencia, las consideraciones de equidad intergeneracional deben desempeñar un papel *infra legem*, sin desplazar ni exceder los límites de la ley aplicable. **La debida consideración de los intereses de las generaciones futuras y las implicaciones a largo plazo de una conducta son consideraciones de equidad que deben tenerse en cuenta cuando los Estados contemplen, «adoptar y aplicar políticas y medidas en cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados pertinentes y del Derecho internacional consuetudinario»** *(énfasis añadido)*

Conducta pertinente

- **Párr. 94:** «A este respecto, la Corte considera además que **la conducta pertinente a efectos de este procedimiento consultivo no se limita a aquella que, por sí misma, da lugar directamente a emisiones de gases de efecto invernadero, sino que abarca todas las acciones u omisiones de los Estados que provocan que el sistema climático y otros componentes del medio ambiente se vean afectados negativamente por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero. La Corte considera que el alcance material de su investigación abarca toda la gama de actividades humanas que contribuyen al cambio climático como resultado de la emisión de GEI, incluidas tanto las actividades de consumo como las de producción...**» *(énfasis añadido)*
- **Párr. 95:** «Por lo tanto, el examen del Tribunal debe tener un alcance material amplio que abarque las obligaciones de los Estados en relación con **todas las acciones u omisiones de los Estados, así como de los agentes no estatales que se encuentren bajo su jurisdicción o control efectivo, que tengan como consecuencia que el sistema climático y otros componentes del medio ambiente se vean afectados negativamente por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero.**» *(énfasis añadido)*
- **Párr. 427:** «En opinión de la Corte, la “norma bien establecida del derecho internacional” según la cual “la conducta de cualquier órgano de un Estado debe considerarse un acto de ese Estado”... **El hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de GEI —incluidas la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subvenciones a los combustibles fósiles— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a ese Estado.** La Corte subraya asimismo que el hecho internacionalmente ilícito en cuestión no es la emisión de gases de efecto invernadero per se, sino el incumplimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias identificadas en la pregunta *a)* relativas a la protección del sistema climático frente a daños significativos resultantes de las emisiones antropogénicas de dichos gases.» *(énfasis añadido)*

Obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario

- **Párr. 314:** «El cumplimiento íntegro y de buena fe por parte de un Estado de los tratados sobre el cambio climático, tal y como los interpreta la Corte [...], sugiere que dicho Estado cumple sustancialmente con las obligaciones consuetudinarias generales de prevenir daños ambientales significativos y de cooperar. **Esto no significa, sin embargo, que las obligaciones consuetudinarias se cumplan simplemente porque los**

Estados cumplan con sus obligaciones en virtud de los tratados sobre el cambio climático [...]. Si bien los tratados y el derecho internacional consuetudinario se complementan mutuamente, establecen obligaciones independientes que no se solapan necesariamente.» (*énfasis añadido*)

- **Párr. 315:** «Las obligaciones consuetudinarias son las mismas para todos los Estados y existen con independencia de que un Estado sea parte en los tratados sobre el cambio climático».

Obligaciones erga omnes

- **Párr. 440:** «...la Corte considera que todos los Estados tienen un interés común en la protección de los bienes comunes medioambientales mundiales, como la atmósfera y la alta mar. Por consiguiente, las obligaciones de los Estados relativas a la protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente frente a las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, en particular la obligación de prevenir daños transfronterizos significativos en virtud del derecho internacional consuetudinario, son obligaciones erga omnes. En el contexto de los tratados, la Corte recuerda que la CMNUCC y el Acuerdo de París reconocen que el cambio climático es «una preocupación común de la humanidad» (CMNUCC, primer párrafo del preámbulo; Acuerdo de París, undécimo párrafo del preámbulo), lo que requiere «una respuesta global» (Acuerdo de París, artículo 2). Ambos instrumentos tienen por objeto proteger el interés esencial de todos los Estados en la salvaguardia del sistema climático, lo que beneficia a la comunidad internacional en su conjunto. Por ello, la Corte considera que las obligaciones de los Estados en virtud de estos tratados son obligaciones erga omnes partes».
- **Párr. 441:** «Como ha señalado la Corte en ocasiones anteriores, las obligaciones *erga omnes* son, “por su propia naturaleza [...] asunto de todos los Estados” (*Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Nueva demanda: 1962) (Bélgica c. España), Segunda Fase, Sentencia, Informes de la CIJ 1970*, p. 32, párr. 33). ... En consecuencia, todos los Estados partes tienen un interés jurídico en la protección de las principales obligaciones de mitigación establecidas en los tratados sobre el cambio climático y pueden invocar la responsabilidad de otros Estados por el incumplimiento de las mismas».
- **Párr. 443:** «Existe, sin embargo, una diferencia entre la posición de los Estados lesionados o especialmente afectados, por un lado, y la de los Estados no lesionados, por otro, en lo que respecta a la disponibilidad de recursos. Si bien un Estado no lesionado puede interponer una reclamación contra un Estado que haya incumplido una obligación colectiva, no puede reclamar una reparación para sí mismo. Más bien, solo puede reclamar el cese del hecho ilícito y las garantías de no repetición, así como el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación incumplida». En relación con ello, «los Estados [infractores] tienen el deber permanente de cumplir sus obligaciones a pesar de su incumplimiento...» (**párr. 446**).
- **Párr. 271:** En el marco del derecho internacional consuetudinario, el dictamen se centró principalmente en «cómo deben interpretarse y aplicarse, en relación con el cambio climático, (1) la obligación consuetudinaria de los Estados de prevenir daños significativos al medio ambiente y (2) la obligación consuetudinaria de los Estados de cooperar para la protección del medio ambiente...»

Deber de prevenir daños, debida diligencia y el principio de precaución

- **Párr. 132:** «[un] Estado está [...] obligado a emplear todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se desarrollen en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado»

- **Párr. 134:** «Esta jurisprudencia afirma que la obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente no se limita a los casos de daños transfronterizos directos, sino que se aplica a las cuestiones medioambientales de alcance mundial. Por lo tanto, la obligación consuetudinaria de prevenir daños significativos al el medio ambiente también se aplica al sistema climático y a otros aspectos del medio ambiente».

- **Párr. 409:** «En lo que respecta a las obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario, la Corte observa que la obligación primaria más importante de los Estados en relación con el cambio climático es **la de prevenir daños significativos al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente** (véanse los párrafos 132 a 139 supra), la cual se aplica a todos los Estados, incluidos aquellos que no son partes en uno o varios de los tratados sobre el cambio climático. En virtud de esta obligación, así como de otras obligaciones de conducta identificadas en la pregunta *a*), un Estado no incurre en responsabilidad simplemente porque no se haya alcanzado el resultado deseado; más bien, **incurre en responsabilidad si no adopta todas las medidas que estaban a su alcance para prevenir el daño significativo**. A este respecto, el concepto de debida diligencia, que exige una evaluación *in concreto*, es el criterio pertinente para determinar el cumplimiento (véase el párrafo 137 supra). Así pues, un Estado que no ejerza la debida diligencia en el cumplimiento de su obligación primaria de prevenir daños significativos al medio ambiente, incluido el sistema climático, comete un hecho internacionalmente ilícito que entraña su responsabilidad.» (*énfasis añadido*)

- **Párr. 273:** «La obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente se aplica también al sistema climático, que es una parte integrante y de vital importancia del medio ambiente y que debe protegerse para las generaciones presentes y futuras (véanse los párrafos 73 y 74 supra)...»

- **Párr. 274:** «Los Estados tienen la obligación de prevenir daños graves, tanto cuando aún no se ha producido ningún daño pero existe el riesgo de que se produzca un daño grave en el futuro, como cuando ya se ha producido algún daño y existe el riesgo de que se produzcan más daños graves».

- **Párr. 276:** «La Corte considera que también puede existir un riesgo de daño significativo en situaciones en las que el daño significativo al medio ambiente sea causado por el efecto acumulativo de diferentes actos realizados por diversos Estados y por agentes privados sujetos a su respectiva jurisdicción o control, aun cuando en tales situaciones resulte difícil determinar la cuota específica de responsabilidad de un Estado concreto. Los Estados deben evaluar los posibles efectos acumulativos de sus actos y de las actividades previstas bajo su jurisdicción o control. Aunque tales «actividades pueden no ser significativas desde el punto de vista medioambiental si se consideran de forma aislada, [...] pueden producir efectos significativos si se evalúan en interacción con otras actividades» (*Cambio climático, Opinión consultiva, Informes del TIDM 2024*, p. 128, párr. 365).»

- **Párr. 280:** «El Tribunal reafirma que los Estados deben cumplir con su obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la debida diligencia...»

- **Párr. 281:** «La Corte recuerda **que el deber de diligencia exige que un Estado “utilice todos los medios a su alcance para evitar que en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, se lleven a cabo**

actividades que causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado” (*Fábricas de celulosa en el río Uruguay [Argentina c. Uruguay], Sentencia, Informes de la CIJ 2010 (I)*), p. 56, párr. 101)» (énfasis añadido)

- **Párr. 136:** «La conducta exigida por el principio de debida diligencia comprende varios elementos. Entre ellos se incluye que los Estados adopten, en la medida de sus posibilidades, medidas adecuadas y, si es necesario, preventivas, que tengan en cuenta la información científica y tecnológica, así como las normas y estándares internacionales pertinentes, y que varíen en función de las capacidades respectivas de cada Estado. Otros elementos de la conducta exigida incluyen la realización de evaluaciones de riesgos y la notificación y consulta a otros Estados, según proceda».
- **Párr. 138:** «En estas circunstancias, **la Corte reconoce que el criterio de debida diligencia para prevenir daños significativos al sistema climático es estricto** [...]» (énfasis añadido)
- **Párr. 275:** «[...] el grado de un riesgo de daño determinado es siempre un elemento importante para la aplicación del criterio de debida diligencia: cuanto mayor sea la probabilidad y la gravedad del posible daño, más exigente será el criterio de conducta requerido».
- **Párr. 283:** «El criterio de debida diligencia también puede volverse más exigente a la luz de los nuevos conocimientos científicos o tecnológicos».
- **Párr. 284:** «El criterio de debida diligencia también puede volverse más exigente a la luz de los nuevos conocimientos científicos o tecnológicos».
- **Párr. 282:** «En lo que respecta al cambio climático, dichas normas y medidas adecuadas incluyen, entre otras cosas, mecanismos normativos de mitigación diseñados para lograr las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero que son necesarias para prevenir daños significativos al sistema climático. Las medidas de adaptación reducen el riesgo de que se produzcan daños significativos y, por lo tanto, también son pertinentes para evaluar si un Estado está cumpliendo sus obligaciones consuetudinarias con la debida diligencia. **Estas normas y medidas deben regular la conducta de los operadores públicos y privados dentro de la jurisdicción o el control de los Estados e ir acompañadas de mecanismos eficaces de aplicación y supervisión para garantizar su cumplimiento.**» (énfasis añadido)
- **Párr 285:** «Las medidas de adaptación y mitigación de que disponen los Estados —y su capacidad para contribuir a la prevención de daños significativos— dependen del intercambio de información. Esto también sirve para minimizar la posibilidad de que una medida concreta de adaptación o mitigación suponga en sí misma un riesgo de daño transfronterizo significativo».
- **Párr 286:** «Cuando un riesgo pueda abordarse con tecnologías fácilmente disponibles, se espera que los Estados las utilicen. Sin embargo, cuando las tecnologías planteen riesgos adicionales, se espera que los Estados las utilicen con prudencia y cautela».
- **Párr 293:** «La información científica relativa a la probabilidad y la gravedad de los posibles daños sirve de base para determinar el nivel exigido de debida diligencia. Los Estados están obligados a adoptar las medidas adecuadas para prevenir daños significativos cuando existan pruebas científicas fiables de que existe un riesgo de daños significativos. Sin embargo, los Estados tampoco

deben abstenerse de adoptar medidas de prevención ni retrasarlas ante la incertidumbre científica. De conformidad con el Principio 15 de la Declaración de Río, cuando existan amenazas de daños graves o «daños irreversibles; la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como motivo para posponer la adopción de medidas rentables destinadas a prevenir la degradación del medio ambiente (véase también el artículo 3, apartado 3, de la CMNUCC)».

- **Párr. 294:** «La Corte coincide con la conclusión a la que llegó el TIDM de que “cuando existan indicios plausibles de riesgos potenciales”, un Estado “no cumpliría con su obligación de debida diligencia si hiciera caso omiso de dichos riesgos” y, en ese sentido, el “enfoque de precaución es también parte integrante de la obligación general de debida diligencia” en el marco del deber de prevenir daños significativos al medio ambiente (Responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona, Opinión consultiva, 1 de febrero de 2011, Informes del TIDM 2011, p. 46, párr. 131). Sobre la base de lo anterior, la Corte considera que el enfoque o principio de precaución, cuando sea aplicable, orienta a los Estados en la determinación del nivel de conducta exigido para el cumplimiento de su deber consuetudinario de prevenir daños significativos».
- **Párr. 292:** «Si bien los Estados desarrollados, en el contexto del cambio climático, deben adoptar medidas más estrictas para prevenir el daño ambiental y cumplir con un nivel de exigencia más elevado en su conducta, el nivel exigido en cada caso depende, en última instancia, de la situación concreta de cada Estado, es decir, de “todos los medios a su alcance”».
- **Párr. 457 (3)(B)(a):** «Los Estados tienen el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la debida diligencia y de utilizar todos los medios a su alcance para impedir que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control causen daños significativos al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades».
- **Párr. 296:** : «... La Corte ha reconocido, con respecto a tales situaciones, que “en la actualidad puede considerarse un requisito del derecho internacional general llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental” (ibíd.) y que el “[principio] subyacente” a esta obligación se aplica no solo a las actividades industriales, sino “en general a las actividades propuestas que puedan tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo” (Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Sentencia, Informes de la CIJ 2015 (II), p. 706, párr. 104).»

Deber de cooperar

- **Párr. 308:** «El cambio climático es una preocupación común. La **cooperación no es una cuestión de elección para los Estados, sino una necesidad apremiante y una obligación jurídica**» (*énfasis añadido*).
- **Párr. 141:** «Esta obligación de cooperar está intrínsecamente vinculada a la obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente, ya que los esfuerzos individuales y descoordinados de los Estados pueden no conducir a un resultado significativo. Se deriva asimismo del principio de que la conservación y la gestión de los recursos compartidos y del medio ambiente se basan en intereses comunes y se rigen por el principio de buena fe (véase la *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares*,

Opinión Consultiva, I. C.J. Reports 1996 (I), p. 264, párr. 102; Ensayos Nucleares (Australia contra Francia), Sentencia, Informes de la CIJ 1974, p. 268, párr. 46).»

- **Párr. 305:** «... La obligación de cooperar es aplicable a todos los Estados, aunque su alcance puede variar en función de criterios adicionales, entre los que destaca el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y de capacidades respectivas».
- **Párr. 306:** «La Corte reconoce que el deber de cooperar deja a los Estados cierta discrecionalidad a la hora de determinar los medios para regular sus emisiones de gases de efecto invernadero. **Sin embargo, esta discrecionalidad no puede servir de excusa para que los Estados se abstengan de cooperar con el nivel de debida diligencia requerido o para que presenten sus esfuerzos como una contribución totalmente voluntaria que no puede ser objeto de escrutinio...**» (*énfasis añadido*)

Obligaciones de mitigación

Obligaciones en virtud de la CMNUCC:

- **Párr. 208:** «No puede afirmarse que una obligación de resultado, como la obligación [prevista en el artículo 4.2 a)] de “adoptar políticas nacionales y tomar las medidas correspondientes para la mitigación del cambio climático”, quede cumplida con la mera adopción de cualquier política y la adopción de las medidas correspondientes. Para cumplir con esta obligación de resultado, las políticas adoptadas y las medidas adoptadas deben ser tales que permitan alcanzar el objetivo requerido. En otras palabras, la adopción de una política y la adopción de medidas relacionadas, como mera formalidad, no es suficiente para cumplir con la obligación de resultado».

Obligaciones en virtud del Acuerdo de París: Contribuciones determinadas a nivel nacional

- **Párr. 236:** «La mera preparación, comunicación y mantenimiento formales de las sucesivas NDC no es suficiente para cumplir con las obligaciones en virtud del artículo 4 [...]. El contenido de las NDC es igualmente relevante para determinar el cumplimiento».
- **Párr. 226:** El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR-RC) desempeña un «papel clave» en el Acuerdo de París.
- **Párr. 241:** «El hecho de que “la contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte represente un avance” con respecto a la NDC actual de esa Parte significa que las NDC de una Parte deben ser cada vez más exigentes con el tiempo».
- **Párr. 242:** «Las NDC de una Parte deben reflejar “su mayor ambición posible” ».
- **Párr. 242:** «El contenido de la contribución nacional determinada (NDC) de una parte debe [...] poder contribuir de manera adecuada al logro del objetivo de temperatura».
- **Párr. 245:** «... el Tribunal considera que la discrecionalidad de las partes en la elaboración de sus NDC es limitada. Por lo tanto, en el ejercicio de su discrecionalidad, las partes están obligadas a actuar con la debida diligencia y a garantizar que sus NDC cumplan con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo de París».

El Acuerdo y, por lo tanto, en su conjunto, permiten alcanzar el objetivo de limitar el calentamiento global a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales, así como el objetivo general de «estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida una interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático».

- **Párr. 246:** «En el contexto actual, dada la gravedad de la amenaza que supone el cambio climático, el nivel de debida diligencia que debe aplicarse en la elaboración de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) es estricto (véase el párrafo 138 supra). Esto significa que **cada Parte debe hacer todo lo posible para garantizar que las NDC que presente representen su máxima ambición posible con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo.**» (*énfasis añadido*)
- **Párr. 247:** «El criterio que se aplicará al evaluar las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) de las distintas Partes variará en función, entre otras cosas, de las contribuciones históricas a las emisiones acumuladas de gases de efecto invernadero, así como del nivel de desarrollo y las circunstancias nacionales de la Parte en cuestión».
- **Párr. 252:** «Las Partes deben actuar con la debida diligencia al adoptar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en sus sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional».

Apliación de las NDC

- **Párr. 253:** «Lo que se exige a las partes en virtud del artículo 4, párrafo 2, no es una garantía de que se alcancen las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) comunicadas, sino más bien que hagan todo lo posible por obtener dicho resultado. El Tribunal considera que la obligación de «aplicar medidas de mitigación a nivel nacional» destinadas a alcanzar los objetivos de sus NDC exige que los Estados sean proactivos y adopten medidas que sean razonablemente capaces de alcanzar los NDC que ellos mismos han establecido. Estas medidas pueden incluir la puesta en marcha de un sistema nacional, que comprenda legislación, procedimientos administrativos y un mecanismo de cumplimiento, así como el ejercicio de la vigilancia adecuada para que dicho sistema funcione de manera eficaz, con miras a alcanzar los objetivos de sus NDC».

Obligaciones en materia de adaptación

Obligaciones en virtud de la CMNUCC:

- **Párr. 209:** «la adaptación a los efectos adversos del cambio climático es, junto con la mitigación, un área de acción fundamental para las Partes en el marco de la Convención Marco. El IPCC define la adaptación como “el proceso de ajuste al clima real o previsto y a sus efectos, con el fin de mitigar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas” (Glosario del IPCC 2023, p. 120; véase el párrafo 86 anterior).»

Sobre los planes de adaptación pertinentes

- **Párr. 210:** «Por ejemplo, el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Convención Marco establece que todas las Partes deben “formular, aplicar, publicar y actualizar periódicamente programas nacionales y, cuando proceda, regionales que contengan medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático».

Sobre las obligaciones de cooperar

- **Párr. 210:** «El artículo 4, párrafo 1, *letra e*), establece la obligación de las Partes de «[c]ooperar en la preparación para la adaptación a los efectos del cambio climático; elaborar y desarrollar planes adecuados e integrados para la gestión de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, así como para la protección y rehabilitación de las zonas, en particular en África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones».

Sobre una transición justa y la adaptación

- **Párr. 210:** «El artículo 4, apartado 1, *letra f*), exige a las Partes que «tengan en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y medioambientales pertinentes». Asimismo, insta a las Partes a «emplear métodos adecuados, por ejemplo, evaluaciones de impacto»... con el fin de minimizar los efectos adversos que los proyectos o medidas de adaptación pudieran tener».

Sobre las obligaciones en materia de financiación climática y transferencia de tecnología

- **Párr. 211:** «El artículo 4, párrafo 4, de la CMNUCC establece que las Partes del anexo II “deberán” ayudar a las Partes que son países en desarrollo y que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los costos de la adaptación. **Se trata de una obligación jurídicamente vinculante para todas las Partes que figuran en el anexo II.**» (*énfasis añadido*)

Sobre los planes pertinentes:

- **Párr. 256:** «Las obligaciones específicas relativas a la adaptación figuran en el artículo 7, apartado 9, del Acuerdo de París, que establece que “cada Parte, según proceda, participará en procesos de planificación de la adaptación y en la aplicación de medidas, incluido el desarrollo o la mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes”. Esta disposición, introducida con los términos «cada Parte deberá», impone a las Partes la **obligación jurídicamente vinculante** de emprender medidas de planificación de la adaptación» (*énfasis añadido*).

Formas de medidas de adaptación:

- **Párr. 257:** «Si bien el párrafo 9 del artículo 7 no establece ninguna medida concreta que deban adoptar las Partes, la disposición sí especifica los tipos de medidas y procesos que las Partes pueden adoptar para cumplir sus obligaciones en virtud de dicha disposición. Entre ellos se incluyen: la «aplicación de medidas, compromisos y/o esfuerzos de adaptación» (párrafo 9 del artículo 7 *(a)*); la formulación y aplicación de planes nacionales de adaptación (artículo 7, párrafo 9 *(b)*); la evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad, con miras a formular medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables (artículo 7, párrafo 9 *(c)*); el seguimiento, la evaluación y el aprendizaje a partir de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación (artículo 7, apartado 9, *letra (d)*); y el fortalecimiento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, entre otras cosas mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales (artículo 7, apartado 9, *letra e*).»
- **Párr. 258:** **En cuanto a las formas de adaptación,** «el Tribunal observa que el IPCC señaló en 2023 que la adaptación constituye un reto especialmente acuciante a la hora de hacer frente al cambio climático y que existen opciones de adaptación que resultan eficaces para reducir los riesgos climáticos en determinados contextos, tales como como la restauración de los ecosistemas, la creación de sistemas de alerta temprana y la construcción de infraestructuras que mejoren la resiliencia (véase IPCC, Cambio climático 2023: Informe

de síntesis, pp. 55-56, sección 2.2.3). Estas opciones, así como otras tales como la agricultura regenerativa, la diversificación de cultivos, la protección de los edificios contra las inclemencias meteorológicas y la gestión del suelo para reducir el riesgo de incendios forestales, aplicadas por las Partes mediante la adopción de medidas adecuadas y el ejercicio de los mejores esfuerzos posibles, podrían, en opinión del Tribunal, cumplir las obligaciones de adaptación de las Partes en virtud [del artículo 7, apartado 9](#), del Acuerdo de París».

Criterio de cumplimiento:

- **Párr. 258:** «El cumplimiento de las obligaciones de adaptación de las Partes se evaluará con arreglo a un criterio de debida diligencia. Por lo tanto, incumbe a las Partes adoptar medidas adecuadas (cuyos ejemplos se recogen en el artículo 7, párrafo 9) que sean capaces de “mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático” (artículo 7, párrafo 1). A este respecto, las Partes deben hacer todo lo posible, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles, con miras a alcanzar los objetivos antes mencionados».

Vínculo con la mitigación:

- **Párr. 259:** «Las obligaciones de adaptación previstas en el Acuerdo de París complementan a las obligaciones de mitigación a la hora de prevenir y reducir las consecuencias perjudiciales del cambio climático. Esta interrelación se reconoce explícitamente en [el artículo 7, párrafo 4](#), del Acuerdo de París, que establece que “unos mayores niveles de mitigación pueden reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación”».

Sobre la financiación y la transferencia de tecnología:

- **Párr. 264:** «El Tribunal observa que el Acuerdo de París establece **la obligación de los Estados desarrollados de proporcionar recursos financieros a los Estados en desarrollo** [...] El artículo 9 del Acuerdo de París dispone que “las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros para ayudar a las Partes que son países en desarrollo tanto en materia de mitigación como de adaptación”. El uso del término «proporcionarán» para introducir la obligación indica el carácter jurídicamente vinculante de dicha disposición. Además, la frase «en cumplimiento de sus obligaciones existentes en virtud de la Convención» debe interpretarse como una reafirmación de la obligación de las Partes que son países desarrollados de proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo, tal y como se estipula en el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención Marco» (*énfasis añadido*).
- **Párr. 265:** «Si bien el Acuerdo de París no especifica la cuantía ni el nivel de la ayuda financiera que debe prestarse, el Tribunal considera que, de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados, esta obligación debe interpretarse a la luz de otras disposiciones del Acuerdo, incluido el objetivo colectivo de temperatura previsto en el artículo 2 (véase el párrafo 224 supra). En consecuencia, **las Partes deben cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 9 de una manera y a un nivel que permita alcanzar los objetivos enumerados en el artículo 2**. Este nivel puede evaluarse sobre la base de varios factores, entre ellos la capacidad de los Estados desarrollados y las necesidades de los Estados en desarrollo» (*énfasis añadido*).

Obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente salubre

- **Párr. 145:** «[E]l Tribunal considera que los tratados fundamentales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, «PIDESC») de 16 de diciembre de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, «PIDCP») de 16 de diciembre de 1966, así como los derechos humanos reconocidos en virtud del derecho internacional consuetudinario, forman parte del derecho aplicable más directamente pertinente».
- **Párr. 373:** «El medio ambiente es la base de la vida humana, de la que dependen la salud y el bienestar tanto de las generaciones actuales como de las futuras (véase «*La legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*», *Opinión consultiva, Informes de la CIJ 1996 (I)*, pág. 241, párr. 29). Por lo tanto, la Corte considera que la protección del medio ambiente es una condición previa para el disfrute de los derechos humanos, cuya promoción es uno de los propósitos de las Naciones Unidas, tal y como se establece en el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta».
- **Párr. 375:** «Las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero tienen un impacto negativo en el sistema climático y en otros componentes del medio ambiente. El IPCC ha subrayado la interdependencia entre la vulnerabilidad de las poblaciones humanas y la de los ecosistemas (véase IPCC, Cambio climático 2023: Informe de síntesis, pp. 97-99, sección 4.3; IPCC, 2022, Cambio climático 2022: Impactos, adaptación y vulnerabilidad, Contribución del Grupo de Trabajo II al Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, «IPCC, 2022, contribución del Grupo de Trabajo II»), pp. 9-13; véase también el párrafo 73 supra). La degradación del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente menoscaba el disfrute de una serie de derechos protegidos por el derecho de los derechos humanos».
- **Párr. 393:** «... la Corte considera que un medio ambiente limpio, salubre y sostenible es una condición previa para el disfrute de muchos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua, a la alimentación y a la vivienda. El derecho a un medio ambiente limpio, salubre y sostenible se deriva de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Por consiguiente, en la medida en que los Estados partes en los tratados de derechos humanos están obligados a garantizar el disfrute efectivo de dichos derechos, resulta difícil entender cómo pueden cumplirse estas obligaciones sin garantizar al mismo tiempo la protección del derecho a un medio ambiente limpio, salubre y sostenible como derecho humano. El derecho humano a un medio ambiente limpio, salubre y sostenible es, por lo tanto, inherente al disfrute de otros derechos. La Corte concluye así que, en virtud del derecho internacional, el derecho humano a un medio ambiente limpio, salubre y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos».
- **Párr. 403:** «Teniendo en cuenta los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, la Corte considera que no es posible garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos sin la protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente. A fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, los Estados deben adoptar medidas para proteger el sistema climático y otros componentes del medio ambiente. Dichas medidas pueden incluir, entre otras cosas, la adopción de medidas de mitigación y adaptación, teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos humanos, la aprobación de normas y legislación, y la regulación de las actividades de los actores privados. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a

adoptar las medidas necesarias a este respecto».

- **Párr. 404:** «El derecho internacional de los derechos humanos, los tratados sobre el cambio climático y otros tratados medioambientales pertinentes, así como las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional consuetudinario, se complementan mutuamente [...]. Por lo tanto, los Estados deben tener en cuenta sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos al cumplir sus obligaciones derivadas de los tratados sobre el cambio climático y otros tratados medioambientales pertinentes, así como del derecho internacional consuetudinario, del mismo modo que deben tener en cuenta sus obligaciones derivadas de los tratados sobre el cambio climático y otros tratados medioambientales pertinentes, así como del derecho internacional consuetudinario, al cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos».

Consecuencias jurídicas

- **Párr. 428:** «Un Estado puede ser responsable cuando, por ejemplo, no haya actuado con la debida diligencia al no adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar la cantidad de emisiones causadas por agentes privados bajo su jurisdicción».
- **Párr. 429:** «Es científicamente posible determinar la contribución total de cada Estado a las emisiones globales, teniendo en cuenta tanto las emisiones históricas como las actuales».
- **Párr. 430:** «Las normas sobre la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario permiten abordar una situación en la que existe una pluralidad de Estados lesionados o responsables».
- **Párr. 431:** «Por lo tanto, en el contexto del cambio climático, la Corte considera que cada Estado lesionado puede invocar por separado la responsabilidad de todo Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito que haya causado daños al sistema climático y a otros componentes del medio ambiente. Y cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada uno de ellos en relación con dicho hecho».
- **Párr. 445:** «El incumplimiento de las obligaciones de los Estados contempladas en la letra a) puede dar lugar a toda la gama de consecuencias jurídicas previstas en el derecho de la responsabilidad del Estado. Entre ellas figuran las obligaciones de cesación y no repetición, que son consecuencias que se aplican independientemente de la existencia de un daño, así como las consecuencias que exigen una reparación íntegra, incluida la restitución, la indemnización y/o la satisfacción».
- **Párr. 447:** «En virtud del derecho internacional consuetudinario, un Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito tiene la obligación de poner fin a dicho hecho si este continúa y si la obligación incumplida sigue vigente (Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva, Informes de la CIJ 2004 (I), págs. 201-202, párr. 163 (3)(A)-(C)). En este contexto, la Corte considera que la obligación de poner fin al hecho ilícito puede exigir que un Estado revoque todas las medidas administrativas, legislativas y de otro tipo que constituyan un hecho internacionalmente ilícito de dicho Estado».

- **Párr. 448:** «El deber de cesación también puede exigir a los Estados que empleen todos los medios a su alcance para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y adopten otras medidas de tal manera, y en la medida en que en la medida en que ello garantice el cumplimiento de sus obligaciones. Además, en circunstancias apropiadas, podría exigirse a un Estado responsable que ofreciera las garantías adecuadas de no repetición (véanse los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, artículo 30, letra b)).»

Restitución

- **Párr. 451:** «La Corte considera que, en el contexto del cambio climático provocado por las emisiones de gases de efecto invernadero, la restitución puede consistir en la reconstrucción de infraestructuras dañadas o destruidas y en la restauración de los ecosistemas y la biodiversidad. La idoneidad de estas formas especiales de restitución como reparación por los daños sufridos por los Estados en relación con el cambio climático deberá determinarse caso por caso».

Indemnización

- **Párr. 452:** «En caso de que la restitución resulte materialmente imposible, los Estados responsables tienen la obligación de indemnizar. La Corte observa que la indemnización, como forma de reparación, tiene por función subsanar las pérdidas sufridas como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito. La indemnización corresponde al daño cuantificable económicamente sufrido por el Estado lesionado o sus nacionales».
- **Párr. 453:** «Se deberá pagar una indemnización tanto por los daños causados al medio ambiente, “en sí mismos” —lo que puede incluir “la indemnización por el deterioro o la pérdida de bienes y servicios ambientales durante el período anterior a la recuperación” — como por los gastos en que hayan incurrido los Estados perjudicados como consecuencia de dichos daños (Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Indemnización, Sentencia, Informes de la CIJ 2018 (I), págs. 28-29, párrs. 41-43)».
- **Párr. 454:** “«[C]uando exista incertidumbre respecto al alcance exacto del daño causado, podrá concederse, con carácter excepcional, una indemnización en forma de suma global, dentro del margen de posibilidades indicado por las pruebas y teniendo en cuenta consideraciones de equidad (véase Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Reparaciones, Sentencia, Informes de la CIJ 2022 (I), p. 52, párr. 106)».

Satisfacción

- **Párr. 455:** «La cuestión de si procede una reparación por el incumplimiento, por parte de uno o varios Estados, de las obligaciones relativas a la emisión de gases de efecto invernadero, así como la forma que podría adoptar dicha reparación, dependerá de la naturaleza y las circunstancias del incumplimiento. La reparación puede adoptar la forma de expresiones de pesar, disculpas formales, reconocimientos o declaraciones públicas, o de la educación de la sociedad sobre el cambio climático. En el pasado, la Corte también ha reconocido que una declaración formal por parte de un tribunal internacional de la ilicitud de la conducta de un Estado es una forma potencial de satisfacción (Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania), Fondo, Sentencia, Informes de la CIJ 1949, p. 35).»

Conclusión

→ **Párr. 456:** Antes de concluir, la Corte recuerda que se ha señalado que este procedimiento consultivo no se asemeja a ninguno de los que se han presentado anteriormente ante la Corte. Al mismo tiempo, como concluyó anteriormente la Corte, las cuestiones que le ha planteado la Asamblea General son de carácter jurídico (véase el párrafo 40), y la Corte, en su calidad de tribunal, no puede hacer más que abordar las cuestiones que se le plantean a través de su función judicial y dentro de los límites de esta; tal es el papel que le ha sido asignado a la Corte en el orden jurídico internacional. Sin embargo, las cuestiones planteadas por la Asamblea General representan algo más que un problema jurídico: se refieren a un problema existencial de proporciones planetarias que pone en peligro todas las formas de vida y la propia salud de nuestro planeta. El derecho internacional, cuya autoridad ha sido invocada por la Asamblea General, tiene un papel importante, pero en última instancia limitado, en la resolución de este problema. Una solución completa a este problema abrumador, y autoinfligido, requiere la contribución de todos los campos del conocimiento humano, ya sea el derecho, la ciencia, la economía o cualquier otro. Por encima de todo, una solución duradera y satisfactoria requiere voluntad y sabiduría humanas —a nivel individual, social y político— para cambiar nuestros hábitos, comodidades y modo de vida actual con el fin de asegurar un futuro para nosotros mismos y para quienes aún están por venir. A través de este dictamen, el Tribunal participa en las actividades de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional representada en dicho organismo, con la esperanza de que sus conclusiones permitan que el derecho informe y guíe la acción social y política para hacer frente a la actual crisis climática.